

AÑO 2004

Poder Legislativo



LEGISLATURA DE SAN LUIS

Ley N° 15771

XVI-0415-2004

Expte. N° 459 F. 061/04

ASUNTO: RATIFICAR LAS LEYES N° 4472, y 4500 Y DEROGAR LAS LEYES N°
2075, 3064, 3069, 3073, 3145, 3224, 3513, 3703, 3826, 3926, 4238, 4243,
4544, 4592, 4622, 4655 Y 4918 QUE SE ENCONTRABAN PARA ESTUDIO Y ANALISIS
EN LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES.

FECHA DE SANCION: 13 de octubre de 2004.

Consta de (227) folios.



" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. N° 459 FOLIO 061 AÑO 2004

Fecha de presentación 13-10-04/10:11:00

H.C.D. N° FOLIO AÑO

Fecha de presentación

INICIADO POR: Despacho Conjunto 10-338/04 Unanimidad

ASUNTO:

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha:

Comisión de:

Fecha de despacho:

Despacho N° del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha:

SEGUNDA SANCION

Fecha:

ULTIMA REVISION

Fecha:

SANCION N° 5771 (13-10-2004)

POMULGADA EL

CONSTA DE FOLIOS

SAN LUIS

ENTRADA DESPACHO

13/10/84 11:20



DESPACHO CONJUNTO N° 38 POR UNANIMIDAD

HONORABLE LEGISLATURA:

Vuestras Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados, en el marco de la ley N° 5382, que dispone la Revisión de la totalidad de la Legislación de la Provincia, habiendo considerado las leyes N° 2075, 3064, 3069, 3073, 3145, 3224, 3513, 3703, 3826, 3926, 4238, 4243, 4472, 4500, 4544, 4592, 4622, 4655, 4918 y por las razones que darán los miembros informantes Senador Victor Hugo Menéndez y Diputado Carlos Jose Antonio Sergnese, os aconsejan la aprobación del siguiente despacho.-

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1° Ratificar en el marco de la Ley 5382 las siguientes leyes:

- Ley N° 4472 de fecha 15/10/1983,
- Ley N° 4500 de fecha 26/10/1983.

ARTICULO 2° Derogar las siguientes leyes:

- Ley N° 2075 de fecha 25/02/1949,
- Ley N° 3064 de fecha 22/02/1964,
- Ley N° 3069 de fecha 02/06/1964,
- Ley N° 3073 de fecha 25/10/1961,
- Ley N° 3145 de fecha 25/11/1964,
- Ley N° 3224 de fecha 18/11/1965,
- Ley N° 3513 de fecha 06/04/1973,
- Ley N° 3703 de fecha 20/04/1976,
- Ley N° 3826 de fecha 21/12/1977,
- Ley N° 3926 de fecha 10/11/1978,
- Ley N° 4238 de fecha 29/05/1981,
- Ley N° 4243 de fecha 29/06/1981,
- Ley N° 4544 de fecha 14/03/1984,
- Ley N° 4592 de fecha 23/10/1984,
- Ley N° 4622 de fecha 03/07/1985,
- Ley N° 4655 de fecha 30/09/1985,
- Ley N° 4918 de fecha 23/09/1991.

RECIBO
-ADO-
Luis

H. Cámara de Diputados
FOLIO
39
San Luis

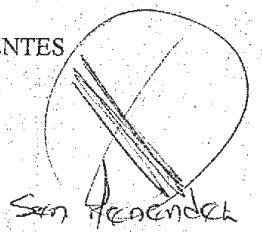
ARTICULO 2º De forma.

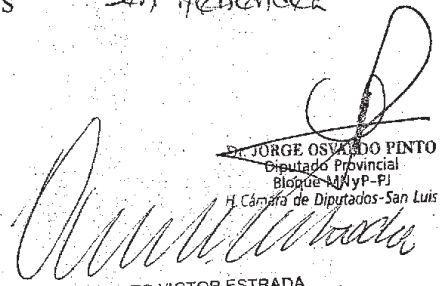
SALA DE COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR
PARLAMENTARIA DE LA CÁMARA DE SENADORES Y NEGOCIOS
CONSTITUCIONALES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS, A LOS ~~DOCE~~ ^{TRECE} DIAS
DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

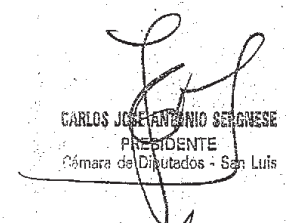
MIEMBROS PRESENTES

SENADORES

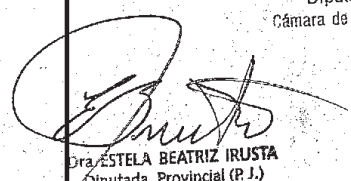
DIPUTADOS

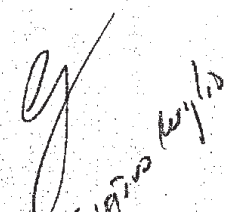

San Fernando

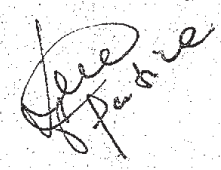

Dr. JORGE OSVALDO PINTO
Diputado Provincial
Bloque MUY-P-PJ
H. Cámara de Diputados-San Luis
ALBERTO VICTOR ESTRADA
Diputado Provincial
Cámara de Diputados - San Luis


CARLOS JOSÉ ANTONIO SERIGNE
PRESIDENTE
Cámara de Diputados - San Luis

AMELIA NABEL LEYES
PRESIDENTE
Comisión de Negocios Constitucionales
Cámara de Diputados - Pcia. de San Luis


Dra. ESTELA BEATRIZ IRUJO
Diputada Provincial (P.J.)
H. Cámara de Diputados (S.L.)


Dr. Gustavo Luján


Dr. Padure

LEYES DEROGADAS O VETADAS (parcialmente)

Nº Ley	Fecha	Descripción	Efecto
2075	25/02/1949	LEY DE SELLOS. VETO PARCIAL POR DCTO. Nº 212/49.	HACIENDA - DIRECCION GENERAL DE RENTAS - APROBAR
2873	24/10/1960	creando una caja forense DEROGADA POR LEY Nº 3104	PROFESIONALES Y OFICIOS - ABOGADOS - CREACION
3064	22/02/1964	REGLAMENTANDO EL ART. 16 DE LA CONSTITUCION PROV. (INCOMPATIBILIDAD). VER DCTO. Nº 52/62. VER DCTO. Nº 324/63. VETADA PARCIALMENTE (ART. 3-7-9-10) POR DCTO. Nº 407/64.	PODER LEGISLATIVO - CONSTITUCION - REGLAMENTAR
3069	02/03/1964	USO DE LA LIBRETA DE SALUD DEL NIÑO. VETADA PARCIALMENTE.	SALUD - LIBRETA DE SALUD - ESTABLECE
3073	30/06/1964	PRESUPUESTO GRAL. DE GASTOS DE LA PROVINCIA AÑO 1964. VETADO ART. 12 POR DCTO. 1616/64.	HACIENDA - PRESUPUESTO - CREACION
3145	25/11/1964	MODIFICA ART. 8 DE LA LEY 2741 (CREACION DE PROMOTORA INDUSTRIAL S. MIXTA) VETADA PARCIALMENTE. OBSERVADA POR DCTO. Nº 3192/64.	COMERCIO E INDUSTRIA - EMPRESAS Y FABRICAS - MODIFICACIONES
3224	18/11/1965	MODIFICA EL CÓDIGO FISCAL DE LA Provincia LEY IMPOSITIVA. DEROGADA PARCIALMENTE POR LEY Nº 3273.	HACIENDA - CODIGO TRIBUTARIO - MODIFICACIONES
3513	06/04/1973	DEROGA VIGENCIA LEY 3435 Y DTO. REGLAMENTARIO 598-85-SEPAC. DEJA SIN EFECTO DESDE 1/12/71, LA ADHESION DE PROVINCIA. A Régimen ESTABLECIDO POR LEYES NROS.13.002 Y 14.003. RATIFICADA POR LEY 3557.	BIENESTAR SOCIAL - SEGUROS - DEROGACION
3685	24/10/1975	ESCALAFON EMPLEADOS LEGISLATIVOS- VETO PARCIAL- VER LEY 4521	ADMINISTRACION PÚBLICA - ESCALAFON - MODIFICACIONES
3703	20/04/1976	MODIFICA Código FISCAL DE LA PROVINCIA (LEY Nº 3521 Y MODIFICACIONES DEROGADA PARCIALMENTE POR LEY 3799	JUSTICIA - JUECES, MAGISTRADOS, JUZGADOS - MODIFICACIONES
3826	21/12/1977	AMPLIANDO DESTINO ORIGINAL DE LA EXPROPIACION DISPUESTA POR LEY Nº 2813.	GOBIERNO - EXPROPIACIONES - AMPLIACION
3864	05/05/1978	CREANDO EL TRIBUNAL DE ASASIONES DE LA PROVINCIA Y MODIFICA ARTS. DE LA LEY 3573.(EXPROP. T.O.) DEROGADA PARCIALMENTE POR LEY 4935	GOBIERNO - EXPROPIACIONES - CREACION
3926	10/11/1978	DECLARA DE UTILIDAD Pública Y SUJETO A EXPROPIACION LOS INMUEBLES QUE COLINDAN CON EL COSTADO SUD DEL EDIFICIO DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.	GOBIERNO - EXPROPIACIONES - DECLARAR
4238	29/05/1981	Excluye al personal municipal de lo dispuesto por la ley Nº 3900, Régimen de Jubilaciones y Pensiones. DEROGADA PARCIALMENTE POR LEY 5089, Convenio de Transferencia Sistema de Previsión Social de la Provincia a la Nación.	Convenio - Convenios varios - EXCLUIR
4243	29/06/1981	FIJA REMUNERACIONES A PARTIR 1º DE MAYO DE 1981 A PERSONAL ADMINISTRACION Publica,DOCENTE,TEMPORARIOS DE TRABAJOS PUBLICOS. DEROGADA PARCIALMENTE POR LEY 5089	HACIENDA - REMUNERACIONES - ESTABLECE
4472	15/08/1983	CREA EL ENTE DENOMINADO "CAJA SOCIAL DE LA Provincia. DE S.L" FINALIDAD, DOMICILIO, CAPACID, OPER, GARANTIA, TRANSF. A CAJA SOC. LA PLANTA PERS. PERMANENTE DE LOTERIA Y CASINO "DOS VENADOS".- VER LEY 4935 IMPORT.	BIENESTAR SOCIAL - CAJA SOCIAL - CREACION
4500	26/10/1983	DEROGA LEY Nº3815 ADHIERE LA PROVINCIA AL Régimen ESTABLECIDO, POR LA LEY NAC Nº20320 QUE APRUEBA EL ESTATUTO ESCALAFON PARA LOS TRABAJADORES VIALES PROVINCIALES.- ¿LEY 4935 DEROGA PARCIALMENTE?	OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - VIALIDAD - DEROGACION
4544	14/03/1984	FIJA A PARTIR 1º DE FEBRERO DE 1984 LAS REMUNERACIONES PARA- EL PERSONAL DE LA ADM. Pública, DOCENTES, GRAFICOS, VIALES- PERSONAL TEMPORARIO.- PROMULG. DEC. 4544/84 VER DEC. 726/84 ¿ QUE DEROGA LEY 4935?	HACIENDA - REMUNERACIONES - APROBAR
4592	23/10/1984	FIJA ARANCELES A LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ESCRIBANOS QUE ACTUAN EN JURISDICCION DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS.- VETO PARCIAL POR DEC. 2873/84	PROFESIONALES Y OFICIOS - ESCRIBANOS - ESTABLECE
4622	03/07/1985	INCLUYE EN PLAN DE OBRAS PÚBLICAS 1984/85 LA CONSTRUCCION DE UN INMUEBLE DESTINADO A LA ESCUELA Nº 242 "PABLO A. PIZURMO" VILLAS SALLES (DPTO. PEDERNERA).-	OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - ESCUELAS Y JARDINES - INCLUSION
4655	30/09/1985	MODIFICA LEY IMPOSITIVA Nº 4541-AGREGA ART.8 BIS Y MODIFICA EL INCISO A) DEL ART.18º.- VETO PARCIAL DEC. 2821/85	HACIENDA - IMPUESTOS, INGRESOS BRUTOS, ETC. - MODIFICACIONES
4918	23/09/1991	Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales.- VER ART. 7º de Ley Nº 5071.- DEROGADA PARCIALEMENTE por Ley Nº 5089.	HACIENDA - BONOS - APROBAR



PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS

INICIADOR C.P.N. Alberto José Pérez N° 1046 FOLIO 157
Ministro del Capital-Economía LETRA m.pu
AÑO 2004
SRTA LEG N° FOLIO

ASUNTOS: Nota de fecha 12-10-04. Eleva para consideración opinión referi-
da a derogar o ratificar Leyes.



San Luis, 12 de Octubre de 2004

*Sr. Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de San Luis
Dr. Carlos J. Sergnese
S / D*

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fines de elevar a su consideración la opinión de este Ministerio respecto de la conveniencia de derogar o ratificar las siguientes normas:

Ley N° 3.685:

Debería derogarse, pues no es aplicada a la liquidación de sueldos del personal legislativo; al respecto, a dicho personal por Resoluciones de las Cámaras se los adhiere a las normas que dicta el Poder Ejecutivo o las leyes que propicia (vg: Ley N° 5.614, Art. 9) ; en lo que hace al escalafón legislativo, el referido personal se rige, por adhesión, por el Estatuto del Empleado Público.

Ley N° 3.874: (3864)

Debería derogarse e incorporar un artículo en la misma norma derogatoria que disponga: "Las competencias y funciones del ex Tribunal de Tasaciones, serán ejercidas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos. En toda actuación en la que interviniera, por mandato legal o normativo, el ex Tribunal de Tasaciones, intervendrá la Dirección Provincial de Ingresos Públicos."

Ley N° 4.500:

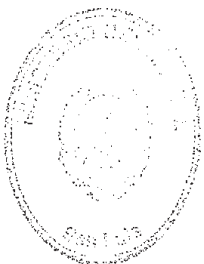
Debería ratificarse, pues la Ley 20.320 se aplica (directa o subsidiariamente) a los agentes viales junto al Convenio Colectivo 55/1989

Ley N° 4.472:

Debería ratificarse, pues es la Ley Orgánica de la Caja Social de la Provincia de San Luis, norma de aplicación y vigencia en la actualidad.

Ley N° 4.918:

Debería derogarse, pues se trata de una norma de objeto cumplido.



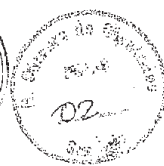
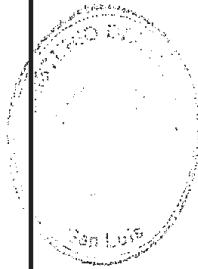


Ley Nº 3.073

1. En lo referente a la liquidación de haberes, debería derogarse, pues esta ley no es aplicada a la liquidación de sueldos del personal de Vialidad.
2. Pero, por cuanto lo normado involucra a asuntos relativos a la obra pública, Plan de construcción de caminos, se ha dado vista a la Sra. Vice Ministro del Progreso ya que siendo ámbito de su competencia, le corresponde emitir el informe pertinente respecto de la conveniencia de derogarla o ratificarla.

Sin mas, aprovecho la oportunidad para saludarle muy atentamente.

C.P.N. Alberto José Pérez
MINISTRO DEL CAPITAL-ECONOMÍA
Gobierno de la Pcia. de San Luis





San Luis, 12 de Octubre de 2004

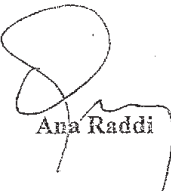
SEÑOR
PRESIDENTE
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

S. _____ / _____ D.-

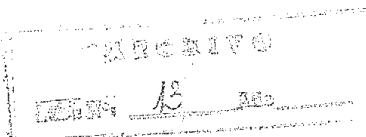
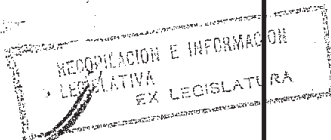
Tengo el agrado de dirigirme a
Usted, a efectos de elevar para su conocimiento y consideración y a los fines
que estime corresponder, Expte. N° 1045/2004 - F.157 - L.“P”, nota de fecha
12/10/04, remitida por el señor Alberto José Pérez – Ministro del Capital-
Economía. Eleva para consideración opinión referida a derogar o ratificar
Leyes. Consta de TRES (3) fojas útiles incluida la presente.

Sin otro particular saludo a

Usted muy atentamente.-


Ana Raddi

Mesa de Entradas



DEROGAR



L E Y N° 2075

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- Modifícase la Ley de Sellos N° 1869 en la siguiente forma:

- a) Art. 13°, donde dice "veinte (20) líneas", debe decir "veinticinco" (25) líneas".
- b) Art. 47 apartado b) y c), donde dice "un peso con veinte centavos moneda nacional (\$ 1,20) debe decir " un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1,50)"
- c) Art. 48, donde dice " un peso con veinte centavos moneda nacional (\$ 1,20)" debe decir " un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1,50)"
- d) Art. 79°, donde dice " un peso con veinte centavos moneda nacional (\$ 1,20) por foja", debe decir "un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50) por foja.
- e) Art. 80°, donde dice " un pso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1,50) por foja", debe decir " dos pesos moneda nacional (\$ 2) por foja"
- f) Art. 106°, donde dice " un pso moneda nacional (\$ 1) / por foja ", debe decir " un peso con cincuenta centavos moneda nacional (\$ 1,50) por foja."
- g) Art. 149°, donde dice "diez centavos moneda nacional (\$ 0,10)" debe decir "veinte centavos moneda nacional (\$ 0,20)".

Art. 2°.- Sustitúyese el Art. 10°, por el siguiente: "Cuando en un mismo acto e instrumento y entre las mismas partes se formalicen varios contratos o diversas obligaciones, se pagará el impuesto de sellos que corresponda abonar por esta ley, por el contrato u obligación de mayor rendimiento fiscal; y por las demás, la mitad del impuesto, que aislada o individualmente considerados le corresponda. Exceptúanse de esta disposición las hipotecas por valor de precios constituidas en el acto de la venta a favor del vendedor, que quedan exentas de dicho impuesto.

Art. 3°.- Sustitúyese el Art. 12° por el siguiente: "Presentado un instrumento para su sellado ante la Oficina Habilitador de Valores, ésta determinará el importe a pagar conforme a la presente Ley, salvo consulta que evacuará por escrito la Dirección General de Rentas en caso de duda acerca de su monto y forma del pago, que se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente. Si se comprobare infracción, se exigirá en el acto el pago del sellado que corresponda, y nó haciéndolo o en caso de negativa del responsable, se le cobrará el impuesto con la multa correspondiente, reteniéndosele el instrumento respectivo por 24 horas, sacando copia del mismo y pase

///.

do las actuaciones a la Dirección General de Rentas a los efectos pertinentes".

Art. 4º.- Esta Ley entrará a regir el 1º de Abril de 1949.-

Art. 5º.- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones de la Legislatura de San Luis,
Febrero 25 de 1949.

Pdo:

CARLOS MARIO ORDENO
Prosecretario

EPIFANIO FREDIERS
Vicepresidente 1º

Es copia
61-30-1-64

35 US 4970-5-44 - Teta. Ant. 35, 72, 7 y 10 =

Bibl. No. 25 Año

DERD:AR

Oficina de Recopilación de Leyes y Decretos de la Pcia.

EXEMPLAR PERTENECIENTE

Dpto. Dec. Prov. y Leyes Nac.

REFOLIATURA: 28

RECOMENDACION Y REPOSICION LEGISLATIVA EN LEGISLATURA

L E Y N° 3364

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Art. 1º.- De conformidad a lo que estatuye la Constitución de la Provincia en su Art. 16º, no podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos a sueldo ya sean nacionales, provinciales y municipales o provinciales, municipales con excepción de los técnicos, profesionales o misiones eventuales que resulten de una necesidad pública y cuya prestación sea esencial para la vida colectiva y que en su ejercicio no exista superposición horaria todo de acuerdo con la reglamentación que establece la presente Ley.

Art. 2º.- Asimismo no podrán desempeñar empleo a sueldo en la Administración Provincial, las personas que gocen de una jubilación, pensión o retiro de cualquier Caja de Previsión, con la única excepción de los casos previstos en el Art. 6º.-

Art. 3º.- Para el personal docente se aplicará el régimen de compatibilidades previstos en los estatutos que los reglamentan.

Art. 4º.- La excepción prevista en el Art. 1º debe entenderse exclusivamente para un máximo de dos cargos.-

Art. 5º.- No habrá incompatibilidad en el ejercicio de cargos que importen el desempeño de comisiones eventuales ordenadas por el Poder Ejecutivo.-

A estos efectos, se considerará comisión eventual cargo que por su naturaleza sea transitorio, entendiendo por tales, aquellos que involucren funciones de investigación, organización o asesoramiento, para cuya ejecución no se requiera un término superior a un año.

Art. 6º.- Los jubilados, pensionados o retirados de cualquier rama de previsión podrán ingresar a la Administración Pública, únicamente para desempeñar cargos a sueldos por su naturaleza impliquen una función de Dirección alguna repartición o ente administrativo o recuento confidencial personal de los que ejerzan alguno de los deberes del Estado. En tales casos el pago se efectuará en primer lugar con la prestación acordada por la previsión de que sea beneficiario, y si el sueldo fuere mayor al pago se completará con fondos del presupuesto respectivo, girándose el excedente a Hon. Generales.-

ACTIVO
1900S
LUS

BPTA. RECOP. E IN	
EJEMPLAR PER	ENECIENTE
A	
Dpto. Dec. Prov. y Leyes Wac.	

139

Art. 7º.- A los fines de cumplimentar las disposiciones de la presente Ley, los agentes de la Administración, deberán presentar a Contaduría General de la Provincia, en el término de treinta días a partir de la promulgación de la presente Ley una declaración jurada de los cargos que desempeñan acompañada de los certificados expedidos por sus superiores en los que consten los haberes que deben cumplir e igualmente los títulos o comprobantes que su condición de técnicos o profesionales y en su caso certificación del monto jubilatorio que percibe, expedido por la caja respectiva.-

Art. 8º.- Contaduría General de la Provincia, impugnará toda designación contraria a lo dispuesto en la presente Ley la violación a las prescripciones de la presente Ley, si posible al empleado o funcionario responsable de las sanciones de enhorrenación, cesantía, suspensión, debiendo tomar intervención en dichos casos el Tribunal Cuentas.-

Art. 9º.- De toda violación a la presente Ley reglamentaria y parte de los agentes incurso en sus prohibiciones, se formará expediente en Contaduría General, el que será elevado a los Ministerios respectivos, quienes dictarán sin más trámite la resolución o decreto separándolos del cargo de remuneración menor.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 10º.- Los agentes de la Administración Pública que a la fecha de sanción de la presente Ley ocupen dos cargos nombramiento fijos que perciban sueldos y/o jubilación pensión o retiro cuyo monto en conjunto no exceda de \$ 15.000 y no estén comprendidos en las excepciones de la presente Ley podrán continuar en sus cargos.-

10
Todo agente de la Administración Pública afectado por regimenes de incompatibilidades no dispuestos por Ley podrá interponer los recursos pertinentes dentro de los veinte días a contar de la decisión administrativa lo afecta.-

Art. 11º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECIBIDO DE SESIONES de la Legislatura de la Prov. de San Luis, a veintidos días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y cuatro.-

Firmado :

MIGUEL ANTONI FLORES
Presidente de la H.C.

ANTONIO IGNACIO ENTRAGA
Secretario Legislativo

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
16-9-71.-



DEROGAR



L E Y N° 2069

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

Art. 1°.- Establécese en todo el territorio de la Provincia de San Luis con carácter obligatorio, el uso de la LIBRETA DE SALUD DEL NIÑO, que se crea por la presente Ley.-

Art. 2°.- Se confeccionará haciendo una nacional distribución por rubros y se utilizará de acuerdo a las siguientes bases generales :

(Inc. a) Únicamente podrán hacer anotaciones en ella los médicos, enfermeras, parteras, odontólogos, laboratoristas y asistentes sociales.-

(Inc. b) Los profesionales intervinientes registrarán en las páginas correspondientes, por orden cronológico, enfermedades intervinientes, vacunaciones, aplicación de sueros, transfusiones y ciertos fármacos, grupo sanguíneo, Rh, etc., aconsejados para los primeros, el empleo de las claves contenidas en las Nomenclaturas de Causas de Morbilidad.-

(Inc. c) Permanecerá en poder de los padres del niño, quienes le exhibirán al médico con motivo de enfermedades, vacunaciones, cambios en la alimentación, ingreso a la escuela, etc., y comprenderá la vida del niño desde que nace hasta los cuatro años.-

(Inc. d) Se consignarán todos los datos personales del niño, su evolución del peso y talla (primera infancia), antecedentes hereditarios, evolución de la primera infancia, evolución de la segunda infancia, evolución Pondo - estatura (segunda infancia); observaciones de orden médico, relaciones con el período escolar, aspecto radiológico, intenciones a fármacos o alimentos, etc., etc.-

(Inc. e) Los datos correspondientes serán consignados y firmados por el médico, y/o profesional que intervenga, con la imitación establecida en el inciso a) y con la determinación del nombre de la Institución, en su caso.-

Art. 3°.- Será requisito indispensable para cualquier niño que al niño puede ingresar a cualquier establecimiento educacional de la Provincia.-

Art. 4°.- La reglamentación de la presente Ley será dictada, a la brevedad, por el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del ramo.-

Art. 5°.- La confección de la LIBRETA DE SALUD DEL NIÑO se encomienda a la Imprenta Oficial de San Luis, de acuerdo a la distribución por rubros y formato que fije el Poder Ejecutivo.-

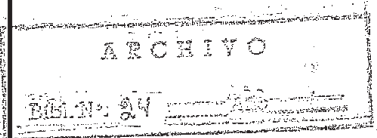
Art. 6°.- Comunique al Poder Ejecutivo.-
RECIBO DE SEÑORES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a dos días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y cuatro.-

FECHADO:

V. JORGE ACOSTA
Vice- Presidente 2° de L.
H. U. S.

JOSE LANZAR
Prosecretario de la N. C.

Derogarse



~~Derogarse~~



LEY N° 3.033

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANZIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º.- Declárase adherida a la Provincia de San Luis, al régimen establecido por la Ley Nacional N° 15.274 (Plan de Construcción de caminos - Creación del Fondo Nacional Complementario de Vialidad) a cuyo efecto se ratifican las normas contenidas en el Decreto-Aguado N° 63 -M- 02/61 dictado por el Poder Ejecutivo a los fines de su aplicación en jurisdicción Provincial.-

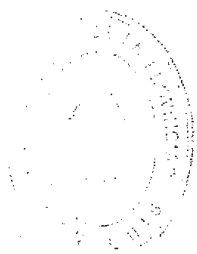
Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

ACUERDO DE SESIONES, de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y uno.-

FIRMADO:

SOJANO R. BUSTOS
Secretario Legislativo

TULIO ANTONIO ARCE
Vice-Presidente 1º de la H.C.D.D.



[Handwritten signature]

TAT/

Poder -
Cámara de Diputados
San Luis

ARCHIVO

Bibl. N° 24

DEROGAR



LEY N° 11145

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Art. 1°.- Modifícase el artículo 3° de la Ley de Creación de Promotora Industrial Sociedad Mixta (Ley 2741 modificada por Ley 3929 y Decreto-Ley 2209-12-63) el que quedará redactado en la siguiente manera: Desde la promulgación de la presente Ley, el Directorio actual de Promotora Industrial Sociedad Mixta caducará debiendo de inmediato constituirse así: El Poder Ejecutivo designará un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Directores Titulares. El capital privado designará de entre sus accionistas / un Director, se incorporará un segundo cuando esté realizado la quinta parte del total de capital asignado por Ley, un tercero cuando esté realizado la quinta parte del primer cuarto cuando esté realizado las cuatro quintas partes.-

Art. 2°.- Los votos en la asamblea se computarán teniendo en cuenta el capital realizado, correspondiendo un voto a cada cien pesos (\$ 100) en acciones, indistintamente para el capital estatal como privado, con las limitaciones que establece el Código de Comercio.-



Art. 1º.- Deróguese el Decreto-Ley 2269-IP-63 y toda Ley o disposición que se oponga a la presente.-

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia
de San Luis, a veinticinco días del mes de noviembre del año /
mil novecientos sesenta y cuatro.-

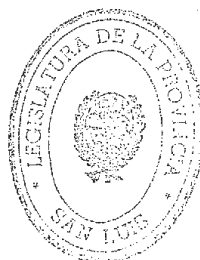
FIRMADO:

MIGUEL ANGEL FLORES

Presidente de la HC

ANTONIO IGNACIO URTEAGA

Secretario Legislativo



Se envió al P.E. con Nota 898 de fecha 2-12-64

LEY IMPOSITIVA

Art. 1º.- Los impuestos, tasas y contribuciones de mejoras, establecidas por el Código Fiscal de la Provincia, se cobrarán en el año 1966 de acuerdo a las cuotas y alícuotas que se fijan en la presente:

TITULO I

Art. 2º.- El impuesto Inmobiliario establecido en el Título I del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con la siguiente escala:

Desde	Hasta	75.000	5%
75.000	"	150.000	375 más 7%
150.000	"	200.000	\$ 900 " 9%
200.000	"	300.000	\$ 1.350 " 11%
300.000	"	400.000	\$ 2.450 " 13%
400.000	"	500.000	\$ 3.750 " 15%
500.000	"	750.000	\$ 5.250 " 17%
750.000	"	1.000.000	\$ 9.500 " 19%
1.000.000	"	1.500.000	\$ 14.250 " 21%
1.500.000	"	2.000.000	\$ 24.750 " 23%
Más de 2.000.000	-----	\$ 36.250	" 25%

Art. 3º.- Fijense los adicionales que determina el Capítulo II, Título I, Libro Segundo del Código Fiscal de acuerdo con las siguientes escalas:

Zona A: Terrenos especialmente dedicados a la agricultura o aptos para dicha explotación comprendidos dentro de:

- Departamento Coronel Pringles: partidos de El Durazno, Saladillo y Del Rosario.-
- Departamento Pedernera: partidos de El Morro y La Punilla.-
- Departamento Chacabuco: partidos de Naschel, Estanzuela, Renca, Dolores y Larca.-
- Departamento Junín: partidos de Santa Rosa, Merlo y Cautana.-

Más de 2.500 Has.	hasta 4.000 Has.	el 40%
Más de 4.000 Has.	hasta 6.000 Has.	el 60%
Más de 6.000 Has.	hasta 8.000 Has.	el 80%
Más de 8.000 Has.	-----	el 100%

Zona B: Campos de pastoreo o explotación mixta comprendidos dentro de:

- Inmuebles de la zona A no aptos para la agricultura.-
- Departamento Pedernera: partidos no incluidos en la zona A.-
- Departamento Gobernador Dupuy: partidos de Buena Esperanza y Fortuna.-

Más de 5.000 Has.	hasta 7.500 Has.	el 30%
Más de 7.500 Has.	hasta 10.000 Has.	el 50%
Más de 10.000 Has.	hasta 15.000 Has.	el 80%
Más de 15.000 Has.	hasta 20.000 Has.	el 100%
Más de 20.000 Has.	-----	el 120%

Zona C: Campos de pastoreo o explotación mixta comprendidos dentro de:

- Departamento Gobernador Dupuy: partidos Pueyrredón y Vicente Dupuy.-
- Departamento La Capital; partido Justo Daract.-

Más de 10.000 Has.	hasta 15.000 Has.	el 20%
Más de 15.000 Has.	hasta 20.000 Has.	el 30%
Más de 20.000 Has.	hasta 25.000 Has.	el 40%
Más de 25.000 Has.	hasta 30.000 Has.	el 50%

/////



Más de	30.000 Has.	hasta	35.000 Has.	el	50%
Más de	35.000 Has.	hasta	40.000 Has.	el	80%
Más de	40.000 Has.			el	100%

Zona D: Campos comprendidos dentro de:

- a) Departamento La Capital excluido partido de Justo Daract.-
- b) Departamento Belgrano.-
- c) Departamento Ayacucho.-

Más de	12.000 Has.	hasta	15.000 Has.	el	20%
Más de	15.000 Has.	hasta	20.000 Has.	el	30%
Más de	20.000 Has.	hasta	25.000 Has.	el	40%
Más de	25.000 Has.	hasta	30.000 Has.	el	50%
Más de	30.000 Has.	hasta	35.000 Has.	el	60%
Más de	35.000 Has.	hasta	40.000 Has.	el	80%
Más de	40.000 Has.			el	100%

Zona E: Campos comprendidos dentro de:

- a) Departamento Coronel Pringles: partidos no incluidos en zona A.-
- b) Departamento San Martín.-

Más de	15.000 Has.			el	20%
--------	-------------	--	--	----	-----

Exclúyese de las zonas determinadas precedentemente los inmuebles rurales formados por terrenos montañosos, salitrales, dunas y otros improductivos, carentes de todo valor apreciable fehacientemente comprobado.-Cuando en un mismo inmueble existan fracciones aptas y excluidas se calcularán ambas a los efectos de la aplicación de este adicional.-

Si los inmuebles de un mismo propietario estuviesen distribuidos en más de una zona, el impuesto se determinará adoptando la alícuota que en cada zona corresponda a la superficie total de los inmuebles.-

Art.4º.- Fijase el adicional, que establece el artículo 116 del Código Fiscal para las Sociedades Anónimas, sobre el impuesto del artículo anterior en, 35%.-

Art.5º.- La cuota mínima por inmueble, de este impuesto será de 500 pesos.-

Art.6º.- Fijase el avalúo máximo para gozar de la exención que establece el inciso h) del artículo 127 a las viviendas urbanas habitadas en calidad de residencia familiar exclusivamente, siempre que sus propietarios no posean otra propiedad, en cincuenta mil pesos en las zonas donde la Dirección de Catastro haya fijado el avalúo de acuerdo al artículo 129º del Código Fiscal y de veinte mil pesos para las restantes zonas.-

TÍTULO II

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS.-

Art.7º.- Fijase en el doce por mil, la alícuota general del impuesto a las actividades lucrativas.-

Art.8º.- Las Actividades Lucrativas que se enumeran a continuación, no estarán sujetas a la alícuota general que se estableció en el artículo anterior y tributarán en cambio sobre la base de las alícuotas particulares que se indican en cada caso:

a) El ocho por mil:

- 1) Fabricación y/o venta de comestibles salvo los incluidos en otros incisos.-
- 2) Producción y/o venta de combustibles sólidos.-
- 3) Fabricación y/o venta de hielo.-



-3-

- 4) Fabricación de jabón de lavar.-
 - 5) Fabricación y/o venta de materiales de construcción.-
 - 6) Comercialización de productos Forestales.-
 - 7) Comercialización de productos minerales.-
 - 8) Comercialización de frutos del país.-
- b) El quince por mil:
- 1) Fabricación y/o venta de indumentarias de vestir.-
 - 2) Fabricación y/o venta de artefactos eléctricos o mecánicos.-
 - 3) Talleres de compostura de artefactos eléctricos o mecánicos.-
 - 4) Ferreterías.-
 - 5) Bazares.-
 - 6) Jugueterías.-
 - 7) Librerías.-
 - 8) Papelerías.-
 - 9) Venta de productos medicinales.-
 - 10) Farmacias.-
 - 11) Talabarterías.-
 - 12) Fabricación y/o venta de automotores, bicicletas, motocicletas y máquinas en general.-
 - 13) Mueblerías.-
 - 14) Talleres de mecánica, electricidad, chapería y vulcanización.-
 - 15) Lavaderos y secaderos de lana.-
 - 16) Peladeros y saladeros de pieles y cueros.-
 - 17) Hoteles y casas de hospedaje.-
 - 18) Peluquerías para caballeros.-
 - 19) Tiendas.-
- c) El veinte por mil:
- 1) Venta de automotores, bicicletas, maquinarias e implementos y artefactos eléctricos o mecánicos usados.-
 - 2) Fabricación y/o venta de repuestos y accesorios excepto neumáticos.-
 - 3) Casas de ópticas y fotografía.-
 - 4) Armerías.-
 - 5) Restaurantes.-
- d) El treinta por mil:
- 1) Empresas funerarias.-
 - 2) Bancos.-
 - 3) Préstamos hipotecarios acordados para la financiación / de construcciones.-
 - 4) Venta por mayor y menor de helados, bombones, caramelos, masas, sandwiches y en general productos de repostería, / confiterías y roticerías.-
 - 5) Fabricación y/o venta de valijas.-
 - 6) Venta directa al consumidor de bebidas alcohólicas, destiladas, envasadas.-
 - 7) Farmacias.-
 - 8) Florerías.-
 - 9) Casas de música.-
 - 10) Peluquerías para damas o institutos de belleza.-
 - 11) Cinematógrafos.-
 - 12) Teatros.-
 - 13) Talleres de lavado, planchado y afines.-
- e) El cincuenta por mil:
- 1) Casas de remates, agencia o representaciones, consignas.-



- ciones, comisionistas y toda otra actividad de intermediación que se ejercite percibiendo bonificaciones, comisiones, porcentajes y otras retribuciones análogas.-
- 2) Alquileros intermediación o distribución de películas / cinematográficas.-
 - 3) Fabricación y/o venta de joyas, fantasías y relojes.-
 - 4) Fabricación y/o venta de pieles.-
 - 5) Fabricación y/o venta de decorados y adornos para el hogar.-
 - 6) Introducción y/o venta de derivados del petróleo.-
 - 7) Bares, confiterías y despachos de bebidas.-
 - 8) Perfumerías y/o artículos de tocador.-
 - 9) Reventa de tabacos, cigarros y cigarrillos.-
 - 10) Venta de billetes de loterías.-
- f) El ochenta por mil:
- 1) Confiterías y salones con pista de baile.-
- g) El ciento veinte por mil:
- 1) Boites.-
 - 2) Cabarets, wiskerías o negocios análogos.-
- h) El ciento cincuenta por mil:
- 1) Concesión y financiación de créditos por entidades.-
- i) El doscientos por mil:
- 1) Prestamistas.-
- j) El doscientos cincuenta por mil:
- 1) Hoteles por hora y análogos.-

Art.9º.- El mínimo de impuesto a abonarse por cada actividad lucrativa gravada será de:

- a) Ciento cincuenta mil pesos para los enumerados en el inciso i) del artículo anterior.-
- b) Ochenta mil pesos para los enumerados en el inciso h) del artículo anterior.-
- c) Treinta mil pesos para las enumeradas en el inciso g) del artículo anterior.-
- d) Tres mil pesos para las restantes actividades.-

TÍTULO III

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Art.10º.- El impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecido / en el Título III del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo a la siguiente escala y tomando como base imponible el monto total de cada hijuela:

		Padres hijos y esposos	Otros ascen- dientes y / descendien- tes.-	Colate- rales / 2º gdo.	Colatera- les 3º y 4º grado.	Demás pa- rientes / extraños legatario.
		%	%	%	%	%
Hasta	5.000			5	7	11
"	10.000			5	7	11
"	25.000	2	2½	5½	7½	11½
"	50.000	2½	3	6	9	13
"	75.000	3½	4	7	10	14
"	100.000	4½	5	8	11	15
"	150.000	6	6½	9½	13	16

-5-

		%	%	%	%	%
Hasta	200.000	7	7½	10½	14	17
"	250.000	8	8½	11½	15	18
"	300.000	9	9½	12½	16	19
"	350.000	10	10½	13½	17	20
"	400.000	11	11½	14½	18	21
"	450.000	12	12½	15½	19	22
"	500.000	13	13½	16½	20	23
"	600.000	14	14½	17½	21	24
"	700.000	15	15½	18½	22	25
"	800.000	16	16½	19½	23	26
"	900.000	17	17½	20½	24	27
"	1.000.000	18	18½	21½	25	28
"	2.000.000	20	20½	23½	27	30

Cuando la hijuela exceda de dos millones de pesos se incrementará en dos y medio por ciento, la alícuota máxima correspondiente, por cada millón o fracción a aplicarse por el monto total de la hijuela.-
En ningún caso el impuesto a cobrarse por la aplicación de este artículo, podrá exceder de treinta y tres por ciento del valor de la hijuela.-

Art. 11º.- Fijase en cien mil pesos la deducción en concepto de gastos funerarios y de la última enfermedad que establece el Inciso b) del artículo 170º, no debiéndose adjuntar comprobantes.-

Art. 12º.- Fijase en 25.000 \$ el monto de la hijuela máxima exenta según lo establecido en el Art. 174º, Inciso b).-

Art. 13º.- Fijase en cincuenta mil pesos el monto de la hijuela mínima para exención establecida por el Inciso c) del Art. 174º para las transmisiones a favor de inválidos o incapaces mentales.-

Art. 14º.- Fijase el adicional por ausentismo que establece el Art. 173º del Código Fiscal en 100%.
En ningún caso el impuesto a cobrarse por aplicación de este artículo conjuntamente con el que establece el Art. 10º podrá exceder de treinta y tres por ciento del valor de la hijuela.-

TÍTULO IV IMPUESTO DE SELLOS

Art. 15º.- El impuesto de sellos establecido en el Título IV, Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo con las cuotas y alícuotas que se fijan en los artículos siguientes:

Art. 16º.- Fijanse las siguientes alícuotas:

- a) El 6% (Seis por ciento):
 - 1) A las adquisiciones de dominio que sean consecuencia de Juicios Informativos, aún cuando se trate de bonificar un título existente.- Este impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal actualizado, que para el pago del impuesto inmobiliario se le asigne, debiendo satisfacerse previamente a la inscripción.-
 - 2) A los contratos de compra-venta de bienes raíces con pacto de retroventa.-
- b) Las escrituras públicas de compra-venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiera el dominio del inmueble, se pagará el impuesto de acuerdo a las siguientes escalas: //

Cuota fija : Alícuota s/c cedente límite mínimo.-

de \$	100.000	hasta \$	100.000	1.000	10%
de "	250.000	"	250.000	3.250	15%
de "	500.000	"	500.000	7.750	18%
de "	750.000	"	750.000	13.250	22%
de "	1.000.000	"	1.000.000	19.500	25%
de "	más de	"	1.500.000	34.500	30%
					35%

Los boletos de compra-venta de inmuebles, abonarán el cincuenta por ciento del impuesto, debiendo tributarse la diferencia al realizarse la escritura definitiva de traslación de dominio o al transferirse el mismo.-

En los casos de transferencia del boleto de compra-venta de inmuebles, además de la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, deberá tributarse el cincuenta por ciento correspondiente a la nueva operación.-

c) El diez por mil (10%)

- 1) A las escrituras públicas por las cuales se constituya o prorrogue cualquier derecho real sobre inmuebles, con excepción de los previstos en otras alícuotas.-
- 2) A las daciones en pago.-
- 3) A las concesiones otorgadas por autoridades públicas y / sus prórrogas.-

Este impuesto está a cargo del concesionario.-

- 4) A las actas de remate de terrenos fiscales.-
- 5) A la venta en remate de mercaderías.-

d) El seis por mil (6%)

- 1) A las letras de cambio, pagarés, cartas de créditos o // cualquiera documentos que contengan obligaciones de pagar sumas de dinero, con excepción de las incluidas en el artículo 22º, les corresponderá además, un adicional del // 3% trimestral a partir de los 90 días y con una alícuota máxima del 15%.-
- 2) A las prendas y/o sus transferencias o endosos.- Este impuesto cubre el contrato de compra venta de mercaderías, el préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriban y constituyan.-

- 3) A las facturas conformadas.-
- 4) A los contratos de locación o sublocación de inmuebles.-
- 5) A las hipotecas que se constituyan en garantía de los saldos deudores por compra de inmuebles.-
- 7) A los contratos de compra-venta en general y a todo otro acto o contrato de valor determinado que no tenga fijado expresamente un impuesto proporcional o fijo.-
- 8) A las obligaciones sin plazo o a la vista, excepto giros internos.-
- 9) A la constitución de sociedades y sus ampliaciones de capital.-
- 10) A las transacciones.-
- 11) A la constitución de rentas vitalicias.-
- 12) A los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante.-
- 13) A los contratos de transferencia de negocios.-
- 14) A los contratos de rentas y todos aquellos que establezcan pagos periódicos o vencimientos escalonados.-

X)

- 6) A las permutas que no versen sobre inmuebles;

- e) El cinco por mil:
 - 1) A los contratos de préstamo sin garantía hipotecaria;
 - 2) A las fianzas, garantía y avales.-
- f) El cuatro por mil:
 - 1) A las cesiones de derechos y acciones.-
 - 2) A los vales y billetes;
 - 3) A los reconocimientos de deuda.-
 - 4) A las divisiones de condominio o dominio.-
 - 5) A los contratos de disolución de sociedades.-
 - 6) A las licitaciones aprobadas. El impuesto se pagará previamente al otorgamiento de la orden de provisión o de la firma del contrato que corresponda y será íntegramente a cargo del adjudicatario.- Se liquidará en base al monto de la propuesta y estará sujeto a reajuste al efectuarse la liquidación definitiva.-
- g) El uno por mil:
 - 1) A los contratos o títulos de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteo.-
 - 2) A los títulos de concesiones de tierras provinciales u otros que importen merced o privilegio con excepción de las destinadas a viviendas.-

C A P Í T U L O I I

IMPUESTO FIJO

Art. 17º.- Fijense las siguientes cuotas:

- a) Cinco mil pesos:
 - 1) A la constitución provisional de sociedades anónimas.-
 - 2) A los contradocumentos.-
 - 3) A las solicitudes de concesión para explotar servicios públicos.-
- b) Dos mil pesos:
 - 1) A los instrumentos que se gravan con impuesto proporcional cuando su valor sea indeterminado y no se posible efectuar la estimación a que se refiere el Art. 225º del Código Fiscal; este pago tendrá el carácter de anticipo.-
 - 2) A los contratos de sociedades cuando en ello no se fije el monto del capital social y no sea posible efectuar la estimación a que se refiere el artículo 225º del Código Fiscal; este pago tendrá carácter de anticipp.-
- c) Un mil quinientos pesos:
 - 1) A los testamentos y sus revocatorias.-
 - 2) A las revocatorias de donaciones.-
- d) Quinientos pesos:
 - 1) A los actos o contratos que no tengan determinado impuesto especial:
 - 2) A las actas, notas o escrituras de protesta de carácter general incluso las que se presentan por pagos de impuestos, tasas y contribuciones de mejora.-
 - 3) A los contratos con efecto fuera de la provincia excepto poderes.-
 - 4) A las transferencias de inmuebles situados fuera de la provincia
 - 5) A las inhibiciones voluntarias.-

IA.-

////

e) Trescientos pesos:

- 1) A los contratos de representación, consignación o comisión.-
- 2) A la protocolización de documentos.- Este impuesto se aplicará sin perjuicio del que corresponda a la operación que se protocolice.-

f) Dociientos pesos:

A cada foja de las escrituras de constitución o prórroga de los derechos reales de usufructo, servidumbre uso y habitación y anticresis, cuando en las mismas no se fije / precio.-

g) Cien pesos:

- 1) Por cada otorgante, a los mandatos generales o especiales, extendidos por escritura pública.-
- 2) A las opciones que se concedan para adquisición o venta de bienes o derechos de cualquier naturaleza, excepto / inmuebles o para la realización de cualquier contrato, sin perjuicio del impuesto que corresponda al instrumento en que formalicen el acto a que se refiere la opción.-
- 3) A las declaraciones de dominio cuando se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se / efectuó para la persona a favor de la cual se formule.-
- 4) A los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o a las autorizaciones conferidas a los mismos para cobrar.-
- 5) A las cartas poderes para intervenir en juicios y convocatorias de acreedores y quiebras.-
- 6) A cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante los Jueces.-

h) Cincuenta pesos:

- 1) A los contratos que estipulen la constitución de derechos reales, con excepción de los de compra-venta de / inmuebles, que debiendo por Ley ser hechos en escrituras públicas, sean hechos por instrumentos privados.-
- 2) Por cada otorgante a los mandatos y sus sustituciones instrumentadas privadamente en forma de carta-poder o autorización.-
- 3) A las revocatorias y sustituciones de los poderes extendidos por escrituras públicas.-
- 4) A los contratos o promesas de contratos de compra-venta de cosas muebles o casas de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública.-
- 5) A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas en actos o contratos pre-existentes, siempre / que no se prorroguen, no se aumente su valor, no se // cambie su naturaleza, ni las partes intervinientes, no se modifique la situación de terceros y no se prorrogue o amplíe el plazo convenido, si la prórroga o ampliación estuviera sujeta a impuesto o pudiera hacer variar el impuesto aplicable.-
- 6) A los contratos de depósito de bienes muebles o semovientes.-
- 7) A las autorizaciones para ejercer el comercio.-



i) Veinte pesos:

- 1) Se usará una estampilla de este valor en cada escritura pública que autoricen las escribanos en sus protocolos, que será adherida en el acto de firmarse.-

j) Quince pesos:

- 1) A las fojas de los originales, copias y demás ejemplares de los documentos gravados con un impuesto mayor / de quince pesos.-
- 2) A las fojas de los cuadernos de los protocolos de los / escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda al acto otorgado.-
- 3) A cada foja de los testimonios de escritura pública / actuaciones o certificados extendidos por los escribanos de registro sin perjuicio de abonar, además el impuesto fijo o proporcional que corresponda al acto otorgado.-

k) Diez pesos:

- 1) A los escritos o notas que firmen los abogados en / ejercicio de su profesión.-

l) Cinco pesos:

- 1) A las autorizaciones para retirar fondos de depósito a plazos fijos.-
- 2) A los escritos o notas que firmen los procuradores en ejercicio de su profesión.-

C A P I T U L O I I I

GIROS INTERNOS

Art.18°.- a) Los giros internos, es decir de plaza a plaza, dentro del país, pagaderos hasta su presentación o hasta 5 días vista estarán sujetos a un impuesto a cargo del beneficiario, con arreglo a la siguiente escala:

De más de \$	1.000	y hasta	\$	5.000	\$	1.-
De más de \$	5.000	y hasta	\$	10.000	\$	2.-
De más de \$	10.000					0,25 p/mil

Estarán sujetos a la misma imposición, los cheques de plaza y todos los demás instrumentos o procedimientos de contabilidad que impliquen transferencia de fondos, con / excepción de los débitos o créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco o casa de comercio, con motivo de sus propias operaciones.- Si / los documentos pagaderos a su presentación o hasta cinco días vista no se aceptaren, pagaren o protestaren dentro de un mes de la fecha de su otorgamiento pagarán el impuesto prescripto en el Art. 16° Inciso 1) apartado 1).-

- b) A las facturas, recibos de dinero, de cheques, de giros, sus duplicados y demás ejemplares, abonarán un impuesto / del 1‰ (Uno por mil o fracción) exceptúanse los menores de \$ 1.000.- (mil pesos).-

C A P I T U L O I V

OPERACIONES DE CREDITO EN DESCUBIERTO

Art.19°.- Los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las Instituciones Bancarias y Finan-
////

cieras en cuenta corriente o en otras cuentas especiales, /
estarán gravadas en la siguiente forma:

- a) Con el uno y medio por mil trimestral al crédito acordado en relación al tiempo, computándose como enteros las fracciones de mes:
- b) Con el dos por mil trimestral sobre las sumas giradas en descubierto, que se liquidará en proporción al tiempo / de utilización de los fondos, sobre las bases de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos. -- Estos impuestos están a cargo de los prestatarios. -- Los descubiertos y créditos en mora, pagarán los impuestos establecidos por éste capítulo mientras permanezcan en sus cuentas originarias. --

Art. 20°. -- Quedan exentos de los impuestos establecidos en el presente capítulo:

- a) Los adelantos entre bancos, con o sin caución. --
b) Los créditos en moneda legal concedidos por los bancos o corresponsales del exterior. --

Art. 21°. -- Los conformes de cuentas en descubierto comprendidos en las disposiciones del presente capítulo, no pagarán el impuesto establecido por el artículo 16°, Inciso f) apartado 3) y por el artículo 22°.

Art. 22°. -- Los descuentos que concedan las instituciones sujetas a la Ley Nacional de Bancos, de pagarés suscriptos directamente / a su orden, abonarán un impuesto del cuatro por mil. --

C A P I T U L O V

OPERACIONES CON DEPOSITOS DE DINERO

Art. 23°. -- Pagarán un impuesto del dos y medio por mil al año los depósitos monetarios que devenguen un interés superior al 1% // anual, excepto los depósitos de caja de ahorro. -- Este impuesto estará a cargo de los depositante y se calculará sobre / la base de los numerales utilizados para la acreditación de / los intereses y en la misma época. -- Los depósitos a plazos fijo están comprendidos en este artículo. --

C A P I T U L O VI

DOCUMENTOS BANCARIOS

Art. 24°. -- Corresponde un impuesto fijo de:

- a) Cincuenta pesos:
A las autorizaciones para endosar cheques con el objeto de depositarlos en cuenta corriente o para librar cheques contra esa cuenta. --
- b) Un peso:
1) A los cheques. --
2) A los recibos u otros instrumentos que se utilicen para extraer los fondos de las cuentas de caja de ahorros a plazo fijo. --

C A P I T U L O VII

SEGUROS

Art. 25°. -- La instrumentación de contratos de seguros en su formato habitual, sus prórrogas, renovaciones y adicionales, que cubran

IA. --

riesgos sobre personas domiciliadas y bienes situados en la Provincia, pagarán los siguientes impuestos:

- a) Seguro sobre la vida: medio por mil sobre el monto del capital en que se asegure el riesgo de muerte común.-
- b) Seguros de ramos eventuales: el diez por mil sobre el monto del premio que se fije por la vigencia total del seguro.-
- c) Un impuesto fijo de diez pesos; las siguientes operaciones accesorias:
 - 1) Los certificados provisorios.-
 - 2) Las pólizas flotantes sin la liquidación de premios.-
 - 3) Los duplicados de pólizas, endosos o adicionales.-
 - 4) Los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza y se refieran a cambio de ubicación del riesgo, cambio del titular de la póliza, disminución del premio por exclusión de algún riesgo, inclusión de nuevos riesgos, cambio de fecha de pago de premios, (Primas irregulares) y disminución de capital.-

Art. 26°.- Los gravámenes a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán conforme a las siguientes normas, en los casos especiales que se determinan:

- a) Los certificados provisorios solo abonarán el impuesto de diez pesos si dentro del término de 90 días, se emite la póliza que lo regularice con el impuesto correspondiente. En caso contrario, dicho certificado estará gravado con el importe del gravamen correspondiente a la póliza no emitida.-
- b) En el ramo automóviles, el gravamen será aplicable si el vehículo está patentado en la provincia.-
- c) En los coaseguros de póliza única, el impuesto será liquidado e ingresado exclusivamente sobre el monto total del premio por la compañía piloto.-
- d) Los endosos que supongan en el ramo vida, aumento de capital asegurado, pagarán exclusivamente el complemento del impuesto proporcional al aumento.-
- e) Los endosos que supongan, en los ramos eventuales, aumentos de premios, pagarán exclusivamente el complemento del impuesto proporcional al aumento.-
- f) Los endosos no legislados estarán exentos de impuestos.-

C A P I T U L O V I I I

ANTICIPOS

Art. 27°.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 220° del Código Fiscal, fijase en dos mil pesos el anticipo que deben tributar los que suscriban contratos de cesiones de inmuebles para explotación agrícola, ganadera, minera o forestal (aparcería o sociedad).-

C A P I T U L O I X

EXENCIONES

Art. 28°.- Fijanse los siguientes límites a las exenciones establecidas en el artículo 202° del Código Fiscal, en los incisos que se indican a continuación:

Inciso f)	\$ 90.000
Inciso g)	\$ 60.000
Inciso h)	\$ 60.000
Inciso i)	\$ 60.000

////

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Art. 29°.- Por la retribución de los servicios que presta el Estado conforme a las disposiciones del Título V, Libro Segundo del Código Fiscal, se pagarán las cuotas y alcuotas que se expresan a continuación:

CAPÍTULO I

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 30°.- Corresponde una tasa fija de:

- a) Mil pesos moneda nacional:
 - 1) Por la inspección anual a las agencias, sucursales, representaciones y oficinas de venta de toda sociedad // anónima.-
 - 2) Por la inspección de las sociedades civiles o anónimas.-
 - 3) Por las solicitudes que se presenten a la H. Legislatura de la Provincia, directamente o por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneraciones o privilegios.-
 - 4) Por las concesiones para la explotación de bosques fiscales.-
 - 5) Por las solicitudes de apertura, desviación o clausura de caminos.-
 - 6) Por cada denuncia de herencia vacante.-
- b) Quinientos pesos moneda nacional:
 - 1) Por las transferencias de automotores.-
 - 2) Por los análisis que realicen los laboratorios del Estado.-
 - 3) Por los peritajes e informes que realicen las oficinas del Estado.-
 - 4) A los pedidos para acogerse a las leyes de eximición de impuestos.-
 - 5) Por la primera foja de toda solicitud de Personería Jurídica.-
- c) Trescientos pesos moneda nacional:
 - 1) A las certificaciones personales que emita la Dirección a efectos de acreditar el pago del anticipo que establece el Art. 147° del Código Fiscal, a las firmas o sociedades de hecho entre dos o más personas que se dediquen a remates, consignaciones representaciones o cualquier otra actividad de intermediación.-
 - 2) Por los pedidos de reconsideración de resoluciones ministeriales o del Poder Ejecutivo.-
- d) Dosecientos pesos moneda nacional:
 - 1) Por los pedidos de reconsideración o apelación de resoluciones administrativas.-
 - 2) Por las propuestas de licitación pública o privada.-
- e) Cien pesos moneda nacional:
 - 1) Por los certificados que acrediten haberse pagado impuestos, tasas o contribuciones, por cada cuenta o inscripción.-
 - 2) Por las toma de razón de embargos de sueldos o de haberes y por desembargos de sueldos y haberes.-
 - 3) Por las legalizaciones de firmas de los funcionarios // públicos.-
 - 4) Por los certificados que expidan las autoridades adminis-
//

- trativas que no sean de "no adeudar impuestos".--
- 5) Por las solicitudes de patentes de automotores.--
 - 6) Por cada foja de los testimonios expedidos por la administración pública.--
 - 7) Por cada foja de los testimonios expedidos por Escribanía de Gobierno.--
 - 8) Por cada foja de certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública.--
 - 9) Por las certificaciones de firmas que realicen los funcionarios públicos o particulares.--
- f) Cincuenta pesos moneda nacional:
- 1) Por cada día de permiso para circulación de automotores con un mínimo de 10 días en los casos en que no // pueda patentarse por causas fortuitas.--
 - 2) Por las cédulas de identidad.--
 - 3) Por la primera foja de las actuaciones ante los Poderes Ejecutivo, Legislativo y sus dependencias.--
- g) Quince pesos moneda nacional:
- Por cada foja siguiente a la primera en las actuaciones / ante los Poderes Ejecutivo, Legislativo y sus dependencias.--

C A P I T U L O I I .

REGISTRO CIVIL

Art. 31º.-- Corresponde una tasa fija de:

- a) Tres mil pesos: Por las solicitudes que se presenten para celebrar matrimonios fuera de la Oficina del Registro Civil en horas // hábiles, salvo que alguno de los contrayentes estuviere en artículo mortis.--
- b) Dos mil pesos: A las solicitudes que se presenten para celebrar matrimonio fuera de la Oficina del Registro Civil en horas hábiles, salvo que alguno de los contrayentes estuviere en artículo mortis.--
- c) Mil pesos moneda nacional: Por las inscripciones de sentencias de divorcio y de nulidad de matrimonio.--
- d) Cincuenta pesos moneda nacional: Por cada oficio o mandato de rectificación de partida.--
- e) Treinta pesos moneda nacional:
 - 1) A la primera foja de testimonio de partida de nacimientos o defunción.--
 - 2) A la primera foja de las partidas de casamientos.--
 - 3) Por los certificados que se expidan sobre el estado civil de las personas.--
 - 4) A los certificados de no existencia de las actas en los registros respectivos.--
- f) Diez pesos moneda nacional: Por los boletos, certificados de casamientos, nacimiento o defunciones.--
- g) Libretas de familia: Corresponde una tasa de veinte, cincuenta y doscientos pesos, según su clase, a las libretas de familia creadas por la Ley 931.-La Dirección de Suministros proveerá de estas



RELATIVO
PUTADOS

libretas a la Dirección General del Registro Civil y ésta, las distribuirá a las demás oficinas, debiendo rendir cuenta de su producido mensualmente.-

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD

Por los servicios que presta el Registro General de la Propiedad se abonarán las siguientes tasas:

a) Informes y certificados:

Por los informes y certificados que expida el Registro General, se abonará por cada Sección, por cada nombre y por cada año de investigación, diez pesos por cada uno de estos conceptos.- A esta cuota se le adicionará el medio / por mil sobre el valor de la operación, a partir de las / operaciones superiores a veinte mil pesos.-

Los escribanos al solicitar los certificados, deberán especificar el importe de la operación u operaciones a realizarse a los efectos de la liquidación correspondiente.- En los casos en que no sea para transferencias deberá manifestarse en forma expresa.-

Por la verificación de cada asiento de inscripción mencionado por el peticionante en la solicitud u oficio, abonarán cinco pesos.-

DISPOSICIONES GENERALES:

El Jefe del Registro General, negará la inscripción de todo título o instrumento que no lleve el "conforme" de la Dirección General.- Para el cobro de los derechos de inscripción y anotaciones de inmuebles en el Registro de la Propiedad, se tomará como base, el valor que se establece en el Libro Segundo, Título I, Capítulo V del Código Fiscal, o sobre el valor de la operación, si fuera mayor.- Estas operaciones no se harán sin estar previamente satisfecho el sellado correspondiente en los documentos a inscribirse o anotarse.- La Dirección General expedirá los certificados en los casos que corresponda, haciendo la avaluación proporcional cuando se trate de parte de un inmueble.- Los títulos sobre transferencia, adjudicación, división o reconocimiento de dominio sobre inmuebles, hipotecas y todo aquello para cuyo otorgamiento la Ley exige el pago previo de la contribución territorial, deberán ser presentados en primer término a la Dirección General, para el control / del sellado y pago de la contribución.- Esta Repartición lo despachará en el mismo día de su presentación, inutilizándolo con el sello perforador y poniendo el "conforme" correspondiente.-

Cuando el título no sea inscripto en el Registro General, esta oficina lo comunicará en el día, a la Dirección General a sus efectos.- El Registro de la Propiedad inutilizará con un sello las estampillas del impuesto de los certificados despachados.- El Registro de la Propiedad no dará / curso a ninguna solicitud de informes y certificados enumerados en el Inciso a) del artículo 32º de esta Ley, si en / la misma no se especifica el valor de la operación.- El Registro General hará constar en los informes que realice, el valor de la operación y tasa pagada, de acuerdo al artículo citado en el párrafo anterior.-

IA.-

////

- b) Constancia de certificación:
Por cada constancia de certificación que se ponga en los nuevos testimonios de títulos que hayan sido inscriptos, se abonarán cien pesos.-
- c) Cancelación de Embargos e Inhibiciones:
Por cada cancelación de embargos e inhibiciones a que se refiere el Inciso d) apartado 2) de este artículo, se abonarán trescientos pesos.-
- d) Por la inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaratorias de herederos, embargos, inhibiciones y contratos de edificación, se pagarán las siguientes tasas:
- 1) Doscientos pesos moneda nacional:
Por las inscripciones de tutelas, curatelas y por las providencias judiciales que acepten la renuncia de cargo, la notifiquen o la revoquen.-
Por la inscripción de constitución, notificación o renovación de mandatos.-
Por la inscripción de la declaratoria de herederos.-
 - 2) El medio por mil ($\frac{1}{2}\%$).-
Por la inscripción de la resolución que ordene el embargo de inmuebles o que inhíba a alguna persona de la libre disposición de sus bienes o anotación de litis.-
Por los contratos de edificación y demás a que se refiere el Inciso 11) del artículo 244 de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia.-
El pago mínimo por estos conceptos será de trescientos pesos.-
- e) Inscripción de institución de herederos:
Por la inscripción de instituciones de herederos se pagará quinientos pesos.-
- f) Inscripción de dominio o gravamen:
Por la inscripción de cada uno de los actos enumerados en el artículo 244º, Incisos 1), 2), 3), 4), y 5) de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia, se pagará proporcionalmente al valor del inmueble del derecho real // transferido, librado, adjudicado o constituido: el cuatro / por mil, que en ningún caso podrá ser inferior a trescientos pesos.-
- g) Adjudicación por herencia o legados:
Por las adjudicaciones por herencia o legados en las cesaciones de dominio, los derechos se pagarán de acuerdo con la escala establecida en el Inciso anterior y según el valor de cada adjudicación.-
- h) Inscripción de contrato de arrendamiento:
Por la inscripción de los contratos de arrendamiento se / abonará la tasa que fija el Inciso f) de este artículo, sobre el importe total del arrendamiento, cuando el plazo / sea indefinido, se computará a los fines de este impuesto, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 216º del Código Fiscal.-
- i) Inscripción de loteos Ley Nacional N° 14.005:
- 1) Por la anotación a que se refiere el Art. 2º de la Ley N° 14.005:
Setecientos cincuenta pesos:
 - 2) Por la anotación preventiva a que se refiere el Art. 4º de la Ley 14.005: cuatrocientos pesos:
 - 3) Por la anotación de transferencia a que se refiere el Art. 10º de la Ley 14.005: ciento veinte pesos.-

IA.-

////

C A P I T U L O I V

ARCHIVO GENERAL

Art.33°.- Corresponde una tasa proporcional del siete por mil por las escrituras públicas a que se refiere el Art. 1° de la Ley / 1795.-

Art.34°.- Corresponde una tasa fija de:

- a) Cien pesos moneda nacional:
A la primera foja de toda petición judicial de expediente que se encuentre en el archivo.-
 - b) Cincuenta pesos moneda nacional:
 - 1) Por el archivo de cada expediente en la oficina conservadora, sin cuyo pago el archivero no lo recibirá.-
 - 2) Por la revisión por particulares interesados de cada expediente archivado.-
 - 3) Por las solicitudes de revisión de cada protocolo archivado.-
- Exceptúase de este pago a los escribanos que examinen / su propio registro.- Con estas solicitudes se formará un legajo general, con indicación en cada caso del nombre de la persona que haya hecho la revisión.-

C A P I T U L O V

PROFESIONALES

Art.35°.- Corresponde una tasa fija de:

- a) Cincuenta mil pesos:
A toda concesión de escribanía de registro, nueva o vacante, en sello que inutilizará, el Secretario del Tribunal.- En los casos de permuta del registro, autorizada por el Superior Tribunal de Justicia, se abonará la mitad de la tasa anterior, -por cada parte.-
- b) Un mil pesos:
A la primera foja de solicitud de inscripción o reinscripción en la matrícula de abogados, médicos, ingenieros, contadores, farmacéuticos, odontólogos, arquitectos, bioquímicos, parteras, doctores en ciencias económicas, agrimensores, peritos y escribanos.-
- c) Quinientos pesos:
A la primera foja de la solicitud para inscripción, o reinscripción de la matrícula de idóneos, enfermeros, ópticos, martilleros y procuradores.-

C A P I T U L O V I

DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

Art.36°.- Corresponde una tasa fija de:

- a) Un mil pesos:
 - 1) A toda solicitud de constitución de grupo minero.-
 - 2) A toda solicitud de adjudicación de mina vacante mensurada.-
- b) Quinientos pesos:
 - 1) A la primera foja de toda denuncia de minas de primera o segunda categoría, ya se trate de descubrimiento de / nuevo mineral o de nuevo criadero.-

IA.-

////





- 2) A toda solicitud de adjudicación de mina vacante no mensurada.-
- 3) A toda solicitud de adjudicación de demasías comprendida en el Art. 230º del Código de Minería.-
- 4) A todo pedido de ampliación de portenencias.-
- 5) A todo pedido de socavón.-
- 6) A todo pedido de estaca-mina.-
- c) Trescientos pesos:
A la primera foja de toda denuncia de minas de tercera categoría.-
- d) Doscientos pesos:
1) A la primera foja de todo pedido de cateo.-
2) A cada inscripción en los registros profesionales de la autoridad minera, (apoderados, peritos y martilleros)
3) A cada inscripción en el Registro de Productores mineros.-
- e) Cien pesos:
A las posesiones de minas o cateos que mande dar la autoridad minera, debiendo hacerse la reposición previamente al libramiento del oficio correspondiente;
- f) Cincuenta pesos:
1) A la primera foja de todo testimonio y/o certificación extendida por la Escribanía de Minas.-
2) A cada plano de mensura y por cada copia en los planes de ubicación de minas.-
- g) Treinta pesos:
1) A toda solicitud de los documentos comprendidos en el inciso anterior.-
2) A cada certificado de propiedad y tránsito de mineral.-

C A P I T U L O VII
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARIOS

Art.37º.- Corresponde una tasa fija de:

- a) Cien pesos:
Por cada informe pedido por autoridad a solicitud de parte.-
- b) Peritaje:
Cuando haya que practicarse inspección ocular, una vez terminada ésta, el Director de la Repartición que corresponda hará una liquidación a razón de veinte pesos por cada 5.000 metros recorridos y quinientos pesos por cada día de trabajo.-
Hecha la liquidación el interesado agregará sellos que equivalgan el importe.-
- c) Diez pesos:
Por el canje de cada hoja de papel sellado cuando sea mayor de cincuenta pesos y no esté inutilizado por firmas y/o sellos.-

C A P I T U L O VIII
DIRECCION DE CATASTRO

Art.38º.- Corresponde una tasa fija de:

- a) Quinientos pesos:
1) Por cada denuncia de inmuebles fiscales.-

IA.-

ATIVO
CURTOS

454 LUS



-18-

- 2) Por cada solicitud de compra, adjudicación o arrendamiento de campos fiscales.--
- 3) Por cada pedido de empadronamiento.--
- 4) Por cada solicitud de copia de planos de mensura aprobados y cuyo original no estuviese ejecutado en papel apto para su reproducción.--
- b) Dascientos pesos:
 - 1) Por cada solicitud de reconsideración de avalúo.--
 - 2) Por revisión de cada plano de mensura, más un adicional de veinte pesos por lote o fracción.--
 - 3) Por cada solicitud de copia de diligencia de mensura / más una adicional de veinte pesos por cada foja resultante.--
 - 4) Por cada solicitud de reavalúo urbano.--
- c) Cien pesos:
 - 1) Por cada solicitud de compra o adjudicación de terreno fiscal urbano.--
 - 2) Por cada solicitud para cambio de Receptorías de un padrón.--
 - 3) Por cada solicitud para acogerse a lo establecido en el Decreto 2030-IF-H-OP-63.--
 - 4) Por cada solicitud de unificación o división de padrones.--
 - 5) Por la transferencia de cada padrón.--
 - 6) Por cada solicitud para acogerse a lo establecido en / la Ley 2738.--
- d) Cincuenta pesos:
 - 1) Por cada solicitud de copia de planos del Registro Gráfico, planos de mensura, fotografías aéreas, mapas impresos y fotocopias de antecedentes obrantes en esa Dirección.--
 - 2) Por cada copia expedida de: los planos del registro gráfico, planos de mensura, fotografías aéreas, mapas impresos y fotocopias de antecedentes obrantes en ésta Dirección.--
 - 3) Por cada solicitud judicial o certificación de avalúo.--

C A P I T U L O I X
ACTUACIONES JUDICIALES

Art.39°.- Corresponde una tasa fija de:

- a) Mil pesos moneda nacional:
 - 1) A la primera foja de solicitudes de rehabilitación de / fallidos y concursados hasta \$ 1.000.000 del pasivo verificado en el concurso o quiebra, y el 2% del excedente.--
 - 2) A la primera foja de los juicios contenciosos administrativos y en las demandas de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia.--
- b) Quinientos pesos moneda nacional:
 - 1) A la primera foja de los recursos de revisión
 - 2) A la primera foja de los asuntos judiciales de valor indeterminable que no tenga establecido una especial en la Justicia Letrada.--
 - 3) A la primera foja de todo pedido de convocatoria de acreedores, quiebra o concurso civil, ya sea a pedido del acreedor o del deudor mismo.--

TA -



- 4) A la primera foja de cada acta que se firmen los...
bras de los testamentos cerrados.-
- 5) A la primera foja de los juicios de mensura.-
- c) Trescientos pesos moneda nacional:
 - 1) A la primera foja de toda solicitud de constitución de servidumbre minera.-
 - 2) A la primera foja de todo pedido de rehabilitación de minas.-
 - 3) A la primera foja de todo juicio por expropiación minera.-
 - 4) A la primera foja de toda petición de indemnización y fianza.-
 - 5) A las solicitudes de rubricación de libros contables.-
 - 6) A la inscripción en el Registro Público de Comercio y a la inscripción de autorizaciones para ejercer el comercio.-
- d) Doscientos pesos moneda nacional:

A la primera foja de los juicios mineros siguientes, conforme al Código de Procedimientos Mineros: remate de minas caducas, promovidas por acreedores privilegiados e hipotecarios.-

Oposición a pedimentos o concesiones mineras en curso administrativo, al remitirse las actuaciones al Juzgado; rectificación e impugnación de mensura y remoción o de reposición de linderos.-
- e) Cien pesos moneda nacional:
 - 1) A todo cargo puesto por funcionario autorizado en escritos judiciales que se presenten fuera de hora de oficina.-
 - 2) A la primera foja de los juicios de desalojo.-
 - 3) A los exhortos de jurisdicción extraña a la Provincia / que deban tramitarse ante la Justicia letrada.-
 - 4) A la primera foja de los recursos de reposición, apelación, nulidad o quejas de resoluciones de la Justicia / letrada.-
 - 5) A cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo / que se presenten ante los jueces.-
 - 6) Por cada aceptación de cargo discernido en juicio ante la justicia letrada, se exceptúan los funcionarios o empleados sin derecho a recibir honorarios.-
 - 7) A las legalizaciones judiciales.-
- f) Cincuenta pesos moneda nacional:
 - 1) A la primera foja de los poderes que se otorguen ante / los jueces de paz.-
 - 2) A los exhortos de jurisdicción local que deban tramitarse ante la justicia letrada, y a los exhortos de extraña jurisdicción que deban tramitarse ante los juzgados de / paz.-
 - 3) A la primera foja de los oficios en que se requiera la / anotación de embargos o inhibiciones en los registros correspondientes.-
 - 4) A la primera foja de cada oficio librado por la justicia letrada al archivo general.-
 - 5) Por cada aceptación de cargo discernido en juicio ante / la Justicia de Paz; se exceptúan los funcionarios o empleados sin derecho a percibir honorarios.-
- g) Treinta pesos moneda nacional:

A los exhortos que deban tramitarse ante los Juzgados de //



Paz que no tengan fijado otro impuesto.-

- h) Vinto pesos moneda nacional:
A cada foja de las actuaciones ante el Superior Tribunal de Justicia.-
- i) Quince pesos moneda nacional:
Por cada foja de actuación ante las Cámaras.-
- j) Diez pesos moneda nacional:
1) A cada foja de las actuaciones ante los Juzgados de // Primera Instancia.-
2) A cada foja de los testimonios judicial o los expedidos por los archivos de los Tribunales.-
- k) Cinco pesos moneda nacional:
A cada foja de actuaciones ante los Juzgados de Paz.-

Art. 40º.- Además de las tasas e impuestos que correspondan de acuerdo con esta Ley, las actuaciones judiciales que se inicien ante los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, los Jueces de Paz o ante la jurisdicción arbitral, estarán sujetos cuando el valor cuestionado exceda de \$ 10.000 o no sea indeterminado, (el juicio no se considerará indeterminado / cuando en la demanda o en su contestación, se indica suma) a una tasa de justicia que se aplicará en la siguiente forma:

- a) Diez por mil (10‰):
1) En los juicios de desalojo de inmuebles de acuerdo con lo establecido en el Inciso a) del Art. 246º del Código Fiscal.-
2) En los juicios por cobro de pesos.-
3) En los juicios reivindicatorios, posesorios e informativos de posesión sobre el avalúo fiscal actualizado.-
- b) Cinco por mil (5‰):
En los juicios de mensura y deslindes, sobre la valuación fiscal actualizada.-
- c) Tres por mil (3‰):
1) En los juicios sucesorios sobre el haber hereditario, / inclusive el ganancial.-
2) En los juicios de convocatoria de acreedores, quiebra, concurso civil.-
3) En los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamento, declaratoria de herederos e hijuelas, extendidos fuera de la jurisdicción de la provincia y en los exhortos de jueces de otras jurisdicciones, para la liquidación del mismo impuesto sucesorio, correspondiente a bienes ubicados en jurisdicción provincial.- Esta tasa se calcula en la misma forma // prevista en el apartado 1) de este Inciso;
4) A los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas sobre el importe de la deuda.-
- d) Quinientos pesos moneda nacional:
En todos aquellos juicios cuyo valor sea indeterminado y no se indique cantidad alguna, salvo que el impuesto aplicable calculado sobre algún valor parcial del juicio, sea superior a esta cantidad.-
- e) Depósitos judiciales:
Los depósitos judiciales mayores de mil pesos, pagarán una tasa con arreglo a la escala siguiente:
1) De más de \$ 1000 hasta \$ 5000, cinco pesos;
2) De más de \$ 5000 el uno por mil, considerándose entera las fracciones de mil.-

TA.-

////

Esta tasa se hará efectiva al presentarse a juicio la respectiva boleta de depósito, adquiriéndose su importe en estampillas o sellados con la respectiva leyenda.- Aquellas boletas que remitan las Reparticiones Oficiales directamente ante la autoridad donde debió hacerse efectiva la tasa, pagarán ésta, al librarse el primer cheque contra ese depósito.-

- Art. 42º.- Las tercerías serán consideradas a los efectos de esta tasa / como juicios independientes del principal.- Cuando por ampliación posterior, acumulación de acciones o reconvención aumente el valor cuestionado, se pagará o se completará el impuesto de justicia hasta el importe que corresponda, para determinar el valor del juicio, a los efectos de establecerse el impuesto aplicable, no se tomarán en cuenta / ni los intereses ni las costas reclamadas.- De acuerdo con lo que establece el Art. 247º del Código Fiscal la tasa proporcional de Justicia será pagada por quién haya iniciado las actuaciones respectivas, en las oportunidades siguientes:
- a) En los casos previstos en los Incisos a), b) 1) y 2), c), d), f) del Art. 39º de esta Ley, en el acto de iniciación de las actuaciones respectivas.- Cuando la determinación del monto dependa de las diligencias previas, éstas deberán ser decretadas de oficio por el Juez o Tribunal respectivo, quién fijará para su diligenciamiento un plazo prudencial, vencido el cual se paralizará el procedimiento y el impuesto será pagado dentro del quinto día del cumplimiento de / las mismas.-
 - b) En los casos previstos en los Incisos d) 1 y 3 del Art. 39º de esta Ley, simultáneamente con el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes o al solicitar la excepción de éste último impuesto.-
 - c) En los casos previstos en el Inciso d) 2) del Art. 39º de esta Ley, al hacerse cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso o liquidación.-

CAPITULO X LEY DE AGUAS

- Art. 43º.- Corresponde una tasa fija de:
- a) Por solicitud de permiso o concesión de uso de agua para riego eventual; quinientos pesos.-
 - b) Por inscripción de concesión de uso de agua para riego permanente hasta una hectárea, trescientos pesos.-
 - c) Por más de una hectárea, un recargo por hectárea o fracción de cien pesos.-
 - d) La inscripción de concesiones de uso de agua pública para riego de carácter eventual pagarán el cincuenta por ciento de la tasa establecida.-
 - e) Riego permanente bajo influencia de embalse en explotación, un cánón anual por hectárea de mil pesos.-
 - f) Riego permanente en zonas no dominadas por embalses en explotación, un cánón anual de quinientos pesos.-
 - g) Cánón por hectárea pagada por aguas subterráneas, con métodos comunes, trescientos pesos.-

- h) Canon por hectáreas regada por aguas subterráneas por aspersión, ciento cincuenta pesos.-
- i) Riego eventual se pagará un canon anual por hectárea, doscientos pesos.-
- j) Por excedente de agua en caso de disponibilidad, cien pesos por hora.-

SANITARIOS:

- k) Por solicitud de conexión domiciliaria, cien pesos.-
- l) Por cada conexión domiciliaria, ochocientos pesos.-

AGUA: Para bebidas, industrias y piletas:

- m) Por cada inscripción de bebidas y represas, dos mil pesos por cada tres años.-
- n) Por la inscripción de piletas para uso industrial y los natorios, dos mil pesos.-
- ñ) Se cobrará asimismo, por cada hora de agua suministrada, / sesenta pesos.-

AGUAS SUBTERRANEas:

- o) Por solicitud de registro de perforación, cien pesos.-
- p) Por comunicación de reformas o ampliación de obras en perforación, cien pesos.-

TOMAS LIBRES:

- q) Por solicitud de conexión de boca toma libre, cien pesos.-
 - r) Por inscripción de conexión de boca toma libre, tres mil / pesos por cada diez años.-
- Tratándose de cursos de agua permanente, correspondo asimismo pagar un recargo como riego eventual, por la superficie regable.-

SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCION:

- s) Por utilizar agua pública de cursos normales, habilitado / para construcciones, se pagará una tasa única, por obra, de mil pesos.-

CERTIFICACIONES:

- t) Para acreditar derechos a la provisión de agua, quinientos pesos.-

C A P I T U L O X I

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Art. 43º.- Por los servicios que presta el Boletín Oficial y Judicial se pagarán las siguientes tasas:

a) Avisos:

Por centímetros de columna de cada publicación, considerándose 16 palabras o fracción mayor de 10 palabras como centímetro.....\$ 40,00

b) Balances:

Hasta un cuarto de página.....\$	780,00
Hasta un medio de página.....\$	1,560,00
Hasta una página.....\$	3,120,00

Si ocupara más de una página, se cobrará la proporción correspondiente.- Estas tarifas se disminuirán en un cincuenta por ciento, para las publicaciones de: Reparticiones Nacionales, Justicia de Paz, Municipalidades, Sociedades de / Beneficencias, Socorros Mutuos, Cooperativas, Cultura Física, Obreras, Hospitales, Banco de la Provincia de San Luis,



Edictos de Minas, denuncias, mensuras, y toda otra que se relacione con las actividades mineras de la Provincia y los edictos sucesorios.-
El precio mínimo por cada publicación de cualquier índole será de doscientos pesos.-

- c) Venta del Boletín:
- | | |
|--------------------------------------|--------|
| 1) Suscripción por un año.....\$ | 700,00 |
| 2) Suscripción por seis meses.....\$ | 350,00 |
- Números sueltos:
- | | |
|---|-------|
| 3) Del día.....\$ | 5,00 |
| 4) Atrasados de hasta un mes.....\$ | 10,00 |
| 5) Atrasados de hasta tres meses....\$ | 15,00 |
| 6) Atrasados de hasta seis meses....\$ | 20,00 |
| 7) Atrasados de más de seis meses....\$ | 25,00 |

C A P Í T U L O X I I

PUBLICACIONES OFICIALES

Art.44°.- Por venta de las publicaciones oficiales se pagarán los siguientes importes:

- a) Fallos Suprema Corte de Justicia, Tomo I, ciento setenta / y cinco pesos.-
- b) Fallos Suprema Corte de Justicia, Tomo II, doscientos cincuenta pesos.-
- c) Fallos Suprema Corte de Justicia, Tomo III, trescientos / pesos.-
- d) Fallos Suprema Corte de Justicia, Tomo IV, trescientos pesos.-
- e) Fallos Suprema Corte de Justicia, Tomo V, quinientos pesos.-
- f) Por los tres primeros tomos juntos, de fallo trescientos / cincuenta pesos.-
- g) Por los tres primeros tomos juntos, seiscientos pesos.-
- h) Por los cuatro primeros tomos juntos, ochocientos pesos.-
- i) Por los cinco primeros tomos juntos, mil pesos.-
- j) Código de Procedimientos Civiles, quinientos pesos.-
- k) Código Fiscal, veinticinco pesos.-

C A P Í T U L O X I I I

DISPOSICIONES VARIAS

Art.45°.- Las tasas determinadas en los Capítulos I a IX de este título se pagará en papel sellado y/o estampillas fiscales que se / agregarán al respectivo expediente.-
Las tasas a que se refieren los capítulos X y XI de este título serán pagados en efectivo en la Dirección u oficina habilitadas.-

Art.46°.- La foja de papel sellado de actuación contendrá veinticinco / líneas de quince centímetros de extensión en cada plana.-Solo podrá escribirse en el papel sellado dentro de las márgenes / y sobre las líneas marcadas en él, salvo firmas y las anotaciones de inscripciones y otras análogas posteriores al acto, que podrán extenderse al margen.-

T Í T U L O V I

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES

Art.47°.- Los impuestos a los automotores establecidos en el Título VI, /
IA.-

SLATIVO
COMPUTADOS

libro segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de acuerdo a las cuotas que se fijan en los artículos siguientes:

CAPITULO I

AUTOMOVILES

Art. 48°.- Los automóviles, camionetas, rurales, estancieras, pickups, jeeps y similares, clasificados de acuerdo a las normas del Capítulo IV, del Título VI, del Código Fiscal, pagarán las siguientes cuotas de acuerdo con su modelo-año y su peso.-

Modelo	más de 2.000 kgr.	de 1501 a 2.000 kgr.	de 1151 a 1500 kgr.	de 801 a 1150 kgr.	hasta 800 kgr.
1955 y post.	6.000	5.000	4.000	3.000	2.000
1950 a 1954	1.200	1.100	1.000	900	800
1945 a 1949	700	650	600	550	500
1940 a 1944	600	550	500	450	400
1935 a 1939	500	450	400	350	300
1934 y anter.	400	350	300	250	200

Las cuotas precedentes tendrán un recargo de veinte por ciento por cada año, cuando el modelo sea posterior al año 1955.-

Art. 49°.- Los vehículos comprendidos en este Capítulo de modelo-año / 1955 o posterior, que fueran de fabricación nacional, pagarán el 80%, ochenta por ciento del gravamen establecido en el // presente Capítulo.-

Art. 50°.- Pagarán el 50% de la cuota fijada en el presente Capítulo, / los vehículos destinados exclusivamente al servicio público de alquiler, las camionetas, jeeps, pickups y estancieras.-

CAPITULO II

VEHICULOS DE CARGA Y DE TRANSPORTES PASAJEROS

Art. 51°.- Los camiones furgones y acoplados destinados al transporte / de carga; vehículos de transporte de pasajeros y similares, estarán sujetos a las siguientes cuotas:

- 1ra. categoría: vehículos cuyo peso, incluida la capacidad máxima de carga, sea superior a 20.000 kgr.; dos mil pesos.-
- 2da. categoría: vehículos cuyo peso, incluida la capacidad máxima de carga, sea superior a 16.000 kgr. y hasta 20.000 kgr.; mil ochocientos pesos.-
- 3ra. categoría: vehículos cuyo peso, incluida la capacidad de carga máxima sea superior a 14.000 kgr. y hasta / 16.000 kgr.; mil seiscientos pesos.-
- 4ta. categoría: vehículos cuyo peso, incluida la capacidad máxima de carga, sea superior a 12.000 kgr. y hasta / 14.000 kgr.; mil cuatrocientos pesos.-
- 5ta. categoría: vehículos cuyo peso, incluida la capacidad máxima de carga, sea superior a 10.000 kgr. y hasta / 12.000 kgr.; mil doscientos pesos.-
- 6ta. categoría: vehículos cuyo peso, incluida la capacidad máxima de carga, sea superior a 8.000 kgr. y hasta 10.000 kgr.; mil pesos.-
- 7ma. categoría: vehículos cuyo peso, incluida la capacidad máxima de carga, sea superior a 6.000 kgr. y hasta 8.000 /

- h) 8va. categoría: vehículos cuyo peso, incluida la capacidad máxima de carga, superior a 4.000 kgr. y hasta 6.000 kgr.; seiscientos pesos.-
- i) 9a. categoría: vehículos cuyo peso incluida la capacidad máxima sea inferior a 4.000 kgr.; cuatrocientos pesos.-
- j) Los vehículos destinados a tracción de camiones, semiremolques, pagarán quinientos pesos.-
- Las cuotas precedentes tendrán un recargo del diez por ciento por cada año, cuando el vehículo sea modelo posterior a 1955.-

CAPITULO III

VEHICULOS MENORES

- Art. 52°.- Los restantes vehículos automotores pagarán las siguientes cuotas:
- a) Moto-coupos, micro-coupos y similares; quinientos pesos.-
 - b) Motocicletas y motonetas con o sin sidecar, de más de 200 cm. cúbicos de cilindrada; doscientos pesos.-
 - c) Motocicletas y motonetas con o sin sidecar de 100 a 200 / cm. cúbicos de cilindrada; ciento cincuenta pesos.-
 - d) Motocicletas y motonetas con o sin sidecar, de menos de / 100 cm. cúbicos de cilindrada; cien pesos.-
 - e) Triciclos de reparto accionados a motor; ochenta pesos.-
 - f) Biciquetas motorizadas; cincuenta pesos.-

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

- Art. 53°.- Por los juegos de chapas y plaquetas se cobrará a razón de / cien pesos las chapas y veinte pesos las plaquetas.-
- En casos de extravío, los nuevos juegos se cobrarán a razón de ciento veinte pesos las chapas y treinta pesos las plaquetas.-
- Art. 54°.- Por los permisos de turismo especial a que se refiere el inciso c) del Art. 283° del Código Fiscal, se cobrarán cincuenta pesos.-
- Art. 55°.- Por los juegos de chapas de ensayo a que se refiere el inciso d) del Art. 283 del Código Fiscal, se cobrarán las siguientes cuotas:
- a) Para motocicletas y motonetas; cien pesos.-
 - b) Para los restantes vehículos automotores; Un mil pesos.-

TITULO VII

IMPUESTO A LA COMERCIALIZACION DE GANADO EN PIE Y FRUTOS DEL PARS DERIVADOS DEL REINO ANIMAL Y/O VEGETAL.-

- Art. 56°.- El impuesto establecido en el Título VII, Libro Segundo del / Código Fiscal, se hará efectivo de conformidad a las siguientes alícuotas:
- a) Comercialización o transferencia de hacienda bovina en / pie; uno por ciento.-
 - b) Comercialización de la producción reino vegetal cuyas especies determinará el Poder Ejecutivo por intermedio del / decreto de precios básicos; el uno por ciento.-
- ////



- c) Comercialización y/o transferencia de todo otro ganado o fruto del país derivado del reino animal, excepto la carne; uno y medio por ciento.-

TÍTULO VIII

IMPUESTO A LOS MINERALES

Art. 57°.- El impuesto a los minerales establecidos en el Título VIII / del Libro Segundo del Código Fiscal, se cobrará con las siguientes alícuotas sobre la base del precio básico, que trimestralmente fijará el Poder Ejecutivo:

- a) Minerales de comercialización oficial; dos por ciento.-
- b) Otros minerales; tres por ciento.-

Vencido el trimestre sin que el Poder Ejecutivo hubiera / dictado el decreto de fijación de precio básico, seguirá rigiendo el correspondiente al trimestre anterior.-

Art. 58°.- Los registros de movimiento de mineral, serán entregados por la Dirección de Rentas, mediante el pago de la suma de diez / pesos.-

TÍTULO IX

IMPUESTO A LOS FORESTALES

Art. 59°.- El impuesto a los Productos Forestales, establecido en el Título IX del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectivo de conformidad con las siguientes alícuotas y sobre la base / del precio básico que trimestralmente fijará el Poder Ejecutivo:

- a) Leña y carbón; el uno por ciento.-
- b) Otros productos forestales; el dos por ciento.-

Si vencido el trimestre el Poder Ejecutivo no hubiera dictado el decreto de fijación de precio básico, seguirá rigiendo el correspondiente al trimestre anterior.-

Este impuesto deberá pagarse con estampillas de control.-

Art. 60°.- Los libros de movimiento de productos forestales serán entregados por la Dirección mediante el pago de diez pesos.-
El valor será cobrado en efectivo en las oficinas recaudadoras.-

TÍTULO X

TASA DE REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAIS.-

Art. 61°.- La tasa por registro, renovación o transferencia de toda marca o señal y por extensión de guías o certificados, establecida en el Título X, del Libro Segundo del Código Fiscal, se hará efectiva de conformidad a las siguientes cuotas:

- a) Por cada cabeza de ganado al solicitarse la inscripción, / renovación o transferencia de:
 - 1) Marca; diez pesos.-
 - 2) Señal; cinco pesos.-
- b) Los duplicados de certificados de marca o señal; doscientos pesos.-
- c) Por los certificados o guías de campaña de acuerdo a la siguiente escala:
 - 1) Vacuno; veinte pesos por cada animal.-
 - 2) Yeguarizos o mulares; diez pesos por cada animal.-

IA.-

//////



-27-

- 3) Asnales, caprinos u. ovinos; cuatro pesos por cada animal.-
- 4) Porcinos; seis pesos por cada animal.-
- d) La guía por cada 10 kgs. de cuero de:
 - 1) Vacunos frescos y salados; dos pesos.-
 - 2) Vacunos secos; dos pesos.-
 - 3) Cabrios (incluso cabritos deshechos); cinco pesos.-
 - 4) Ovinos; cuatro pesos.-
- e) La guía por cada cuero de cabrito (excepto deshecho); un peso.-
- f) La guía por cada 10 kgs. de lana; tres pesos.-
- g) La guía por cada 10 kgs. de cerda; doce pesos.-
- h) La guía por cada kg. de pluma de avestruz; tres pesos.-
- i) La guía por cada 1.000 kgs. de guano u otro abono; diez pesos.-

Art. 62°.- Fijase en cincuenta pesos por animal, la multa a que se refiere el inciso c) del Art. 331 del Código Fiscal.-

- Art. 63°.-
- a) Las guías de circulación abonarán cincuenta pesos.-
 - b) Por los permisos para faenar se pagará:
 - 1) Vacunos; doscientos pesos por cada uno.-
 - 2) Porcinos; cuarenta pesos por cada uno.-
 - 3) Por los demás animales; veinte pesos por cada uno.-

TÍTULO XI

IMPUESTOS VARIOS

CAPÍTULO I

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERÍA

Art. 64°.- El impuesto a la venta de loterías establecido en el Capítulo I, del Título XI del Libro Segundo del Código Fiscal, se establece en el veinte por ciento sobre su valor escrito.- Los billetes de procedencia extranjera pagarán el treinta / por ciento sobre el mismo valor.-

CAPÍTULO II

IMPUESTO A LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Art. 65°.- El impuesto de Energía Eléctrica, establecido en el Capítulo IV del Título XI, del Libro Segundo del Código Fiscal, se fija en tres centavos por KW hora.-

TÍTULO XII

CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS Y TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIO DE AGUAS CORRIENTES

Art. 66°.- Por los servicios de agua corrientes y contribución de mejoras a que se refiere el Título XII del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagará una tasa de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I) Por los servicios tarifados a continuación de acuerdo a lo reglamentado por el Decreto N° 1568-IF-H-OP de 1963.-
 - a) Tarifa general:
Uso familiar; un mil noventa y cinco pesos por año.-
 - b) Tarifa especial:
Categoría "A": dos pesos por metro cúbico.-

Categoría "C": un peso con cincuenta centavos por metro cúbico.-

Categoría "D": tres pesos por metro cúbico.-

II) Se pagará una tasa de tres por mil sobre la valuación fiscal por los terrenos baldíos, frente a los cuales / pasen las respectivas instalaciones de agua corriente.-

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 67°.- Fijase en el uno y medio por ciento mensual el interés a que se refiere el Art. 42° del Código Fiscal.-

Art. 68°.- Mientras la Dirección de Catastro no fije el avalúo ordenado en el Título I del Libro Segundo del Código Fiscal, en base / al Catastro parcelario de la Provincia, se considerarán vigentes los avalúos fijados según las normas del Decreto-Ley 169/962 y de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto / 1208/963, salvo que se produzca una transferencia o adjudicación de inmuebles por valores cuyo 70% sea superior a ese avalúo. En cuyo caso, se fijará como avalúo ese porcentaje a partir del año siguiente. Los avalúos fijados de acuerdo a las disposiciones precedentes regirán provisoriamente; los contribuyentes abonarán el impuesto de acuerdo a las alícuotas del Artículo 2° y del adicional del Artículo 3° en su caso, y el pago así efectuado tendrá el carácter de anticipo.-

Art. 69°.- En caso de que al 31 de diciembre de 1966, y años sucesivos no se hubiere sancionado la Ley Impositiva, que reemplaze a la vigente, ésta se considerará automáticamente prorrogada, / para un nuevo ejercicio fiscal.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a diez y seis días del mes de noviembre del año mil / novecientos sesenta y cinco.-

Firmado:

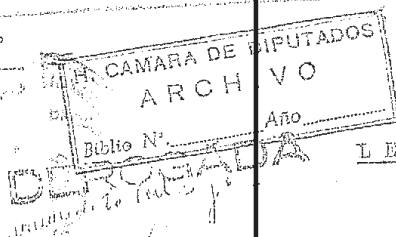
LUIS CARLOS GARRO
Presidente H. Legislatura

JOSE A. ARCE CALDERON
Secretario Legislativo.

Es copia

IA.-





DEROGAR



SAN LUIS, 6 de Abril, de 1973

I S T O:

Que por Ley N° 3435 se dispuso dejar sin efecto la adhesión a la Provincia al Régimen de Seguro de Vida Obligatorio para el Personal del Estado, vigentes según Leyes N°s 13.003 y 14.003 y sus decretos reglamentarios, a partir del 1° de Enero de 1972;

Lo establecido en las políticas nacionales N°s.45 y 46 y lo establecido por el Decreto N° 717/71, en sus art. 1°, Ap.2.3. y Ap.4.1.; y,

CONSIDERANDO:

Que la Caja Nacional de Ahorro y Seguros hace una presentación cuestionando la vigencia de la Ley Provincial y sugiere se retrotraiga su vigencia al 1° de Diciembre de 1971 o bien que se postergue su ampliación hasta el 1° de Abril de 1972;

Que por otra parte es de imposible ejecución, en este momento, el Decreto N° 598-BS-SERPAC, reglamentario de la Ley 2435, en lo referente a que DOSEP se hará cargo de la administración de un nuevo régimen de seguro para el personal del Estado Provincial y Municipal;

Que por el Ministerio de Economía se ha hecho un estudio sobre las implicancias de tipo económico respecto a la aplicación de una otra alternativa llegándose a la conclusión de que es conveniente retrotraer la vigencia de la Ley 3435 al 1° de diciembre de 1971;

Que simultáneamente se sugiera la conveniencia de que a partir de la 0 hora del día primero de Mayo de 1973 la Caja Nacional de Ahorro y Seguro asegure a la totalidad de los Agentes de la Administración Pública en el Régimen de Seguro de Vida Colectivo, en forma obligatoria; teniendo en cuenta que se trata de un sistema de Administración mas fácil y menos onerosa para los asegurados;

Que resulta imprescindible solucionar dentro de la mayor brevedad la situación creada en torno a los siniestros acaecidos a partir del 1° de diciembre de 1971 y cuyo pago la Caja Nacional de Ahorro y Seguro ha suspendido hasta tanto se defina el criterio a seguir en torno a la vigencia de la Ley 3435;

Por ello y en uso de las facultades que le confiere el Art. 9° del Estatuto de la Revolución Argentina;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y



Art.1º.- Derógase a partir de sus respectivas vengencias la Ley N° 3437 y su decreto reglamentario N° 598-BB-SERAG.

Art.2º.- Déjase sin efecto a partir del 1º de diciembre de 1971, la adhesión de la Provincia al Régimen establecido por Leyes N°s 13.003 y 14.003 y Decretos Reglamentarios, y, por tanto no adhiero al nuevo sistema implantado por Ley N° 19.299 y textos legales complementarios.-

Art.3º.- A partir del 1º de diciembre de 1971 y hasta el 30 de abril de 1973, los Agentes de la Administración Pública estarán asegurados por un capital, único y uniforme de DOS MIL QUINIENTOS PESOS LEY 18.188 (\$ 2.500,-) mientras que para jubilados y pensionados dicho capital se fija en UN MIL PESOS, LEY 18.188 / (1.000,-).-

Art.4º.- Los siniestros acaecidos desde el 1º de Diciembre de 1971 y hasta el 30 de Abril de 1973 serán abonados por los capitales que se indican en el art. anterior y a las personas que indique la Caja Nacional de Ahorro y Seguro dejando constancia de que la provincia asuma el carácter de principal abligada por reclamaciones que pudieran formular asegurados y/o beneficiarios fundadas en la aplicación de la Ley N° 19.299 y sus decretos reglamentarios. Para el caso de que los asegurados y/o beneficiarios, aún en conocimiento del carácter asumido por la Provincia, reclamarán administrativamente, y judicialmente a la Caja Nacional de Ahorro y Seguros la aplicación de la Ley y Decretos citados, aquella se compromete a reembolsar en el plazo de treinta (30) días de darle requerido, las sumas que dicha institución abonará.-

Art.5º.- Asegurar en la Caja Nacional, de Ahorro y Seguros a la totalidad de los agentes de la Administración Pública Provincial, a partir del 1º de mayo de 1973 en el Régimen del Seguro de Vida Colectivo, con carácter obligatorio, por un capital de CINCO MIL PESOS / LEY 18.188 (\$ 5.000,-), sin perjuicio de que los asegurados puedan optar por sumas mayores conforme a lo que la entidad aseguradora establezca sobre el particular.-

Art.6º.- Para satisfacer el pago de primas, las respectivas Contadurías dispondrán, a partir de los sueldos de Abril de 1973, la afectación mínima por agente a razón de 0.80 mensuales por cada 1.000\$ de capital asegurado.-

Art.7.- A los efectos previstos en el Art.3º de la presente Ley el perso

//////////

señal en actividad aportará la suma de \$a.2,50 y el pasivo \$a.
\$a.1, por mes en tre el 1º de diciembre de 1971 y el 30 de abril
de 1973 al que será descontado a partir de los haberes de Abril
de 1973, en cinco cuotas iguales y consecutivas.-

Art. 8º.- Los fondos que reintegre la Caja de Ahorro y Seguros como así
los que obtengan de la aplicación del artículo precedente, serán
depositados en una cuenta especial cuya denominación se hará y/o
por intermedio del Ministerio de Economía de la Provincia.-

Art. 9º.- Invitar a las Municipalidades adheridas al régimen de las Leyes
13.003 y 14.003 y Decretos reglamentarios a adoptar igual tem-
peramento que este poder central.-

Art. 10º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y ar-
chívese.-

Cnel (RE) RAFAEL A. BRANCO MORENO

Cont. ANGEL VICENTE PARETS.

MARIO ALBERTO VILLEGAS

Subsecretario de Estado de Gobierno, justicia y culto.-

Es copia /MIGR/

DEROGAR

ARCHIVO

EMPL. N°: 48 AEA

3703

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio N° Año

Ex. Ejecutivo de la Provincia
San Luis

PARTE PRIMERA

DE LAS MODIFICACIONES DEL

CODIGO FISCAL

Art. 1º.- Modifícase el Artículo del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 30º.- Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes tributarias específicas a los efectos del monto de la materia imponible y del tributo, no se tomarán en cuenta los valores inferiores a cinco pesos, computándose como diez pesos los que superen dicho tope. En el caso de los tributos se considerará el importe final, incluyendo todos los accesorios y períodos adeudados".

Art. 2º.- Modifícase el Artículo 34º del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 34º.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes y responsables, facilidades para el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios e importes que resulten de la actualización establecida en el Capítulo IV, del Título Complementario, con los recaudos que ella establezca, más el interés que surja de la aplicación de la tasa equivalente que aplique para descuentos ordinarios el Banco de la Provincia de San Luis, o el que establezca la Dirección General Impositiva para casos análogos, según determine mediante Resolución General la Di-

Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

3703



rección, el que empezará a aplicarse a partir del día siguiente al de la solicitud de plazo por parte del contribuyente.-

Las solicitudes de plazo que fueran denegadas, no suspenden los intereses que establecen los Artículos 39º o 40º, según corresponda. El término para completar el pago no podrá exceder en ningún caso de un año, salvo los casos del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en el que podrá concederse hasta tres años y para la contribución de mejoras, hasta diez años.-

El pago efectuado fuera de los plazos concedidos devengará el interés de los Artículos 39º o 40º, según corresponda, aplicado sobre las cuotas de capital e interés en mora y del importe de la actualización prevista en el Capítulo IV del Título Complementario, cuando ésta fuera aplicada, sin perjuicio de la atribución de la Dirección de considerar exigible la totalidad de la deuda, con más las sanciones establecidas en el Artículo 49º.-

El Poder Ejecutivo podrá conceder facilidades de pago sin interés o con un interés diferencial con carácter general y cuando medien circunstancias debidamente justificadas.-

Art. 3º.- Modifícase el Artículo 39º del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

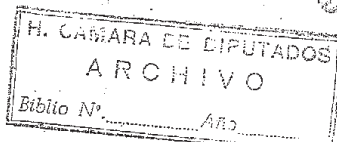
"Art. 39º.- Las deudas actualizadas conforme a lo previsto en el Capítulo IV del Título Complementario, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 48º, 49º y 50º de éste Código, devengarán en concepto de interés el 1% (uno por ciento) mensual, el que se abonará conjuntamente con

Imp. Oficial - San Luis

ATIVO
DEBIDOS

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis



aqueellos, sin necesidad de interpelación alguna.-

El interés se calculará sobre el monto de la deuda resul-
tante y por el mismo período de la actualización, compu-
tándose como mes entero las fracciones de mes.-

Por los períodos en que la deuda no sufriera actualización
se pagará el interés a que se refiera el Artículo 40°.-

Art. 4°.- Modifícase el Artículo 40° del Código Fiscal el que que-
dará redactado de la siguiente manera:

"Art. 40°.- La falta de pago total o parcial a su vencimien-
to de toda deuda no sujeta a actualización, conforme a lo
previsto en el Capítulo IV del Título Complementario, y
sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder
por aplicación de lo dispuesto en los Artículos 48°, 49°
y 50° de éste Código, hará surgir sin necesidad de inter-
pelación alguna la obligación de abonar conjuntamente con
ella un interés igual al doble del establecido en el Ar-
tículo 34°.-

El interés establecido precedentemente se calculará sobre
el monto no pagado, desde la fecha de vencimiento y has-
ta aquella en que se pague o se proceda la actualización
de la deuda, conforme a lo que dispone el Capítulo IV del
Título Complementario, computándose como mes entero las
fracciones de mes.-

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante
la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir
el pago de la deuda principal.-

Art. 5°.- Modifícase el segundo párrafo del Artículo 50° del Código
Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Incurrirán también en defraudación fiscal los agentes de

San Luis
Oficial

//

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis

//

3703



retención o de recaudación que mantengan en su poder las sumas correspondientes a tributos retenidos o recaudados, después de haberse vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco, y son pasibles a una multa de / diez veces los importes en mora, que será aplicada de oficio por la Dirección, no siendo necesaria la aplicación de normas generales de procedimiento establecidas por este Código".-

Art. 6°.- Modifícase el Artículo 107° del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 107°.- Por los inmuebles situados en la Provincia se pagará un impuesto anual de acuerdo a las alícuotas que se establezcan en la Ley Impositiva Anual y que se aplicará sobre la valuación fiscal de los inmuebles.-

El importe anual del impuesto por cada parcela no podrá / ser inferior a la suma que fija la Ley Impositiva Anual.-

Por los inmuebles urbanos sin mejoras, que determine el Poder Ejecutivo, se pagará un adicional, que se aplicará sobre el impuesto que resulte de los párrafos anteriores y cuyo porcentaje será el que fije la Ley Impositiva Anual".

Art. 7°.- Modifícase el Artículo 114° del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 114°.- Los Magistrados y autoridades judiciales y administrativas de la Provincia están obligados, bajo pena de nulidad de lo actuado al cumplimiento de los siguientes requisitos en cuanto a la aplicación del impuesto:

- a) No admitirán gestión alguna que verse sobre bienes inmuebles sin que el propietario o poseedor que la inicie acompañe certificado de haber pagado el impuesto, recar

//

Imp. Oficial - San Luis

Podex Ejecutivo de la Provincia

San Luis

//

11. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° Año

3703



gos y multas hasta el año en que se promueva la gestión inclusive, y en el caso que la misma finalizara en otro año fiscal, hasta el año de la finalización de la gestión inclusive;

- b) No ordenarán inscripción ni modificaciones en el dominio en el Registro General de la Propiedad sin previa / certificación de haberse satisfecho el impuesto, recargos y multas hasta el año en que se decrete o declare la inscripción o modificación inclusive;
- c) En todos los casos de adjudicación o transferencia de carácter judicial, como asimismo de divisiones que se hagan con motivo de operaciones sucesorias o de cualquier otra cesación de condominio y modificación de la propiedad, ordenarán que se tome razón de ello, en el Registro General de la Propiedad, Dirección de Geodesia y Catastro y Dirección General de Rentas, a los efectos de la inscripción y pago del impuesto".-

Art. 120.- Modifícase el Artículo 120° del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 120.- La base imponible del impuesto establecido en el presente Título está constituida por los valores que / tienen fijados los inmuebles en la Dirección de Geodesia y Catastro.-

A los fines de la valuación de las propiedades rurales, solo se tendrá en cuenta la tierra libre de mejoras. Los propietarios o poseedores de inmuebles deberán comunicar a la Dirección de Geodesia y Catastro en la forma y tiempo que ésta determine, toda construcción, ampliación o demolición total o parcial de mejoras efectuadas, salvo que se hubio-

//

X

94
Imp. Oficial - San Luis

ra dado cumplimiento al Artículo 21° de la Ley de Catastro. El incumplimiento a esta disposición dará lugar a la aplicación de la multa que fije la Ley Impositiva Anual".- Los organismos oficiales que deban intervenir por cualquier trámite referente a modificaciones de mejoras, deberán informar a la Dirección de Geodesia y Catastro dentro de los diez días de conocido el hecho.-

Art. 124°.- Inclúyese en la Sección I del Libro Segundo del Código Fiscal (Ley 3521), el Título II -Impuesto a las Actividades con fines de Lucro- que lo forman los Artículos 124° al 140°, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

TITULO II

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES CON FINES DE LUCRO

CAPITULO I

Del Hecho Imponible

"Art. 124°.- Por el ejercicio de cualquier comercio, industria, profesión, negocio, locación de bienes o servicios y toda otra actividad con fin de lucro realizada en forma habitual en jurisdicción de la Provincia, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones del presente Título y a las que se establezcan en la Ley Impositiva Anual.-

El requisito de la habitualidad exigido en el presente artículo, no será necesario para las siguientes actividades:

- a) Intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas;
- b) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos);
- c) Explotaciones agropecuarias, mineras y forestales;

[Firma]
Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis

3703



d) Operaciones de préstamo y colocaciones bancarias o similares.-

La adquisición en la Provincia de productos agropecuarios, mineros, forestales y frutos del país, producidos en su territorio para ser industrializados o comercializados fuera de ella, se considerará actividad sometida a impuesto".-

"Art.125º.- Cuando la actividad se ejerza por un mismo contribuyente a través de dos (2) o más jurisdicciones, serán de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral para el Impuesto a las Actividades Lucrativas del 23 de octubre de 1964 y sus modificaciones".-

CAPITULO II

De los Contribuyentes y demás Responsables

"Art.126º.- Son contribuyentes de este impuesto, quienes realicen actividades gravadas según el Artículo 124º ya sea directamente o a través de terceros.-

La Ley Impositiva Anual, delimitará las categorías en: Pequeños, Medianos y Grandes Contribuyentes. Esta delimitación se realizará en función de los ingresos brutos que resulten de proporcionalizar para todo el año, esta misma base imponible, referida al último cuatrimestre del año 1975 o al período que dentro de dicho cuatrimestre se hubiere realizado actividad -que por este Título- resultare gravada, o los ingresos brutos totales del año 1975, el que fuere mayor.-

En los casos de iniciación de actividades con posterioridad al ejercicio 1975, a los efectos de la categorización se proporcionarán para todo un año los ingresos brutos de

//

Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis

//

LOS

3703



los dos primeros meses de actividad, en este caso la declaración jurada correspondiente deberá ser presentada a la Dirección dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento del primer bimestre de iniciación de actividades. La Dirección reglamentará las condiciones y montos que se tomarán en cuenta a los efectos de la categorización de los contribuyentes en los períodos fiscales posteriores, como así también el procedimiento a seguir por parte de los responsables, en el caso de cambio de categoría dentro del mismo período fiscal".-

"Art. 127º. Los escribanos, martilleros, empresas inmobiliarias, de construcción, de seguros, de capitalización, de crédito recíproco, acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores agropecuarios, entidades o instituciones públicas o privadas que intervengan en operaciones alcanzadas por el impuesto, actuarán como agentes de retención en las oportunidades, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección.-

La Dirección General de Rentas está facultada además para designar agentes de información y de fiscalización.-

En el acto de aceptar el cargo o en su primera presentación; los profesionales, peritos, tasadores, martilleros, síndicos, liquidadores y toda otra persona distinta a las partes que actúen en causas judiciales, deberán consignar el número de inscripción como contribuyentes a este impuesto, bajo apercibimiento de no darse curso a la presentación.-

La Dirección requerirá a la autoridad judicial competente, que en toda regulación de honorarios, los jueces ordenarán

//

Imp. Oficial - San Luis



Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

//

H. CARRERA Y COMPAÑIA	
ARCHIVO	
Biblio N°	480

3703



retener el impuesto que corresponda por aplicación de las normas de este Título. En caso de no existir fondos depositados en autos, los jueces notificarán de oficio a la Dirección las regulaciones firmes de honorarios que se practiquen en juicios con indicación de su monto, beneficiario y número de inscripción del mismo, salvo, la exención del Artículo 137º, inciso n) en las condiciones que establezca la Dirección".-

CAPITULO III

De la Base Imponible

"Art. 128º.- La base imponible está constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el año del ejercicio de las actividades gravadas, con excepción de los casos expresamente previstos en este Capítulo.-

Se entenderá que los ingresos se han devengado, sin admitir prueba en contrario:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la entrega del bien o su equivalente;
- c) En el caso de prestaciones de servicio y locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso d), desde el momento en que termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes, en cuyo caso el gravamen se adeudará desde el momento de la entrega de tales bienes;
- d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros,

//

48
Imp. Oficial - San Luis

desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio, o de la facturación, el que fuera anterior;

e) En los demás casos desde el momento en que se devengare el derecho al cobro.-

A los fines del párrafo anterior se presume que el derecho al cobro se devenga, con prescindencia de la exigibilidad del mismo".-

"Art.129º.- El contribuyente no computará en el ingreso bruto imponible los importes del impuesto al valor agregado, impuestos internos e impuesto con destino al Fondo Nacional de Autopistas (Decreto-Ley 19408), que haya abonado en su calidad de responsable matriculado, o inscripto en la Repartición respectiva".-

"Art.130º.- Para los Bancos y otras entidades financieras autorizadas a funcionar como tales por el Banco Central de la República Argentina, el ingreso bruto estará constituido por los intereses, descuentos, comisiones, rentas de / títulos y otros ingresos percibidos durante el ejercicio en concepto de utilidades, contribuciones, compensaciones o remuneraciones de servicios.-

No se computarán las comisiones que se perciban en virtud del Artículo 8º de la Ley Nacional N° 20.520.-

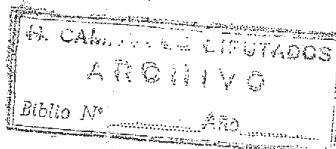
Además se deducirán los intereses sobre adelantos o redescuentos que transfieran al Banco Central de la República Argentina. Para las Compañías de Seguros o Reaseguro, de Capitalización y Ahorro, de ahorro y préstamos, se considerarán ingresos brutos aquellos que implican una remunera-

Imp. Oficial - San Luis

//

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis



3703



ración de los servicios o un beneficio para la entidad, conceptuando especialmente tal carácter la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, como así también las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores inmobiliarios, no exenta de este gravamen y otras otras obligaciones a cargo de la Institución.-

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgo en curso y matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros, y otras obligaciones con asegurados".-

"Art. 131º.- En los casos de comercialización de combustibles y lubricantes derivados del petróleo, el ingreso bruto a considerar para la liquidación del gravamen, estará dado por la diferencia entre el precio de adquisición y de venta siguiendo el criterio de lo devengado. Igual tratamiento tendrán la comercialización de cigarrillos, cigarrillos, tabacos y boletas y billetes o tarjetas de juego de azar.-

En el caso de comercialización de automotores usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, se deducirá el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.-

CAPITULO IV

Del Período Fiscal y del Pago

"Art. 132º.- El período fiscal será el año calendario, y el gravamen será ingresado mediante anticipos, según la ca-

Imp. Oficial San Luis

tegoría del contribuyente, en las siguientes oportunidades

- a) Pequeños contribuyentes: Cuatrimestralmente en la fecha de vencimiento del cuatrimestre respectivo;
- b) Medianos contribuyentes: Trimestralmente, debiendo efectuar el pago dentro de los treinta días corridos, posteriores a la finalización de cada trimestre;
- c) Grandes contribuyentes: Mensualmente, dentro de los noventa días corridos de finalizado el mes que se anticipa;
- d) Las explotaciones agropecuarias, en cada una de las oportunidades en que se comercializa o se traslade fuera de la Provincia el producto.-

Los agentes de retención están obligados a ingresar los importes retenidos, dentro de los treinta días corridos, posteriores al hecho, en la forma y condiciones que establezca la Dirección.-

"Art. 133.- En los casos de medianos y grandes contribuyentes, el importe a tributar por cada anticipo será el que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto / gravado atribuible al período que se anticipa.-

En el caso de producción y comercialización agropecuaria y en la producción minera y forestal, el anticipo se determinará aplicando la alícuota correspondiente, sobre el precio de venta del producto o sobre el precio básico que fije la Dirección, el que fuera mayor, no siendo de aplicación para esta actividad, las cuotas fijas, ni impuestos / mínimos.-

El anticipo por la producción minera y forestal, se hará / efectivo en las oportunidades que fije la Dirección.-

//

Imp. Oficial - San Luis

LEGISLATIVO
DEPUTADO
Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis

3703



Dentro de los noventa días corridos posteriores a la terminación del año calendario, los contribuyentes o responsables, deberán presentar la declaración jurada anual, acompañando el pago de la suma que reste para completar el pago de la totalidad de la obligación tributaria anual resultante.-

CAPITULO V

De los pequeños contribuyentes

"Art. 134º.- Los pequeños contribuyentes ingresarán el gravamen, en cuotas fijas, las que se graduarán, dentro de cada actividad, según la importancia de cada explotación, en la forma que establezca la Ley Impositiva Anual.-

En estos casos, los anticipos cuatrimestrales serán equivalentes a un tercio de la cuota fija que corresponda anualmente.-

CAPITULO VI

De las Alícuotas, Cuotas Fijas e Impuestos Mínimos

"Art. 135º.- La Ley Impositiva Anual fijará la alícuota general, las alícuotas particulares, las cuotas fijas e impuestos mínimos, discriminándolos por actividades.-

A los fines de la aplicación de la alícuota general, las alícuotas particulares, las cuotas fijas e impuestos mínimos, cada actividad comprende el rubro o conjunto de rubros que la integran, en función de la índole y naturaleza del negocio, tipo de negocio afín o conexo, entendiéndose a estos efectos que la financiación no cumple tal recaudo, cuando se transfiere el crédito, incluyendo los intereses; quedando obligado al pago de tributo el beneficiario

//

Imp. Oficial - San Luis

Relativo a
Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



rio de la transferencia, debiendo actuar de agente de retención el transmitente, el que ingresará los anticipos / por cada operación en la forma y condiciones que establezca la Dirección.-

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distintos tratamientos fiscales los ingresos / deberán discriminarse, abonando el impuesto que resulte para cada una de ellas, aplicando las alícuotas correspondientes.-

En el caso de cuotas fijas o impuestos mínimos, se abonará el que corresponda a la actividad principal.-

"Art.136°.- El impuesto mínimo a pagar por los contribuyentes no comprendidos en el Capítulo V de este Título, será equivalente a la cuota fija para pequeños contribuyentes del más alto grupo, del rubro correspondiente.-

CAPITULO VII

De las Exenciones

"Art.137°.- Están exentas del pago de este gravamen las / siguientes actividades:

- a) Las ejercidas por el Estado Nacional, Los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y Reparticiones Autárquicas, No se encuentran comprendidas en esta exención las actividades que realicen los organismos o empresas que -salvo el caso de prestación de servicios públicos- ejerzan actos de comercio y/o industria.-
- b) Las ejercidas por las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante

Imp. Oficial - San Luis

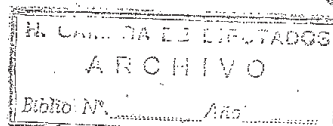
//



Excmo. Ejecutivo de la Provincia

San Luis

//



3703



- el Gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238.-
- c) Las ejercidas por la Bolsa de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.-
 - d) Las ejercidas por las emisoras de radiotelefonía y televisión.-
 - e) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable y el desempeño / de cargos públicos.-
 - f) Las operaciones de exportación.-
 - g) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, Provincias y Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos.-
 - h) La impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas.-
 - i) Las ejercidas por establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidas como tales por las respectivas jurisdicciones.-
 - j) Las ejercidas por asociaciones mutualistas, religiosas, sociedades de fomento, y clubes sociales y deportivos, constituidas de conformidad con las leyes vigentes.-
 - k) Las ejercidas por sociedades cooperativas. Salvo aquellas ejercidas por las cooperativas de transporte o de crédito y aquellas que distribuyeren retornos en función de su capital.-
 - l) Las ejercidas por conjuntos teatrales de carácter vocacional.-

//


Imp. Oficial - San Luis

//

- m) La prestación de servicios públicos, excepto transportes, cualquiera sea la forma jurídica adoptada por el ente que los preste.-
- n) Las profesiones liberales, ejercidas por profesionales universitarios, categorizados como pequeños contribuyentes.-

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

"Art. 138°.- En el caso de falta de pago de los anticipos o ajuste anual a que se refiere el Art. 132°, de este Código, la Dirección queda facultada para requerir judicialmente el pago de una suma que se fijará de la siguiente forma:

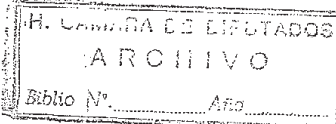
- a) En el caso de contribuyentes no inscriptos, incrementando en un 200 % el impuesto mínimo a que se refiere el Art. 136° por cada anticipo o ajuste adeudado.-
- b) En el caso de contribuyentes inscriptos que hubieren abonado alguno de los anticipos a que se refiere el Art. 132°, incrementando en un 100 % los importes del último anticipo pagado por cada anticipo adeudado.-
- c) Cuando se trate de contribuyentes que presentaren declaración jurada del Impuesto a las Actividades Lucrativas por el año 1974, se fijará aplicando las alícuotas que correspondan sobre el monto que resulte de la actualización, conforme al índice de precios al por mayor no agropecuarios que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, a partir del mes de Junio de 1973 y hasta el mes anterior al de la liquidación provisoria,

//

Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis



3703



de los ingresos brutos declarados para el pago del Impuesto a las Actividades Lucrativas para el año 1974 y proporcionados a los períodos que se liquidan, y que corresponden a los anticipos impagos.-

En el caso de contribuyentes que están en las condiciones establecidas en los incisos a), b) y c), será de aplicación el importe que resulte mayor.-

La exigencia de pago por la Dirección es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio".-

"Art.139°.- Las sumas que surjan de acuerdo a las normas a que se refiere el Art.138° devengarán una multa que fijará la Ley Impositiva Anual, y será aplicada de oficio por la Dirección, no siendo necesario la aplicación de las normas generales de procedimiento establecidas por este Código.

La multa será ajustada en oportunidad de la liquidación definitiva, en base al resultado final de la misma.-

"Art.140°.- Los contribuyentes no comprendidos en el Capítulo V del presente Título, deberán presentar a la Dirección dentro de los noventa (90) días posteriores al cierre de sus ejercicios comerciales, balances, certificados por contador público".-

Art.141°.-Suprímese en el Artículo 166° del Código Fiscal el inciso 9), que expresa: "Las inversiones en acciones de sociedades de capital comprendidas en la Ley Nacional N° 14.060, Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 10.320".-

Art.142°.-Modifícase el último párrafo del Artículo 163° del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

//

Imp. Oficial - San Luis



3703



"Vencidos estos términos se abonará el interés que fija el Artículo 34° hasta la fecha de aprobación del inventario y tasación, a partir de esa oportunidad se aplicará el interés de los Artículos 39° o 40°, según se trate de períodos en los que corresponda o no la actualización de la deuda a que se refiere el Capítulo IV del Título Complementario.-

Art. 12°.- Modifícase el Artículo 179° del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 179°.- Están sujetos al Impuesto de Sellos, de conformidad con las disposiciones del presente Título, los actos que expresamente se indican en él, siempre que:

- a) Se otorguen en jurisdicción de la Provincia de San Luis. Asimismo también los otorgados fuera de ella en los casos especialmente previstos en esta Ley.-
- b) Se formalicen en instrumentos públicos y privados.-

Art. 13°.- Modifícase el Artículo 194° del Código Fiscal en la siguiente forma: " Suprímese el inciso h) que expresa: Las transacciones agropecuarias y forestales"; sustitúyese el texto del inciso n) por el siguiente: "Los contratos de sociedad incluso las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de aportes de capital a sociedades",-

Art. 14°.- Modifícase el Artículo 196° del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 196°.- Estarán sujetos al impuesto que establezca la Ley Impositiva, los actos que se mencionan a continuación, en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

- a) Compraventa o permuta de inmuebles o cualquiera otro ac-

Imp. Oficial - San Luis



3703



San Luis

//

to por el cual se transfiera el dominio de estos bienes. Están incluidas las transferencias del dominio de inmuebles que se realizan con motivo de:

- 1) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales;
- 2) Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.-
- b) Constitución de derechos reales sobre inmuebles;
- c) Emisión de deventures con garantía hipotecaria;
- d) Los casos mencionados en el Artículo 2696° del Código Civil; y
- e) Los títulos informativos de propiedad, al dictarse el auto de aprobación judicial.-

Art. 5°.- Incorpórase como inciso 7) del Artículo 211° del Código Fiscal el siguiente texto: "7) Los actos gravados por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes".-

Art. 16°.- Modifícase en el segundo párrafo del Artículo 214° del Código Fiscal la expresión "apartado 3)" por "apartado 2)".-

Art. 17°.- Modifícase el último párrafo del Artículo 168° del Código Fiscal de la siguiente manera: "Los documentos públicos o privados serán habilitados por las oficinas recaudadoras con multas de cinco veces el interés de los Artículos 39° o 40°, según se trate de períodos en los que correspondiera o no la actualización de las deudas, previstas en el Capítulo IV del Título Complementario, cuando sean presentados fuera de término, sin perjuicio de la acción de repetición de la multa abonada si se demostrara la existencia de error excusable en la omisión inculpada.-

//


Imp. Oficial - San Luis

En este caso no será necesaria la instrucción del sumario que establece el Título XII del Libro Primero de este Código.-

Art. 18°.- Suprímese el Capítulo VII -Transacciones Agropecuarias y Forestales- del Título IV, Sección I- Libro Segundo del Código Fiscal, con sus artículos 226° y 227°.-

Art. 19°.- Modifícase el Artículo 232° del Código Fiscal el que quedará redactado de la siguiente manera:

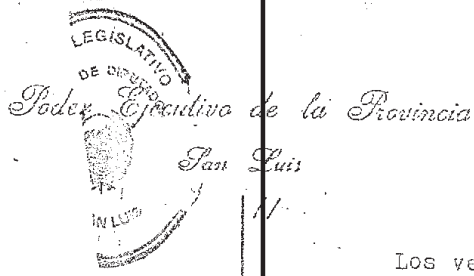
"Art. 232°.- Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Provincia, se pagará un impuesto anual que se determinará y hará efectivo de acuerdo con las disposiciones del presente Título, y cuyas alícuotas e impuestos mínimos, serán fijados por la Ley Impositiva Anual.- En ningún caso el impuesto a pagar por la aplicación de alícuotas será inferior al impuesto mínimo.-

Las Municipalidades no podrán establecer otros gravámenes que los afecten, ya sea como adicional, derecho de peaje, inspección o cualquier otro concepto de denominación".-

Art. 20°.- Modifícase el Artículo 238° del Código Fiscal, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 238°.- La base imponible del impuesto establecido en el presente título, está constituida por los valores que fija para los vehículos automotores y acoplados, la Superintendencia del Seguro de la Nación y supletoriamente el que utiliza en sus operaciones de seguro, la Caja Nacional de Ahorro y Seguro. tal efecto se tomarán los valores a una misma fecha del año, que será fijada por el Ministerio.-

Imp. Oficial - San Luis



H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Libro N° _____ Año _____

Los vehículos que no tengan tasación asignada, por los organismos a que se refiere el párrafo anterior, tributarán el impuesto sobre la base de la valuación que fije la Dirección".-

Art. 21°.- Suprímese el Título VII -Impuesto al Turismo- de la Sección I -Libro II- del Código Fiscal con sus artículos / 248° al 253°.-

Art. 22°.- Modifícase en el Capítulo III, del Título Complementario del Código Fiscal, la expresión "vigencia y aplicación de las normas" por "Aplicación de las normas sancionatorias".-

Art. 23°.- Inclúyese el Capítulo IV -Actualización de las deudas fiscales- en el Título Complementario del Código Fiscal, sustituyéndose e incorporándose los artículos 340° al 344° con los siguientes textos:

"Art. 340°.- Cuando los impuestos, tasas, contribuciones y servicios especiales que presta el Estado, sus anticipos e ingresos a cuenta, incluida sus retenciones y percepciones, cuya recaudación estén a cargo de la Dirección General de Rentas, se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, salvo prórroga otorgada en las condiciones del Art. 34° del Código Fiscal, la deuda resultante se actualizará por el tiempo transcurrido desde el momento en que se debió hacerse el pago y hasta la fecha en que el mismo se realice o se otorguen las facilidades para la regularización de la deuda.-

También serán actualizadas las deudas pendientes de pago, salvo prórroga ya concedida, a la fecha en que entre en

Imp. Oficial - San Luis

vigencia este Capítulo, por el lapso transcurrido entre dicha fecha y la de pago o regularización mediante prórroga de la deuda.-

En el caso del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, la deuda se actualizará a partir de la fecha de aprobación de inventario y tasación cuando esta fuera posterior a la vigencia de este Capítulo y a partir de esta fecha cuando fuera anterior y hasta la fecha de pago u otorgamiento de prórroga de la deuda.-

En el caso de facilidades se actualizarán las cuotas en mora, en las condiciones establecidas en los párrafos primero o segundo de este artículo, según se refiera a vencimientos anteriores o posteriores a la vigencia de la presente norma.-

Las multas, recargos, intereses u otros accesorios que pudieran corresponder, se actualizarán en las mismas condiciones que el tributo que las origina.-

"Art. 341º.- La actualización prevista en el artículo precedente se hará sobre la base de la variación de los índices de precio mayoristas, establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, producida entre el penúltimo mes anterior al que debió hacerse el pago o de la fecha de vigencia de la presente norma y el penúltimo mes anterior al de pago u otorgamiento de prórroga de la deuda, o en el caso de fracciones de mes el índice de variación del último mes que corresponda aplicar, se proporcionará a la fracción de mes correspondiente.-

"Art. 342º.- La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin ne

Imp. Oficial - San Luis

ATIVO
UTADO

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

M. CAMARA DE DIPUTADOS

ARCHIVO

Biblio. N.º. AÑO

370



cesidad de interpelación alguna por parte de la Dirección. Esa obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Dirección al recibir el pago de la deuda tributaria y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de éste. En los casos en que se abonare el impuesto sin la actualización correspondiente, ^{importe} ~~este monto~~ también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento, en la forma y plazos previstos para el gravamen.-

"Art. 343º.-La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en este Código u otra ley especial.-

"Art. 344º.-También serán actualizables los montos por los que los contribuyentes solicitaren devolución, repetición, pidiendo reintegro o acreditación.-

Dichos montos se actualizarán desde la fecha de interposición del pedido de devolución o acreditación, para los procedimientos iniciados con posterioridad a la vigencia de la norma que establezca la actualización para los procedimientos iniciados con anterioridad, ella será de aplicación desde esta fecha. En ambos casos cesará la actualización al momento de producirse el libramiento de la orden de pago, o nota de crédito que corresponda.-

En estos supuestos la actualización procederá sobre la variación del índice que se produzca entre el penúltimo mes anterior al que se solicite la devolución o acreditación o de vigencia de la norma, según corresponda, y el penúltimo mes anterior al del libramiento de la orden de pago o nota de crédito.-

Imp. Oficial - San Luis

//

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

3703

Óf. de la Cámara de Diputados
FOLIO
228
Luis

Art. 24º.- Incorpórase como Capítulo V "Vigencia de las Normas" en el Título Complementario del Código Fiscal, con textos que irán como Artículos 345º al 346º los siguientes:

"Art. 345º.- No estarán alcanzadas por el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, las transmisiones que se produzcan con posterioridad a la publicación de la presente Ley.-

"Art. 346º.- Mantiénese la vigencia del Título VIII del Libro Segundo del Código Fiscal, Texto Ordenado por Decreto N° 1801-E-SH-70 referente a la "Tasa de Registro de Marcas y Señales y Expedición de Guías y Certificados de Ganado y Frutos del País".-

Art. 25º.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1976, con excepción de las normas previstas en el Capítulo IV, del Título Complementario (actualización de las deudas fiscales), que regirán a partir de la publicación de la misma.-

Art. 26º.- Mediante decreto se ordenará el texto del Código Fiscal, considerando el establecido por la Ley 3521 y las modificaciones introducidas por ésta u otras leyes anteriores, facultándose al Poder Ejecutivo a introducir los cambios de numeración o citas que surgieran de las modificaciones al texto original.-



Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



3703

PARTE SEGUNDA

DE LA LEY IMPOSITIVA ANUAL

Art.1º.- Los tributos establecidos por el Código Fiscal se cobrarán en el año 1976, de acuerdo a las cuotas y alícuotas que se fijan en la presente Ley.-

TÍTULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Art.2º.- El Impuesto Inmobiliario establecido en el Título I, Sección I, del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo a la siguiente escala:

Avalúo Fiscal		Cuota Fija	Alícuota sobre excedente límite mínimo
más de \$	1 hasta \$ 166.666	\$ 250	
" " \$	166.666 " \$ 400.000	\$ 250	1,5%
" " \$	400.000 " \$ 800.000	\$ 600	3,0%
" " \$	800.000 " \$ 1.200.000	\$ 1.800	6,0%
" " \$	1.200.000 " \$ 1.600.000	\$ 4.200	9,0%
" " \$	1.600.000 -----	\$ 7.800	12,0%

Art.3º.- La cuota mínima de este impuesto por inmueble será de DOSCIENTOS CINCUENTAS PESOS (\$250.-)

Art.4º.- Fijase en un cincuenta por ciento del impuesto, el adicional para los inmuebles urbanos sin mejoras, a que se refiere el Art.107º del Código Fiscal.-

Art.5º.- Los avalúos fiscales de los inmuebles rurales y urbanos, para el año 1976, se fijarán incrementando las valuaciones vigentes en el año 1975, en un trescientos por ciento.-

Imp. Oficial - San Luis

Art.6º.- Fijase el avalúo máximo para gozar de la exención que establece el inciso h) del Art. 119º del Código Fiscal, a las viviendas urbanas, habitadas en calidad de residencia familiar exclusivamente, siempre que sus propietarios no posean otra propiedad, en CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 160.000.-) para los inmuebles urbanos catastrados y en OCHENTA MIL PESOS (\$ 80.000.-) para los inmuebles urbanos no catastrados.-

Art.7º.- Se consideran inmuebles urbanos los incorporados al catastro urbano y aquellos cuya superficie no supere las dos hectáreas.-

Art.8º.- Fijase en un cien por ciento (100%) del impuesto dejado de pagar, la multa a que se refiere el art. 120º del Código Fiscal.-

TITULO II

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES CON FINES DE LUCRO

Art.9º.- Fijase en un DIEZ Y SEIS POR MIL (16%) la alícuota general del impuesto a las actividades con fines de lucro, a que se refiere el Art. 135º del Código Fiscal, y en particular la producción y comercialización agropecuaria, minera y forestal.-

Art.10º.- Las actividades que se indican a continuación, no estarán sujetas a la alícuota general y tributarán en cambio, en base a las alícuotas particulares que se indican en cada caso:

a) El ocho por mil (8%):

1) La venta de productos veterinarios y farmaceuticos al por menor.

2) La comercialización de productos alimenticios excepto los expresamente incluidos en otros incisos.

b) El veinticuatro por mil (24%):

1) Fabricación y venta de textiles, indumentarias de vestir y demás artículos de tienda, mercería y establecimientos similares.

2) Fabricación y venta de artículos de ferretería.

3) Fabricación y venta de artículos de bazar y menaje.

4) Fabricación y venta de artículos de papelería y útiles de oficina;

c) El veintiocho por mil (28‰):

- 1) Fabricación y venta de artículos del hogar;
- 2) Fabricación y venta de artículos de plástico;
- 3) Fabricación y venta de artículos de deporte, de caza, de pesca y de camping;
- 4) Fabricación y venta de muebles;
- 5) Fabricación y venta de repuestos y accesorios;
- 6) Fabricación y venta de automotores, bicicletas, motocicletas acoplados, máquinas en general, excepto las agrícolas que estarán sujetas a la tasa básica;
- 7) Fabricación y venta de artículos eléctricos, electrónicos y mecánicos;
- 8) Fabricación y venta de juguetes;
- 9) Fabricación y venta de artículos de cuero;
- 10) Restaurantes, casas de comida y similares; bares y confiterías;
- 11) Hoteles, moteles, hospedajes y residenciales;
- 12) Clínicas y sanatorios;

d) El treinta y dos por mil (32‰):

- 1) Fabricación y venta de artículos de óptica y fotografía;
- 2) Empresas funerarias;
- 3) Bancos y Cooperativas de crédito;
- 4) Fabricación y venta de helados, bombones, caramelos, dulces, masas, sandwiches y en general productos de repostería, florería, confitería, repostería y golosinas;
- 5) Fabricación y venta de bebidas gaseosas, excepto la soda y agua mineral;
- 6) Florerías y venta de plantas de adorno;
- 7) Cinematógrafos;
- 8) Tintorerías y lavanderías;

e) El cuarenta y ocho por mil (48‰):

- 1) Casas de remate, agencias o representaciones, consignatarios, comisionistas y toda otra actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otra retri-

bución análoga;

- 2) Alquiler, intermediación o distribución de películas cinematográficas;
 - 3) Circos, parques de diversión y espectáculos análogos;
 - 4) Salones o lugares de juego de entretenimiento en general;
 - 5) Fabricación y venta de joyas, alhajas, fantasías, relojes cristales, porcelanas, decorados y adornos para el hogar;
 - 6) Fabricación y venta de derivados del petróleo;
 - 7) Comercialización al por mayor de cigarrillos, cigarros y tabaco;
 - 8) Institutos de Belleza;
 - 9) Venta de billetes, boletas o tarjetas de juegos de azar;
 - 10) Fabricación y venta de artículos, instrumentos y elemento musicales, discos, magazines, cintas y cassettes de música
- f) El noventa y seis por mil (96%):
- 1) Las realizadas por entidades financieras no bancarias;
 - 2) Las colocaciones bancarias o similares, sobre la base de los intereses que devengaren;
 - 3) Los créditos que otorgaren las entidades no financieras, base a los intereses, comisiones, gastos de financiación y/o de administración, o cualquier otro adicional sobre el precio al contado de la transacción; incluso los descuentos o bonificaciones no otorgados, cuando los mismos fueren habituales en las operaciones al contado.-
- g) El ciento cuarenta y cuatro por mil (144%):
- 1) Las realizadas por las boites, cabarets, whiskerías, salones de baile con o sin despacho de bebidas y con o sin alternadores y con o sin espectáculos o establecimientos de análoga actividad aunque lleven distintas denominaciones;
- h) El doscientos cincuenta y seis por mil (256%):
- 1) Hoteles y moteles por hora y análoga aunque lleven distintas denominaciones;
 - 2) Prestamistas;

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



3703

Art.11º.- A los efectos de la aplicación del artículo 12º del Código Fiscal se considerarán:

- a) Pequeños contribuyentes: aquellos cuyos ingresos brutos no superen los \$ 1.200.000 anuales;
- b) Mediano contribuyente: aquellos cuyos ingresos brutos sean superiores a los \$ 1.200.000 y hasta \$ 4.800.000 anuales;
- c) Gran contribuyente: aquellos cuyos ingresos brutos sean superiores a \$ 4.800.000.-

Art.12º.- La Categoría de pequeño contribuyente se dividirá de acuerdo al siguiente agrupamiento:

Grupo a - Aquellos cuyos ingresos brutos no superen los \$ 360.00 anuales;

Grupo b - Aquellos cuyos ingresos brutos sean superior a \$ 360.0 y hasta \$ 720.000 anuales;

Grupo c - Aquellos cuyos ingresos brutos sean superior a \$ 720.0 anuales.-

Art.13º.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior salvo los casos específicamente previstos pagarán las siguientes cuotas fijas:

1) Las comprendidas en el artículo 9º de este Título:

Grupo a).....\$ 3.600.-anuales

Grupo b).....\$ 8.400.-anuales

Grupo c).....\$ 14.400.-anuales

2) Las comprendidas en los siguientes incisos del artículo 10º:

1) inciso a)

Grupo a).....\$ 1.800.-anuales

Grupo b).....\$ 4.200.-anuales

Grupo c).....\$ 7.200.-anuales

2) inciso b)

Grupo a).....\$ 5.400.-anuales

Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



3703

Grupo b).....\$ 12.600.- anuales

Grupo c).....\$ 21.600.- anuales

3) inciso c)

Grupo a).....\$ 6.300.- anuales

Grupo b).....\$ 14.700.- anuales

Grupo c).....\$ 26.200.- anuales

4) inciso d)

Grupo a).....\$ 7.200.- anuales

Grupo b).....\$ 16.800.- anuales

Grupo c).....\$ 28.800.- anuales

5) inciso e) salvo el apartado 3)

Grupo a).....\$ 10.800.- anuales

Grupo b).....\$ 25.200.- anuales

Grupo c).....\$ 43.200.- anuales

6) inciso f)

Grupo a).....\$ 21.600.- anuales

Grupo b).....\$ 50.400.- anuales

Grupo c).....\$ 86.200.- anuales

7) inciso g)

Grupo a).....\$ 32.000.-anuales

Grupo b).....\$ 75.600.- anuales

Grupo c).....\$129.300.- anuales

8) inciso h) salvo el apartado 1)

Grupo a).....\$ 57.600.- anuales

Grupo b).....\$134.400.- anuales

Plen. Ejecutivo de la Provincia
San Luis

37 03

Grupo c.....\$ 230.400.- anuales

Art.14º.- Los contribuyentes comprendidos en el artículo 10º inciso e) apartado 3), pagarán de la siguiente manera:

- 1) Circos.....\$ 1.000.- por función
- 2) Parques de diversión:
 - a) \$ 150.- por día y por juego de azar o habilidad;
 - b) \$ 100.- por día y por cada juego mecánico;
 - c) \$ 50.- por día y por cada juego exclusivamente para niños

Art.15º.- Los contribuyentes comprendidos en el artículo 10º inciso h) apartado 1):

Por cada habitación.....\$ 12.000.- anuales

Art.16º.- Fijase en un 100% del importe resultante según el Artículo 138º del Código Fiscal la multa a que se refiere el Artículo 139º del citado cuerpo legal.-

TITULO III

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Art.17º.- El impuesto a la transmisión gratuita de bienes establecido en el Título III, Sección I del Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo a la siguiente escala, y tomando como base imponible el monto total de cada hijuela:

a) Padres, hijos y esposos:

Monto de la hijuela, legado o donación	Quota Fija	Porc.sobre Exc. límite mínimo
hasta 5.000.-		1.48
más de 5.000.- " 10.000.-	74.00	2.52
" " 10.000.- " 20.000.-	200.00	3.18
" " 20.000.- " 30.000.-	518.00	4.19
" " 30.000.- " 50.000.-	937.00	6.11
" " 50.000.- " 75.000.-	2.159.00	9.30
" " 75.000.- " 100.000.-	4.484.00	11.00
" " 100.000.- " 125.000.-	7.694.00	14.00
" " 125.000.- " 150.000.-	11.094.00	17.00

Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis

3703



" 180.000.-	" 200.000.-	15.344.00	21.00
" 200.000.-	" 250.000.-	25.844.00	25.00
" 250.000.-	" -	38.344.00	30.00

- b) Otros ascendientes y descendientes: se incrementa en un 10% (diez por ciento) el impuesto que resulta de aplicar la tabla del inciso a);
- c) Colaterales en segundo grado: se incrementa en un 30% (treinta por ciento) al impuesto que resulta de aplicar la tabla de inciso a);
- d) Colaterales de tercero y cuarto grado: se incrementa en un 50% (cincuenta por ciento) el impuesto que resulta de aplicar la tasa del inciso a);
- e) Demás parientes, extraños y legatarios: se incrementa en un 70% (setenta por ciento) el impuesto que resulta de aplicar la tabla del inciso a).

En ningún caso el impuesto a cobrarse por la aplicación de este artículo podrá exceder del 33% (treinta y tres por ciento) del valor de la hijuela.-

Art. 18°.- Fijase en quince mil pesos (\$15.000) la deducción en conceptos de gastos funerarios y de la última enfermedad que establece el inciso b) del artículo 162° del Código Fiscal, no debiéndose adjuntar comprobantes.-

Art. 19°.- Fijase en quince mil pesos (\$15.000) el monto de la hijuela máxima exenta según lo establecido en el inciso 3° del artículo 165° del Código Fiscal.-

Art. 20°.- Fijase en veinte mil pesos (\$20.000) el monto de la hijuela máxima exenta establecida en el inciso 4) del artículo 165° del Código Fiscal, por las transmisiones a favor de inválidos e incapaces mentales y septuagenarios.-

Art. 21°.- Fijase el adicional por ausentismo que establece el artículo 165° del Código Fiscal en el cien por ciento (100%). En ningún caso

Imp. Oficial - San Luis

el impuesto a cobrarse por aplicación de este artículo, conjuntamente con el que establece el artículo 17º, podrá exceder del treinta y tres (33%) por ciento del valor de la hipoteca.-

TITULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

El Impuesto de Sellos establecido en el Título IV, Sección I, Libro Segundo del Código Fiscal se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se establecen a continuación:

Art. 22º..-Pagarán una alícuota del 10%:

- a) Los actos a que se refiere el Art. 185º inc.c) del Código Fiscal;
- b) Los contratos de compra-venta de bienes muebles;
- c) Los boletos de compra-venta y permuta y las cesiones de los mismos cuando se trata de bienes inmuebles;
- d) Las cesiones de derechos y los pagos con subrogación;
- e) La transacción de acciones litigiosas y daciones en pago;
- f) Los contratos de permuta;
- g) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen;
- h) Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
- i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales;
- j) Las cuentas corrientes conforme del deudor;
- k) Los contratos de locación o sub-locación de cosas, derechos, obras o servicios;
- l) Los contratos de rentas;
- m) Los contratos de sociedades, incluso las transferencias del dominio de inmuebles que se realicen con motivo de aportes de capital a sociedades.-
- n) Las fianzas u otras obligaciones accesorias, incluyendo la //

constitución de prendas, y en general los instrumentos en que se consigne la obligación del otorgante, de dar sumas de dinero cuando no estén gravadas por este impuesto en forma expresa o especial;

- ñ) Los actos de constitución de derechos reales que no deban, por ley ser hechos en escrituras públicas ni se constituyan sobre muebles;
- o) Los vales, billetes y pagaré;
- p) Las letras de cambio, giros y ordenes de pago;
- q) Los contratos de seguro de cualquier naturaleza, excepto los de vida;
- r) Los actos y contratos de valor determinado que no tengan fijado impuesto en forma expresa o especial;

Art. 23°.—La compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual, se transfiere el dominio de estos bienes incluyendo las transferencias de establecimientos comerciales o industriales y la disolución de sociedades, la constitución de derechos reales sobre inmuebles, la emisión de debentures con garantías hipotecarias de los casos mencionados en el Art. 2696 del Código Civil, estarán sujetos a la siguiente escala:

MONTO IMPONIBLE	CUOTA FIJA	ALICUOTA SOBRE EXCEDENTE LÍMITE MÍNIMO
Hasta \$ 100.000		20%
Más de \$ 100.000	\$ 2.000	30%

Art. 24°.—Pagarán una alícuota del 8% (ocho por ciento) las actos siguientes las adquisiciones de dominio que sean consecuencia de juicios informativos, aún cuando se trate de bonificar un título existente.— Este impuesto se liquidará sobre el valor que resulte de la actualización del avalúo fiscal en base al valor real del bien y que se determinará en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo; y deberá satisfacerse previamente a la inscripción.—

Art. 25°.- Los actos de valor indeterminable pagarán un impuesto fijo de \$ 500.- (Quinientos Pesos).-

Art. 26°.- Fijase en la suma de \$ 100.000 (Cien mil pesos) el límite a que se refiere el inciso 5) del Art. 211° del Código Fiscal.-

Art. 27°.- La exención a que se refiere el Art. 213° del Código Fiscal comprende:

- 1) Los actos instrumentados, excepto los enumerados en el Art. 195° inciso a) del Código Fiscal, y hasta la suma de \$ 500.- (Quinientos Pesos);
- 2) Actos gravados por el Art. 195° inciso b) del Código Fiscal de hasta \$ 500.- (Quinientos Pesos).-

Art. 28°.- Las operaciones a que se refiere el Art. 224° del Código Fiscal pagarán el impuesto de la siguiente forma:

I) Operaciones de crédito en descubierto:

- 1) Los créditos de dir. o que devenguen interés, concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuenta corriente o en otras cuentas especiales estarán gravadas de la siguiente forma:
 - a) Con el 2% trimestral al crédito acordado en relación al tiempo, computándose como entero las fracciones del mes;
 - b) Con el 2,5% trimestral sobre las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.-

Estos impuestos estarán a cargo de los prestatarios. Los descubiertos y créditos en mora, pagarán los impuestos establecidos por este Artículo mientras permanezcan en sus cuentas originales.-

- 2) Las operaciones de préstamos realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

- a) Pagarés con vencimiento fijo el 10%;
- b) Pagarés con vencimiento a la vista el 20%;

II) Operaciones con depósitos en dinero:

Pagarán un impuesto del 5% al año los depósitos monetarios que devengaran un interés superior al 10% anual, excepto los que se realicen en instituciones financieras de los Estados Provinciales y Nacional. Este impuesto estará a cargo de los depositantes; se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.--

Art.29°.- Las entidades financieras y compañías de seguro, actuarán como agentes de retención del Impuesto de Sellos, en los casos, forma y condiciones que establezca la Dirección.--

TÍTULO V

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

Art.30°.- El Impuesto a los automotores y acoplados establecidos en el Título V, Sección I del Libro Segundo del Código Fiscal se hará / efectivo de acuerdo a las siguientes escalas:

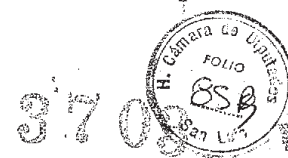
- a) Vehículos tipo rural de lujo y automóviles:

Monto Imponible	Cuota Fija	Alícuota sobre excedente límite mínimo
hasta \$150.000		10%
Más de \$150.000 " \$300.000	\$ 1.500	15%
Más de \$300.000	\$ 3.750	20%

- b) Transporte colectivo de pasajeros (colectivos-omnibus-micro omnibus) camiones, vehículos de tracción utilizados en semi-remolques y acoplados de carga:

hasta \$750.000		10%
Más de \$750.000	\$ 7.500	15%

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



c) Tipo rural no prevista en el inciso a) semi-rural (camionetas con cabina y auto ambulancia) camionetas y jeeps:

Hasta \$ 300.000			10%
Más de \$ 300.000	"	\$ 600.000	15%
Más de \$ 600.000		\$ 7.500	20%

d) Acoplados de turismo y casas rodantes: 20%.-

Art.31°.-Los vehículos automotores y acoplados modelos 1969 y anteriores pagarán una cuota fija, que además será impuesto mínimo para los de más modelos de: \$500.- los incluidos en el inciso a) y de \$1.200. los incluidos en el resto de los incisos.-

TITULO VI

IMPUESTO A LA VENTA DE LOTERIAS

Art.32°.-El impuesto a la venta de billetes de loterías y de números de rifa establecidos por el Art. 244° del Código Fiscal se pagará conforme a las siguientes escalas:

- Sobre los billetes de lotería de otras provincias, se aplicará la tasa que se estipule previo convenio de reciprocidad con los gobiernos de las mismas, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento (20%);
- Sobre los números de rifa, tómbolas, bonos y en general toda venta que representa una participación en sorteos autorizados en beneficio de instituciones radicadas dentro de la jurisdicción provincial, el cinco por ciento (5%) y las autorizadas en beneficio de instituciones de extraña jurisdicción, el veinte por ciento (20%).-

TITULO VII

IMPUESTO A LA EXPLOTACION DE MINERALES

Art.33°.-El impuesto a los minerales establecido en el Título VIII Sección I del Libro Segundo del Código Fiscal será tributado por los responsables que exploten los siguientes minerales y conforme a las alícuotas que se establecen a continuación:

Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

San Luis

a) Sal: 1) A granel	(Diez por ciento)	10%
2) Fraccionada o industrializada	(Cinco por ciento)	5%
b) Marmol Onix:		
1) En bloques	(Dieciocho por ciento)	18%
2) En escalla y bochones	(Doce por ciento)	12%
3) Onixtin	(Doce por ciento)	12%
c) Marmol Blanco		
1) En bloques	(Ocho por ciento)	8%
2) En escalla	(Cinco por ciento)	5%
d) Granito	(Tres por ciento)	3%
e) Caliza	(Tres por ciento)	3%
f) Piedra laja	(Tres por ciento)	3%
g) Yaso	(Tres por ciento)	3%
h) Ripio	(Tres por ciento)	3%
i) Arena comun	(Tres por ciento)	3%
j) Arena de jarilla	(Seis por ciento)	6%

Art. 34°.- Fijase en un 100% el recargo por ausentismo a que se refiere el

Art. 270° delCodigo Fiscal.-

TITULO VIII

IMPUESTO AL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 35°.- Fijase en diez centavos (0,10) por kilovat hora la cuota que se abonará por impuesto al consumo de energía eléctrica que se refiere el Título IX, Sección I del Libro Segundo del Código Fiscal

Sección II

TASAS

TITULO I

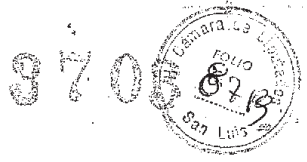
TASAS JUDICIALES

Art. 36°.- Pagarán una tasa proporcional, con las siguientes alícuotas:

1) El veinte por mil (20/o):

Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



- a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
 - b) Los juicios de desalojo de inmuebles;
 - c) Los juicios reivindicatorios de interdicción, posesorios y de adquisición del dominio por prescripción;
 - d) Los juicios de valor determinado que no tengan fijado expresamente un impuesto proporcional:
- 2) El diez por mil (10‰):
- a) Las ejecuciones fiscales;
 - b) Los juicios de mensura;
 - c) Los juicios de deslinde;
 - d) Los juicios sucesorios;
 - e) Los juicios voluntarios sobre protocolización e inscripción de testamento, declaratorias de herederos e hijuelas, extendidas fuera de la jurisdicción de la Provincia y en los / exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones para la liquidación del suceso sucesorio correspondiente a bienes ubicados en jurisdicción de la Provincia;
 - f) Los juicios de concurso, liquidación sin quiebra o concurso civil;
 - g) Los procedimientos judiciales sobre reinscripción de hipotecas y en los exhortos librados por jueces de otras jurisdicciones a este efecto;
- 3) El tres por mil (3‰):
- a) Los juicios de convocatoria de acreedores.-

Art. 37°.- Pagarán una tasa fija de Quinientos Pesos (\$500.-) los juicios cuyo valor sea indeterminable y no se indique cantidad alguna, salvo que el impuesto aplicable calculado sobre algún parcial del juicio, sea superior a esa cantidad.-

Art. 38°.- El pago de la tasa de justicia deberá hacerse en las oportunidades y formas que establece el Art. 287° del Código Fiscal, mediante presentación de declaraciones juradas que serán habilitadas por la Dirección General de Rentas.-

[Handwritten signature]
Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis

San Luis



TITULO II

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

REGISTRO CIVIL

Art. 39º.- Por los servicios que se enumeran a continuación que presta el Registro Civil, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Por la inscripción de nacimiento o defunción, en registros ordinarios, exento.-
- 2) Por cada matrimonio que se celebre en la oficina, exento.-
- 3) Por cada matrimonio realizado fuera de la oficina en horas hábiles, mil quinientos pesos (\$1.500), se exceptúan los matrimonios que por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes deba realizarse fuera de la oficina.-
- 4) Por cada matrimonio realizado fuera de la oficina en horas inhábiles, tres mil pesos (\$3.000).-
- 5) Por cada testigo que exceda el número prescripto por la Ley para la celebración del matrimonio, cuatrocientos pesos (\$400)
- 6) Por la inscripción de registros auxiliares:
 - I) De las resoluciones judiciales:
 - a) Que ordenen la rectificación de actas, por cada acta, cien pesos (\$100);
 - b) Que ordenen la inscripción de nacimiento o defunción, cien pesos (\$100);
 - c) Que declare la existencia de matrimonio, doscientos pesos (\$200);
 - d) Que ordene la inscripción de reconocimiento o legitimaciones, cien pesos (\$100) por cada hijo reconocido o legitimado;
 - e) Que ordene la inscripción de actas labradas fuera de la jurisdicción de la oficina, doscientos pesos (\$200);

Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



3703

- f) Que ordena la inscripción de adopciones o declaraciones de filiación, cien pesos (\$100);
- g) Que declare el divorcio, la nulidad del matrimonio o la ausencia con presunción de fallecimiento, mil pesos / / (\$1.000).-
- II) De escrituras públicas en que se hiciera el reconocimiento de hijos, cien pesos (\$100) por hijo reconocido;
- III) Por expedición de certificado de no inscripción, cincuenta pesos (\$50);
- IV) Reconocimiento en las oficinas, cincuenta pesos (\$50);
- v) Inscripciones de nacimiento fuera del término previsto por el Art. 28° de la Ley Nacional N° 15478, cien pesos (\$100) por cada inscripción;
- VI) Inscripción o reinscripción por vía administrativa de actas labradas fuera de la jurisdicción de la oficina, cien pesos (\$100);
- VII) Por actos o hechos no especialmente previstos, cien pesos (\$100).-
- 8) Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las veinticuatro horas de sobre-tasa cien pesos (\$100);
- 9) Por cada copia de acta, sesenta pesos (\$60);
- 10) Por cada certificado o extracto de acta, sesenta pesos (\$60);
- 11) Por la inscripción o reconocimiento de visa que se realice en registro o Archivo de la Repartición, cuarenta pesos (\$40);
- 12) Por cada foja que exceda de la primera, diez pesos (\$10);
- 13) Por cada acta de constancia de estado civil o supervivencia, sesenta pesos (\$60);
- 14) Por cada copia de acta de constancia de estado civil o supervivencia, sesenta pesos (\$60);
- 15) Por cualquier solicitud o trámite, ante la Dirección General, cada foja diez pesos (\$10);
- 16) Por cada libreta de familia expedida por la Dirección General, quinientos pesos (\$500);

[Signature]

Imp. Oficial - San Luis

[Signature]

*Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis*



3703

17) Por derecho de copia de documentos archivados en la Repartición, por foja sesenta pesos (\$60);

18) Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deban quedar en la Repartición como habilitante, por foja sesenta pesos (\$60).-

Art. 40º.- Por los servicios que presta el Registro General de la Propiedad se abonarán las siguientes tasas:

1) Informes y certificados:

Por los informes y certificados que expida el Registro General se abonará por cada sección, por cada nombre y por cada año de investigación, diez pesos (\$10) por cada uno de estos conceptos. A esta cuota se le adicionará el uno por mil (1%) sobre el valor de la operación. El pago mínimo por este concepto será de cien pesos (\$100).-

Los escribanos al solicitar los certificados, deberán especificar el importe de la operación u operaciones a realizarse a los efectos de la liquidación correspondiente. En todos los casos deberá especificarse el trámite para el cual se solicita la certificación.

Por la verificación de cada asiento de inscripción mencionado por el peticionante en la solicitud u oficio se abonará veinte pesos (\$20).-

2) Constancia de certificaciones:

Por cada constancia de certificaciones que se ponga en los nuevos testimonios de títulos que hayan sido inscriptos se abonarán cien pesos (\$100);

3) Ampliación de certificados:

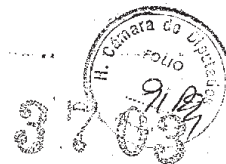
Dentro del año de su expedición, cien pesos (\$100). Pasado el año de su expedición, cien pesos (\$100) por cada año o fracción

4) Cancelación de embargos e inhibiciones:

Por cada cancelación de embargos e inhibiciones a que se refiere el inciso E) apartado b) de este artículo se abonarán ciento cincuenta pesos (\$150);

[Signature]
Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



5) Por la inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaratorias de herederos, embargos, inhibiciones y contratos de edificación, se pagarán las siguientes tasas:

a) Ciento cincuenta pesos (\$150):

- 1) Por la inscripción de tutelas, curatelas y por las providencias judiciales que acepten la renuncia de cargos notifiquen o la revocuen;
- 2) Por la inscripción de las declaratorias de herederos;
- 3) Por la inscripción de constitución, notificación o revocación de mandatos;

b) El uno por mil (1‰):

- 1) Por inscripción de la resolución que ordene el embargo de inmuebles, o que inhiba a alguna persona de la libre disposición de sus bienes o anotación de litis;
- 2) Por los contratos de edificación y demás a que se refiere el inciso 11) del Art. 244º de la Ley Orgánica de la Administración de Justicia.-

El pago mínimo de estos conceptos será de ciento cincuenta pesos (\$150).-

6) Inscripción de institución de herederos:

Por la inscripción de institución de herederos se pagarán ciento cincuenta pesos (\$150);

7) Inscripción de dominio o gravamen:

Por la inscripción de actos, escrituras y resoluciones que constituyan, modifique, restrinja, liberen o extingan derechos reales, se pagará proporcionalmente al valor del inmueble del derecho real transferido, librado, adjudicado o constituido, el cinco por mil (5‰) que en ningún caso podrá ser inferior a doscientos pesos (\$200);

8) Adjudicación por herencia o legado:

Por las adjudicaciones por herencia o legado en las cesiones de dominio, los derechos se pagarán de acuerdo con la escala establecida en el inciso anterior y según el valor de cada adjudicación.-

9) Inscripción de contratos de arrendamiento:

Por la inscripción de los contratos de arrendamiento se abona-

Imp. Oficial - San Luis

LEGISLACIÓN
DE LA PROVINCIA
Poder Ejecutivo de la Provincia

SAN LUIS
San Luis

3703



la tasa que fije el inciso 7) de este artículo, sobre el importe total del arrendamiento.

Cuando el plazo sea indefinido se computará a los fines de este impuesto, cinco años de alquiler para los rurales y dos años para los urbanos

10) Inscripción de loteos (Ley Nacional N° 14.005):

- a) Por la anotación a que se refiere el Art. 2° de la Ley N° 14.005, cien pesos (\$100);
- b) Por la anotación preventiva a que se refiere el Art. 4° de la Ley Nacional N° 14.005 el uno por mil (1%) del valor del inmueble, que en ningún caso podrá ser inferior a cincuenta pesos (\$50);
- c) Por la anotación de transferencia a que se refiere el Art. 10° de la Ley Nacional N° 14.005 el uno por mil (1%) del valor del inmueble, que en ningún caso podrá ser inferior a cincuenta pesos (\$50).-

11) Corresponde una tasa proporcional del diez por mil (10%) por las escrituras públicas a que se refiere el Art. 1° de la Ley N° 1795.-

Art. 41°.- Para el cobro de los derechos de inscripción y anotaciones de inmuebles en el Registro de la Propiedad, se tomará como base el valor que resulte de la actualización del avalúo fiscal del bien que se hará en la forma que reglamenta el Poder Ejecutivo o sobre el valor de la operación si fuera mayor.-

El Registro de la Propiedad no dará curso a ninguna solicitud de informe, y certificados enumerados en el inciso 1) del Art. 40° de esta Ley, si en la misma no se especifica el valor de la operación.

El Registro General hará constar en los informes que realice, el valor de la operación y tasa pagada de acuerdo al artículo citado en el párrafo anterior.-

TÍTULO III

TASAS Y CONTRIBUCIONES POR SERVICIO DE AGUA CORRIENTE

Art. 42°.- Por los servicios a que se refiere el Título III de la Sección II

Imp. Oficial - San Luis

SLA.
PUNTA
Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



del Libro Segundo del Código Fiscal, se pagaran las siguientes tasas:

- a) Por el uso de agua corriente el (3%) del avalúo fiscal;
- b) Por los baldíos frente a los cuales pasen las instalaciones de este servicio, se pagará en concepto de contribución de Mejoramiento el (6%) del avalúo fiscal;
- c) El mínimo a pagar por estos conceptos será de doscientos pesos (\$200);
- d) Por conexión y saneamiento se pagará una tasa fija de quinientos pesos (\$500).-

TITULO IV

TASA DE REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICION DE GUIA Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAIS

Art.43°.- La tasa por registro, renovación, transferencia de toda marca o señal, y por extensión de guías o certificados establecidos en el Titulo VIII del Libro Segundo del Decreto N° 1801-E-SH-70 se hará efectiva de conformidad a las siguientes cuotas:

- a) Registro, renovaciones y duplicados de marcas y señales:
 - 1) Marcas nuevas, mil pesos (\$1000);
 - 2) Renovaciones de marcas, quinientos pesos (\$500);
 - 3) Duplicados de certificados de marcas, quinientos pesos (\$500);
 - 4) Señales nuevas, quinientos pesos (\$500);
 - 5) Renovaciones de señales, doscientos cincuenta pesos (\$250);
 - 6) Duplicado de certificados de señal, doscientos cincuenta pesos (\$250);
- b) Por los certificados o guías de campaña, de acuerdo a la siguiente escala:
 - a) Vacunos, yeguarizos o mulares, treinta pesos (\$30) por cada animal;
 - b) Los restantes animales, diez pesos (\$10) por cada animal;
 - c) Por cada certificado o guía de frutos del país de origen animal, cien pesos (\$100).-

Imp. Oficial - San Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



En ningún caso el importe a pagar por cada certificado o guía, será inferior a cien pesos (\$100).-

Art. 44°.- Por las guías de circulación y autorización para faenar, se pagarán las siguientes tasas:

- a) Guías de circulación, cien pesos (\$100) cualquiera sea el número de animales de un mismo propietario;
- b) Autorización para faenar:
 - 1) Vacunos, cincuenta pesos (\$50) por cada animal;
 - 2) Porcinos, veinte pesos (\$20) por cada animal;
 - 3) Por cada uno de los demás animales, diez pesos (\$10).-

SECCION III

CONTRIBUCIONES

TITULO VIII

CONTRIBUCION PARA LA LUCHA CONTRA LAS PLAGAS DE LA AGRICULTURA Y LA GANADERIA

Art. 45°.- Fijase a los efectos del pago del aporte de los productores rurales a la lucha contra las plagas de la agricultura y la ganadería establecidos por el Código Fiscal la siguiente escala:

Hasta 5.000 Has.	\$ 0.20 por ha.
de 5.000 a 15.000 Has.	\$ 0.35 por ha.
de más de 15.000 Has.	\$ 0.50 por ha.

SECCION IV

RENTAS DIVERSAS

Art. 46°.- El Poder Ejecutivo, fijará, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 333° del Código Fiscal y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad los importes que presta el Estado Provincial

- 1) Servicios del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia;
- 2) Venta de publicaciones oficiales;
- 3) Análisis que realicen los laboratorios del Estado, y estudios

- peritaje e informes, que produzcan las dependencias técnicas de la Administración Pública Provincial;
- 4) Fotocopias que expidan las Reparticiones del Estado, e inspecciones oculares que realicen las mismas, conforme a las disposiciones legales vigentes;
 - 5) Servicios de la Dirección de Hidráulica, de acuerdo a las especificaciones de la Ley de Aguas de la Provincia y funciones que se determinen en su Reglamento Orgánico Funcional;
 - 6) Servicios de las Direcciones de Ganadería, Agricultura, Industria y Comercio, Turismo, Geodesia y Catastro y Minería, de conformidad con sus pertinentes Reglamentos de funciones;
 - 7) Los demás servicios de organismos de la Administración Pública de la Provincia, cuyas respectivas tasas no estuvieren fijadas por la presente Ley.-

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

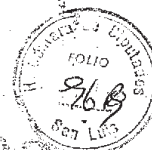
Art. 47º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar la reinscripción de marcas y señales, debiéndose cobrar por la misma la tasa que establece los incisos 2) o 5) según corresponda, del Art. 43º de la presente Ley, y deduciéndose la tasa pagada en oportunidad de la última inscripción. En caso de excedente no corresponderá devolución alguna.-

Art. 48º.- Hasta tanto se adecúen las normas del Convenio Multilateral para el impuesto a las Actividades LUCRATIVAS del 23 de octubre de / 1964 los contribuyentes del impuesto a las actividades con fines de lucro (Título II, de la Sección I, del Libro Segundo del Código Fiscal), que deban tributar de acuerdo al citado Convenio, liquidarán los anticipos a que se refiere el Art. 132º del Código Fiscal sobre la base del monto imponible que se establecerá de la siguiente manera:

- a) En el caso de actividades comprendidas en el Art. 2º del Convenio, sumando los importes que resulten de:



Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



3703

- 1) Aplicar sobre el cincuenta por ciento de los ingresos brutos totales del contribuyente obtenidos en el período que se anticipa, el porcentaje de los ingresos brutos obtenidos en la Provincia de San Luis con respecto al total de los mismos durante el citado período;
- 2) Aplicar sobre el cincuenta por ciento restante de ingresos brutos, la proporción de los gastos soportados en la Provincia de San Luis, con respecto al total de los mismos, durante el año anterior o en el caso de contar con éste el porcentaje de gastos en San Luis, del período que se anticipa;
- b) En el resto de las actividades, aplicando el porcentaje de distribución que corresponda, sobre los ingresos brutos del período que se anticipa.-

Art.49º.-Facúltase a la Dirección a establecer otras formas de pago diferentes a la establecida en el último párrafo del artículo 301º del decreto N° 1801-E-SH-70, referido a la tasa de Registro de Marcas, Señales y Expedición de Guías y Certificados de Ganado y Frutos del País, pudiendo designar agentes de retención de dichas tasas a las entidades públicas o privadas que intervengan en operaciones gravadas con las citadas tasas, las que actuarán en las oportunidades, casos formas y condiciones que establezca.-

Art.50º.-Considerase como pago a cuenta del Impuesto a las Actividades de Fines de Lucro, los ingresos que se hubieran producido a partir del 1º de enero de 1976 en concepto de impuesto de Sellos, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII-Transacciones agropecuarias y forestales del Título IV, Sección I, Libro Segundo del Código Fiscal.-

Art.51º.-Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar la realización de un nuevo catastro parcelario de la Provincia, en la forma que lo considere conveniente.-

Art.52º.-Concédese un plazo de noventa (90) días corridos a partir de la

Imp. Oficial - San Luis

ATIVO
ADOS

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

3705

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° Año



publicación de la presente Ley, para que los contribuyentes o ponesables regularicen su situación fiscal haciendo efectivas las deudas tributarias con más los intereses, recargos y multas que correspondan, sin la actualización prevista en el Capítulo IV Título Complementario, vencido dicho término se procederá a la actualización de los débitos fiscales a partir del momento en que entre en vigencia la citada norma.-

Art.53º.-Facúltase a la Dirección General de Rentas a establecer el tiempo, forma y condiciones en que los contribuyentes del Impuesto las Actividades Don Fines de Lucro, deberán ingresar los anticipos -referidos al año 1976- a que se refiere el Artículo 132º del Código Fiscal.-

Art.54º.-Decláranse canceladas las deudas en concepto del adicional establecido por la Ley 3217.-

Art.55º.-Derógase el Decreto-Ley N° 156-H-AL-57 del 1º de febrero de 1966

Art.56º.-En el caso de que al 31 de diciembre de 1976 y años sucesivos no se hubiera sancionado la Ley Impositiva que reemplace a la presente, ésta se considerará automáticamente prorrogada por un nuevo ejercicio fiscal.-

Art.57º.-La presente Ley rige a partir del 1º de enero de 1976, salvo los Títulos III, IV, VII, VIII de la Sección I; Títulos I, II y IV de la Sección II y la Sección IV -Rentas Diversas y Tarifas que no tengan vencimiento anual, que entrarán en vigencia a partir de la publicación.-

Art.58º.-Derógase la Ley Impositiva Anual N° 3551 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.-

Imp. Oficial - San Luis

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DEREGAR

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° _____ Año _____

LEY N° 3826

H. CAMARA DE DIPUTADOS
A RECIBIR
Biblio N° _____ Año _____

SAN LUIS, 21 de Diciembre de 1977

VISTO :

Lo actuado en expediente N°150.706-E-77, y la autorización otorgada mediante la Instrucción 1/77 de la Junta Militar los señores Gobernadores de provincias en su Art. 1° punto 4.4.º ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º.- Amplíase el destino originario de la expropiación dispuesta por Ley N°2843 pudiendo el Estado Provincial destinar parte del terreno expropiado a edificios públicos de educación u oficinas, quedando facultado para transferir el dominio a terceros manteniendo el destino previsto.-

Art. 2º.- Revócase parcialmente la donación efectuada al Instituto Provincial de la Vivienda y Urbanismo por Decreto N°31164, por falta de cumplimiento del cargo impuesto en la donación con respecto a la Manzana 2048 ubicada en la ciudad de Villa Mercedes, San Luis.-

Art. 3º.- Dónase al Estado Nacional Consejo Nacional de Educación Técnica el terreno que se individualiza como Manzana N° 2048 del Plano aprobado por la Dirección de Geodesia y Catastro con el N°5353 en fecha 3 de marzo de 1969, que forma parte de un inmueble de mayor extensión; compuesta dicha manzana de una superficie de 7.498 m2. 86 dm.2 seg el citado plano; inscripto al Tomo 23 (Segunda Sección de Pedernera, Folio 145, N°3082 del Registro General de la Propiedad Inmueble en fecha 21 de setiembre de 1965 Padrón N°59.137 de la Dirección de Geodesia y Catastro que linda:Norte:Calle Intendente Leyes; Sur:Calle Sucre Este: Avda.25 de Mayo y Oeste: Calle Almazfuerte.-

Art. 4º.- El terreno donado será destinado a la construcción del edificio de la Escuela Nacional de Educación Técnica "Clase B.de Quiroga" con asiento en la ciudad de Villa Mercedes, San Luis.-

Art. 5º.- Autorízase a Escribanía de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura traslativa de dominio.
Estado Nacional-Consejo Nacional de

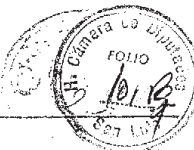
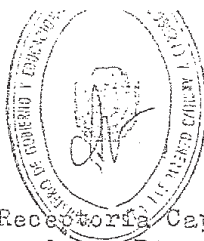


Art. 6º. Remítase copia de la presente ley a la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad Inmueble, para su toma de razón y efectos.-

Art. 7º. Cúmplase, comuníquese, dése al Boletín y Registro Oficial y, archívese.-

HUGO RAUL MARCILESE
EDUARDO BRADLEY

ES COPIA
D
E
R.



Receptoría Capital, Superficie 190,45 m2. según Plano de la Dirección de Geodesia y Catastro N° 2183; con los siguientes límites: Norte: María I. Ortiz Lobos de Crespo; Sud: Sociedad Sirio Libanesa; Este y Oeste: María I. Ortiz Lobos de Crespo.-

Art. 2º.- Facúltase al Banco de la Provincia de San Luis a iniciar y proseguir hasta su total terminación el correspondiente juicio de expropiación, el que deberá tramitar de conformidad al Art. 10º de la Ley N° 3573.-

Art. 3º.- El gasto que demande la presente ley será atendido por el Banco de la Provincia de San Luis con sus recursos propios y específicos a este fin.-

Art. 4º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y, archívese.-

[Signature]

[Signature]

FUNDAMENTOS

VISTO que en las presentes actuaciones el Banco de la Provincia de San Luis, solicita la expropiación de los inmuebles colindantes con el costado Sud del edificio de dicha Institución en virtud de la facultad que le confiere el Art. 7º de la Ley N° 3889; fundando la petición en la circunstancia de que la actual planta física del Banco resulta inadecuada por la constante evolución de dicha Entidad Financiera.-

Que de acuerdo a lo establecido en el Art. 8º-inc.c) de la Ley N° 3573 -de Expropiaciones, pueden ser sujetos activos de la expropiación los entes descentralizados de la Administración Provincial.-

Que las Parcelas que se pretende expropiar son tres y se ubican en esta Ciudad Capital-Sección 2º, a saber: N° 39, inscripta a nombre de la Sociedad Sirio Libanesa de San Luis, actualmente ocupada de manera transitoria por la Caja Nacional de Ahorro y Seguros; N° 38 figuraba inscripta a nombre de Concepción Nadal de Satorres y/o Herederos, quién la transfirió en su totalidad a la mencionada Sociedad. De esta fracción sólo se expropiará lo que está libre de construcciones; y la N° 43 es un excedente de la que lleva el N° 66 de la misma Manzana 22 y figura inscripta a nombre de Francisco y Victorio Picca y Carlos y Marcelo Carletti.-

Que la presente facultad legislativa puede ejercerla el suscripto sin necesidad de solicitar autorización previa al Ministerio del Interior, conforme lo previsto en el Art. 1º, punto 4.2. de la Instrucción 1/77 de la Junta Militar.-

Imp. Of. Ej. San Luis

[Firma]

[Firma]

CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de 3 fojas, es copia fiel del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.
San Luis, 20 de Agosto de 1977



[Firma]
SECRETARÍA DE GOBIERNO
PROV. DE SAN LUIS

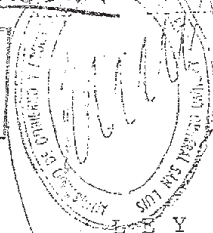


ARCHIVO

Nº 60

de la Provincia
Luis

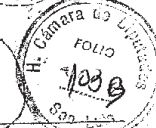
DECRETO



L E Y Nº

P.O.P. 12 908
14-06-81

4238



SAN LUIS,

29 MAYO 1981

VISTO :

Lo actuado en el expediente Nº 61.676-S-81 del -
Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, y el
Decreto Nacional Nº 877/80, en ejercicio de las facultades le-
gislativas concedidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

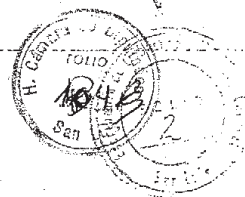
Art. 1º.- RATIFICANSE en todas sus partes los convenios suscrip-
tos entre la Provincia de San Luis y las Municipalida-
des de las Ciudades de San Luis, Villa Mercedes y Jus-
to Daract, por los cuales se transfieren a las respec-
tivas comunas, sin cargo, los servicios de provisión
de agua y desagües localizados en el ámbito de los
mencionados municipios, con fecha 20 de abril de 198
5 de mayo de 1981 y 20 de abril de 1981, respectiva-
mente, los que como anexo con seis (6) fojas útiles,
forman parte integrante de la presente Ley.-

Art. 2º.- Exclúyase al personal transferido de lo dispuesto en
el Art. 19º, inc. c) de la Ley Nº 3900 y su modificat
ria Nº 4182, como así también de lo establecido en e
Art. 20º de la Ley Nº 4042.-

Art. 3º.- Facúltase a Escribanía de Gobierno a extender las re-
pectivas escrituras traslativas de dominio de la tot
lidad de los bienes inmuebles y sus accesorios, que
la Provincia recibió de Obras Sanitarias de la Nació
según convenio de fecha 7 de agosto de 1980 y anexos
respectivos, ratificado por Ley Nº 4147, a las Munic
palidades de San Luis, Villa Mercedes y Justo Daract

Art. 4º.- Cúmplase, comuníquese publíquese, dese al Registro
Boletín Oficial y archívese.-

Imp. Oficial - S. Luis



4238

FUNDAMENTOS

En materia de servicios publicos, la política del Gobierno Nacional tiende a que la Nación deje de administrar todo aquello que deban o puedan hacerlo, en mejor forma, las Provincias.

Este concepto se extiende tambien a las Provincias con respecto a los Municipios y se complementa con la aplicación del principio de subsidiariedad, propiciando, además, la privatización de aquellas actividades que no debe realizar el Estado.

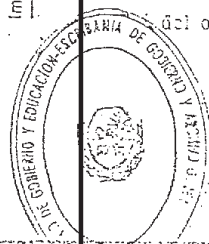
En las Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional, se expresa: "El Gobierno Municipal tendrá el pleno ejercicio de sus responsabilidades político-administrativas, creciente competencia ejecutiva y correlativa capacidad financiera para solucionar los problemas propios de la vida comunal".-

Consecuente con este principio programático, el Señor Ministro del Interior al exponer en la Primera Reunión Nacional de Intendentes Municipales dijo: "El Gobierno Municipal es el encargado de atender las necesidades locales comunes, en las capacidades financieras y administrativas disponibles. Es su responsabilidad primaria atender las necesidades e infraestructura y a los servicios de uso inmediato de la población".-

Habiendose operado el traspaso de los servicios que presta en la Provincia la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, y coherente con los postulados antes mencionados se decidió aplicar en el ámbito local tales directivas, para ello se suscribieron convenios de transferencia de esos servicios a los Municipios de las Ciudades de San Luis, Villa Mercedes y Justo Darac.

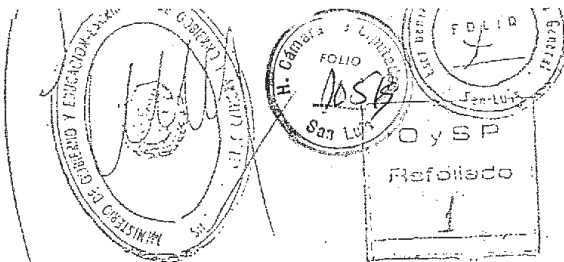
Para la plena validez de esos acuerdos es requerida la ratificación legal, para lo cual se eleva el proyecto de ley adjunto.-

Imp. Oficial - S. Luis



CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de 2 fojas, es copia del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.
San Luis, 4 de Julio de 1981.

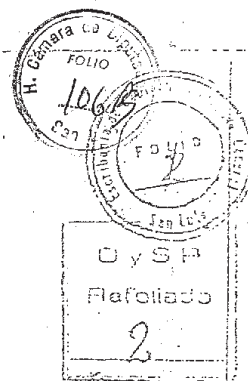
Rafael Echegaray
Escribano adscripto a
Escribanía de Gobierno



Entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado en este acto por S.E. el señor Gobernador, Brigadier Mayor (R) D. Hugo Nicolás Eugenio di Risio, por una parte, y la Municipalidad de la ciudad de San Luis, representada por su titular Arq. D. Rafael Octavio Carugno Durán, por la otra, acuerdan celebrar el presente convenio relativo a la transferencia de los servicios que anteriormente prestaba la Empresa Obras Sanitarias de la Nación en la comuna, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: La Provincia transfiere, sin cargo, los servicios de provisión de agua y desagües localizados en el ámbito del Municipio de San Luis, según inventario, planos, detalles que formarán parte del Acta de Transferencia que se suscribirá entre las partes el día de la efectiva transmisión de los servicios; SEGUNDA: La entrega a que se refiere la cláusula anterior comprende todos los elementos especificados en la documentación aludida precedentemente, a saber: a) El dominio y todo otro derecho real que la Provincia o la Empresa Obras Sanitarias de la Nación tengan sobre los bienes inmuebles y sus accesorios, afectados a los servicios que se transfieren, b) los contratos de locación de cosas, en los que sea locatario el Estado Provincial o la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, vigentes a la fecha de la transferencia establecida en estas disposiciones, c) Los contratos de locación de obras y servicios, a la fecha de transmisión efectiva de los servicios cedidos, d) Los equipos e instalaciones, semovientes, elementos de consumo y demás bienes muebles afectados al servicio que se transmite, e) Los recursos financieros provenientes de las tarifas o tasas y otras contribuciones retributivas de los servicios correspondientes a las funciones que se traspasan, TERCERA:

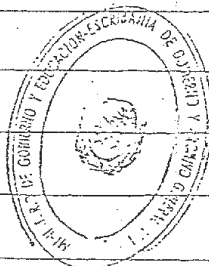
Los bienes muebles e inmuebles que se transfieren se entregan en el estado en que se encuentran al momento de la transferencia. La Escribanía de Gobierno labrará las actas públicas respectivas por las cuales se transfieren al Municipio de San Luis los bienes inmuebles y sus accesos afectados a los servicios que se traspasan. -CUARTA: El personal que hubiere pertenecido a la Empresa Obras Sanitarias de la Nación y que haya sido aceptado por la Provincia, en la celebración del convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, con fecha 7 de agosto de 1980, ratificado por ley provincial n° 4147 y Decreto Nacional n° 93/81, quedará incorporado de pleno derecho a la Administración Pública Municipal en los términos de la ley nacional n° 18.586, por lo que en lo sucesivo les corresponderá los aumentos salariales que por ley se otorguen al personal de la Administración Pública Provincial. -QUINTA: La Provincia contratará, con cargo posterior al Municipio, el personal considerado indispensable para la continuidad de la prestación del servicio, durante sesenta (60) días, a fin de permitir al Municipio la organización técnica-administrativa pertinente. Ese personal quedará a las órdenes del Municipio desde el 1° de abril de 1981. -SEXTA: La Provincia de los fondos de coparticipación federal, adelantará mensualmente al Municipio los recursos suficientes para abonar los sueldos del personal transferido y los gastos mínimos de funcionamiento, hasta tanto las recaudaciones municipales de las tasas por servicios sanitarios permitan atender estos requerimientos mínimos. -Si al cierre del ejercicio anual hubiere déficit para el organismo especial del Municipio, la Provincia se compromete a reforzar las



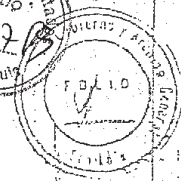
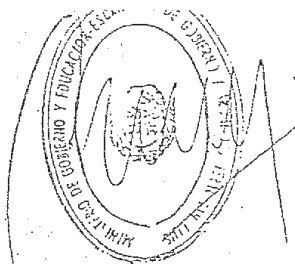
partidas necesarias para equilibrar el presupuesto, En este caso la Mu-
nicipalidad deberá efectuar los ajustes tarifarios con el objeto de lo-
grar ese equilibrio.- SEPTIMA: La Provincia asistirá con los fondos ne-
cesarios a la Intendencia Municipal de la ciudad de San Luis, toda vez
que el servicio requiera obras de infraestructura para atender las ne-
cesidades de la creciente población de la ciudad y conforme a los pro-
yectos confeccionados por Obras Sanitarias de la Nación,-----
De conformidad por ambas partes, se firman dos (2) ejemplares de un mis-
mo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de San Luis a los veinte
días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno,-----

[Handwritten signatures]

CERTIFICO: Que la presente fotocopia, que consta de 2 fejas, es copia
del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.
San Luis, 11 de Mayo de 1981



[Handwritten signature]
RAFAEL ECHENIQUE
Escribano adscripto a
Escribanía de Gobierno



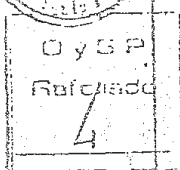
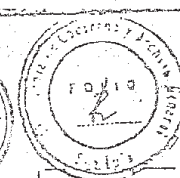
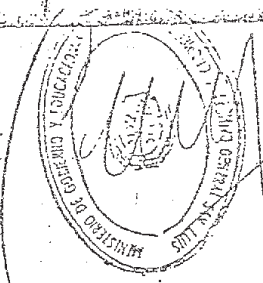
3

Entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representan-
do en este acto por S.E. el señor Gobernador Brigadier Ma-
yor (R) D. Hugo Nicolás Eugenio di Rísio, por una parte, y
la Municipalidad de la ciudad de Villa Mercedes, represen-
tada por su titular Dr. D. Agustín Jorge Di Genaro, por la
otra, acuerdan celebrar el presente convenio relativo a la
transferencia de los servicios que anteriormente prestaba
la Empresa Obras Sanitarias de la Nación en la comuna, su-
jeto a las siguientes cláusulas: PRIMERA: La Provincia trans-
fiere, sin cargo, los servicios de provisión de agua y de-
sagues localizados en el ámbito del Municipio de Villa Mer-
cedes, según inventario, planos y detalles del ex Distrito
Mercedes de O.S.N., que formarán parte del Acta de transfe-
rencia que se suscribirá entre las partes el día de la efec-
tiva transmisión de los servicios.- SEGUNDA: La entrega a
que se refiere la cláusula anterior comprende todos los
elementos especificados en la documentación aludida prece-
dentemente, a saber: a) el dominio y todo otro derecho real
que la Provincia o la Empresa Obras Sanitarias de la Nación
tengan sobre los bienes inmuebles y sus accesorios afecta-
dos a los servicios que se transfieren, b) Los contratos
de locación de cosas, en los que sea locatorio el Estado
Provincial o la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, vi-
gentes a la fecha de la transferencia establecida en estas

[Handwritten signature]



disposiciones. c) Los contratos de locación de obras y servicios, a la fecha de transmisión efectiva de los servicios cedidos. d) Los equipos e instalaciones, removientes, elementos de consumo y demás bienes muebles afectados al servicio que se transmite. e) Los recursos financieros provenientes de las tarifas o tasas y otras contribuciones retributivas de los servicios correspondientes a las funciones que se traspasan. - TERCERA: Los bienes muebles e inmuebles que se transfieren se entregan en el estado en que se encuentran al momento de la transferencia. La Escribanía de Gobierno labrará las actas públicas respectivas por las cuales se transfieren al Municipio de Villa Mercedes los bienes inmuebles y sus accesorios afectados a los servicios que se traspasan. - CUARTA: El personal que hubiere pertenecido a la Empresa Obras Sanitarias de la Nación y que haya sido aceptado por la Provincia de San Luis, en la celebración del convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia y la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, con fecha 7 de agosto de 1980, ratificado por ley provincial n° 4147 y Decreto Nacional n° 93/81, quedará incorporado de pleno derecho a la Administración Pública Municipal en los términos de la ley nacional n° 18586, por lo que en lo sucesivo les corresponderá los aumentos salariales que por ley se otorguen al personal de la Administración Pública -



Provincial.- QUINTA: La Provincia contratará, con cargo pos-
terior al Municipio, el personal considerado indispensable
para la continuidad de la prestación del servicio, durante
sesenta (60) días a fin de permitir al Municipio la organi-
zación técnico-administrativa pertinente. Esa personal qua-
dará a las órdenes del Municipio desde el momento en que se
efectivice la transferencia de los servicios.- SEXTA: La --
Provincia de los fondos de coparticipación federal, adelan-
tará mensualmente al Municipio los recursos suficientes pa-
ra abonar los sueldos del personal transferido y los gastos
mínimos de funcionamiento, hasta tanto las recaudaciones --
municipales de las tasas por servicios sanitarios permitan-
atender estos requerimientos mínimos. Si al cierre del ejer-
cicio anual hubiere déficit para el organismo específico --
de Municipio, la Provincia se compromete a reforzar las --
partidas necesarias para equilibrar el presupuesto. En esta
caso la Municipalidad deberá efectuar los ajustes tarifa-
rios con el objeto de lograr ese equilibrio.- SEPTIMA: la --
Provincia asistirá con los fondos necesarios a la Intenden-
cia Municipal de la ciudad de Villa Mercedes, toda vez que
el servicio requiera obras de infraestructura para atender
las necesidades de la creciente población de la ciudad, ----
OCTAVA: Las partes suscribirán el Acta de efectiva transmi-
sión de los servicios dentro de los treinta (30) días corri-

[Handwritten signature]

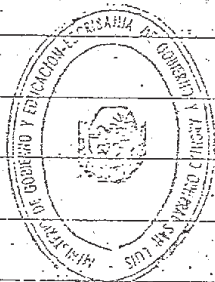
dos posteriores a la promulgación de la ley ratificatoria
del presente convenio.

De conformidad por ambas partes, se firman dos (2) ejempla-
res de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de -
San Luis a los cuero
días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y uno.

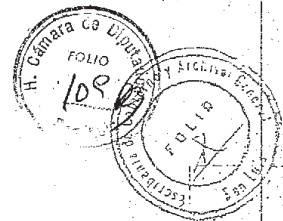
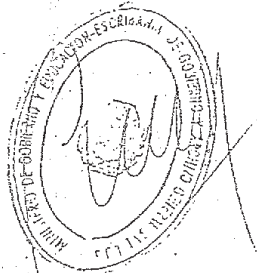
[Signature]

[Signature]

RECEBIÓ. Que la presente fotocopia, que consta de 2 fojas es copia
del del original, que para este acto he tenido a la vista doy fe.
San Luis, 11 de Mayo de 1981



[Signature]
Escritano adscripto a
Secretaría de Gobierno

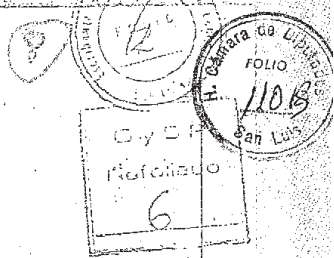
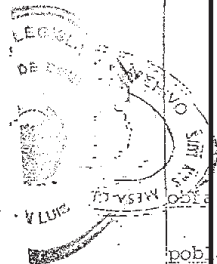


Ref: 5

Entre el Gobierno de la Provincia de San Luis, representado en este acto por S.E. el Señor Gobernador Brigadier Mayor (R) Hugo Nicolás Eugenio di Risio, por una parte, y la Municipalidad de Justo Daract, representada por su titular Dr. Jorge Saúl Rodríguez, por la otra, acuerdan celebrar el presente convenio relativo a la transferencia de los servicios que anteriormente prestaba la Empresa Obras Sanitarias de la Nación en la Comuna, sujeto a las siguientes cláusulas: PRIMERA: La Provincia transfiere, sin cargo, los servicios de provisión de agua y desagües localizados en el ámbito del Municipio de Justo Daract, según inventario, planos, detalles que formaran parte del Acta de Transferencia que se suscribirá entre las partes el día de la efectiva transmisión de los servicios. SEGUNDA: La entrega a que se refiere la cláusula anterior comprende todos los elementos especificados en la documentación aludida precedentemente, a saber; a) el dominio y todo otro derecho real que la Provincia o la Empresa Obras Sanitarias de la Nación tengan sobre los bienes inmuebles y sus accesorios, afectados a los servicios que se transfieren. b) Los contratos de locación de cosas, en los que sea locatario el Estado Provincial o la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, vigentes a la fecha de la transferencia establecida en estas disposiciones. c) Los contratos de locación de obras y servicios, a la fecha de transmisión efectiva de los servicios cedidos. d) Los equipos e instalaciones, semovientes, elementos de consumo y demás bienes muebles afectados al servicio que se transmite. e) Los recursos financieros provenientes de las tarifas o tasas y otras contribuciones retributivas de los servicios correspondientes a las funciones que se

traspasan. TERCERA : Los bienes muebles e inmuebles que se transfieren se entregan en el estado en que se encuentran al momento de la transferencia. La Escribanía de Gobierno labrará las actas públicas respectivas por las cuales se transfieren al Municipio de Justo Daract los bienes inmuebles y sus accesorios afectados a los servicios que se traspasan. CUARTA: El personal que hubiera pertenecido a la Empresa Obras Sanitarias de la Nación y que haya sido aceptado por la Provincia en la celebración del convenio suscripto entre el Gobierno de la Provincia y la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, con fecha 7 de agosto de 1980 ratificado por Ley Provincial N° 4147 y por Decreto Nacional N° 93/81, quedará incorporado de pleno derecho a la Administración Pública Municipal en los términos de la Ley Nacional N° 18586, por lo que en lo sucesivo les corresponderá los aumentos salariales que por ley se otorguen al Personal de la Administración Pública Provincial. QUINTA: La Provincia, de los fondos de coparticipación federal, adelantará mensualmente al Municipio los recursos suficientes para abonar los sueldos del personal transferido y los gastos mínimos de funcionamiento, hasta tanto las recaudaciones municipales de las tasas por servicios sanitarios permitan atender estos requerimientos mínimos. Si al cierre del ejercicio anual hubiera déficit para el organismo específico del Municipio, la Provincia se compromete a reforzar las partidas necesarias para equilibrar el presupuesto. En este caso la Municipalidad deberá efectuar los ajustes tarifarios con el objeto de lograr ese equilibrio. SEXTA: La Provincia asistirá con los fondos necesarios a la Intendencia Municipal de Justo Daract, toda vez que el servicio requiera

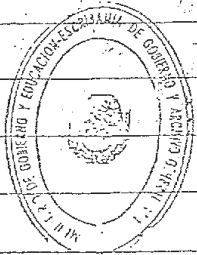




obras de infraestructura para atender las necesidades de la creciente población de la ciudad y conforme a los proyectos confeccionados por -
Obras Sanitarias de la Nación. OCTAVA: Los Municipios de Villa Mercedes y Justo Daract, convendrán de común acuerdo la distribución de los bienes pertenecientes al distrito Villa Mercedes que correspondan a cada intendencia, de los que se recibieran de la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

De conformidad por ambas partes, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de San Luis a los veinte días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y uno.

CERTIFICADO: Que la presente fotocopia, que consta de 2 fejas, es fiel del original, que para este acto se le ha tenido a la vista, doy fe.
San Luis, 11 de Mayo de 1981



RAFAEL ECHENIQUE
Escribano adscrito
Escribanía de Gobierno

ARCHIVO

BOLETIN 60

REC.

4243

de la Provincia
LEGISLATIVA
SAN LUIS

LEY N°

SAN LUIS,

29 JUN 1981

VISTO:

Lo actuado en el Expediente n° 62.053-D-81, y el Decreto Nacional n° 877/80, en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Art.1º - A partir del 1º de mayo de 1981, las remuneraciones para el personal de planta permanente, inherentes a cada una de las categorías que integra cada régimen escalafonario vigente en la Provincia, que dan fijadas en los importes que se detallan en planillas anexas, que forman parte integrante de la presente Ley.-

Art.2º - Las remuneraciones del personal docente a partir del 1º de mayo de 1981 se ajustarán a la forma y condiciones que a continuación se indican; y en un todo de acuerdo a lo fijado en el anexo II-1-1/3 dispuesto en la Ley n° 4065.

- a) Para aquellos cargos que tienen retribución fijada en índices el valor del índice uno (1) será igual a SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$ 6.515.-).
- b) Las remuneraciones mínimas mensuales correspondientes al cargo de Maestro de Grado y Maestros Especiales y cargos equivalentes consignados como tales en el anexo II-1-1/3 de la Ley n° 4065, serán de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.296.084.-) y UN MILLON SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 1.063.773.-), respectivamente.-

Art.3º - La remuneración de personal temporario (Contratado, Mensualizado y Jornalizado) y de Trabajos Públicos vigentes al 30 de abril de 1981, a partir del 1º de mayo del corriente año, se incrementarán en el porcentaje de aumento que se otorga a los cargos de remuneración igual o más aproximada de la planta permanente.-

Imp. Oficial - S. Luis

/// ///

112.-

Art. 4°.- A los efectos del incremento dispuesto precedentemente, no serán de aplicación las normas contenidas en las convenciones colectivas de trabajo, inclusive las celebradas por organismos, empresas de propiedad del Estado o en la que éste tenga mayoría accionaria que dispongan la determinación de remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices, nivel de salario mínimo vital o cualquier otro método del cálculo que tome como base retribuciones distintas a las del propio cargo o que establezcan la traslación automática de mejores beneficios otorgados a otros sectores.-

Art. 5°.- Los incrementos dispuestos en los artículos anteriores, estarán sujetos a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales.-

Art. 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a adecuar las remuneraciones vigentes en las Municipalidades de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y de acuerdo a las posibilidades presupuestarias de cada una de ellas.-

Art. 7°.- Autorízase a liquidar los incrementos dispuestos precedentemente.-

Art. 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las respectivas partidas del Presupuesto vigente.-

Art. 9°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar y/o reestructurar el detalle analítico de la planta de personal, fijada por Ley de Presupuesto n° 4222, sin superar el total de cargos asignados en la misma ni el crédito en personal anualizado, en los casos que a continuación se indica:

- a) En aquellas Unidades de Organización cuya estructura orgánica funcional haya sido modificada por Ley.-
- b) En la Unidad de Organización: 32 - Dirección Provincial de Enseñanza Media Superior y Privada.-

Art. 10°.- La utilización de la facultad a que se refiere el inciso b) del artículo anterior podrá ejercerse hasta el 30 de setiembre del corriente año inclusive.-

Imp. Oficial - S. Luis

6

[Handwritten signature]

/// ///

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

CDE. L E Y N°

4243



113.-

Art. 11º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.-

6

Imp. Oficial - S. Luis



114-

ANEXO I - PERSONAL COMPRENDIDO EN INDICES FIJOS

I - 1 - AUTORIDADES SUPERIORES

1 - 5 - 81

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERAC.	SUELDO	GASTOS DE
	TOTAL	BASICO	REPRESENT.
Gobernador de la Provincia	13.205.668	6.602.834	6.602.834
Ministro Poder Ejecutivo	12.156.538	6.078.269	6.078.269
Secretario General	12.156.538	6.078.269	6.078.269
Fiscal de Estado	12.156.538	6.078.269	6.078.269
Asesor General de Gobierno	12.156.538	6.078.269	6.078.269
Subsecretario de Estado	11.429.152	5.714.576	5.714.576
Asesor de Desarrollo	11.429.152	5.714.576	5.714.576
Jefe de Policía	9.456.024	4.728.012	4.728.012
Director Servicio Penitenciario Provincial	8.394.374	4.197.187	4.197.187
Fiscal de Estado-Adjutor	8.275.198	4.137.599	4.137.599
Presidente Tribunal de Cuentas	7.880.438	3.940.219	3.940.219
Escribano Titular de Gobierno	7.880.438	3.940.219	3.940.219
Contador General de la Provincia	7.880.438	3.940.219	3.940.219
Presidente Dirección Provincial de Vialidad	7.440.976	3.720.488	3.720.488
Vocal Tribunal de Cuentas	7.008.970	3.504.485	3.504.485

Imp. Oficial - S. Luis

6

[Handwritten signature]

112-44
Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

4243
CDE. L E Y Nº

115.-

I - PERSONAL NO COMPRENDIDO EN INDICES FIJOS

I - 4 - PERSONAL GRAFICO

1 - 5 - 81

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION
	TOTAL
CATEGORIA 10	1.062.424
CATEGORIA 9	977.826
CATEGORIA 8	900.437
CATEGORIA 7	832.986
CATEGORIA 6	771.560
CATEGORIA 5	708.388
CATEGORIA 4	657.892
CATEGORIA 3	617.284
CATEGORIA 2	568.550
CATEGORIA 1	536.060

Imp. Oficial - S. Luis



15L-771
DIPUT.
Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

CDE. L E Y N°

5243

116.-

ANEXO I - PERSONAL NO COMPRENDIDO EN INDICES FIJOS

I - 5 - ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

1 - 5 - 81

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERAC.	SUELDO	DEDIC.FUNC.
	TOTAL	BASICO	GAST.REPRES O SIMILARES
CATEGORIA 24-Director General	6.664.848	2.665.940	3.998.908
CATEGORIA 23-Director Provincial	5.339.524	2.135.612	3.203.712
CATEGORIA 22-Director y Sub-Director General y Provincial	4.275.579	1.710.235	2.565.344
CATEGORIA 21-Sub-Director y Jefe de Departamento	3.425.129	1.370.052	2.055.077
CATEGORIA 20-Profesionales de 5 (cinco) o más años de estudio-Pilo- tos Prof.D.Pcial.Aeronautica	2.742.414	1.096.964	1.645.450
CATEGORIA 19-Jefe de Sección	2.502.142	1.000.163	1.501.979
CATEGORIA 18	1.834.987	733.992	1.100.995
CATEGORIA 17	1.631.897	652.617	979.280
CATEGORIA 16	1.451.405	580.704	870.701
CATEGORIA 15	1.141.543	570.772	570.771
CATEGORIA 14	1.077.195	538.598	538.597
CATEGORIA 13	1.002.354	501.177	501.177
CATEGORIA 12	942.711	471.356	471.355
CATEGORIA 11	902.587	451.294	451.293
CATEGORIA 10	853.604	426.802	426.802
CATEGORIA 9	818.178	409.089	409.089
CATEGORIA 8	788.718	394.359	394.359
CATEGORIA 7	772.710	386.355	386.355
CATEGORIA 6	761.117	380.559	380.558
CATEGORIA 5	751.075	375.538	375.537
CATEGORIA 4	741.072	370.536	370.536
CATEGORIA 3	720.768	360.384	360.384
CATEGORIA 2	712.303	356.152	356.151
CATEGORIA 1	701.752	350.876	350.876

Imp. Oficial - S. Luis



117.-

ANEXO I - PERSONAL NO COMPRENDIDO EN INDICES FIJOS

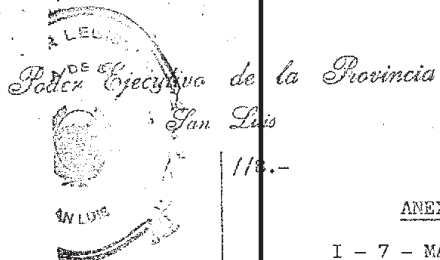
I - 6 - PERSONAL DE SEGURIDAD

1 - 5 - 81

C A T E G O R I A S	REMUNERAC. TOTAL	SUELDO BASICO	SUPLEMENTOS	
			POR DEDIC. ESPECIAL	POR RIESGO
Inspector General	8.189.513	7.799.049	167.341	223.123
Inspector Mayor	7.229.776	6.839.312	167.341	223.123
Comisario Inspector	6.588.736	6.198.272	167.341	223.123
Comisario Principal	6.235.422	5.844.958	167.341	223.123
Comisario	5.947.155	5.556.691	167.341	223.123
Sub-Comisario	5.113.220	4.722.756	167.341	223.123
Oficial Principal	3.982.019	3.591.555	167.341	223.123
Oficial Auxiliar	3.135.898	2.745.434	167.341	223.123
Oficial Ayudante	2.408.733	2.018.269	167.341	223.123
Oficial Sub-Ayudante	1.864.066	1.473.602	167.341	223.123
Sub-Oficial Mayor	3.735.782	3.345.318	167.341	223.123
Sub-Oficial Principal	3.062.146	2.671.682	167.341	223.123
Sargento Ayudante	2.525.284	2.134.820	167.341	223.123
Sargento 1º	2.155.415	1.764.951	167.341	223.123
Sargento	1.977.185	1.586.721	167.341	223.123
Cabo 1º	1.787.813	1.397.349	167.341	223.123
Cabo	1.589.348	1.198.884	167.341	223.123
Agente	1.506.014	1.115.550	167.341	223.123
Cadete	657.766	657.766	-	-

Imp. Oficial S. Luis

Excmo.



CDE. L E Y N°

4243



118.-

ANEXO I - PERSONAL NO COMPRENDIDO EN INDICES FIJOSI - 7 - MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y AGENTES DEL PODER JUDICIAL

1 - 5 - 81

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERAC.	SUELDO	COMPENSAC.
	TOTAL	BASICO	JERARQUIC.
<u>MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS</u>			
Presidente Sup.Tribunal de Justicia	12.156.538	6.078.269	6.078.269
Ministro Sup.Tribunal de Justicia	12.156.538	6.078.269	6.078.269
Procurador Gral.de la Provincia	12.156.538	6.078.269	6.078.269
Juez de Cámara	11.429.151	4.571.661	6.857.490
Fiscal de Cámara	11.429.151	4.571.661	6.857.490
Secretario Superior Tribunal	11.429.151	4.571.661	6.857.490
Juez de Primera Instancia	10.124.759	4.049.904	6.074.855
Juez de Paz Letrado	9.132.533	3.653.013	5.479.520
Ministerio Público de 1ª Instancia	8.235.782	3.294.313	4.941.469
Secretario de Cámara	7.249.834	2.899.934	4.349.900
Secretario de Primero Instancia	6.379.839	2.551.936	3.827.903
Secretario Juzgado Paz Letrado	6.265.002	2.506.001	3.759.001
<u>PERSONAL JERARQUICO</u>			
Jefe de División	3.283.954	1.313.582	1.970.372
Oficial Superior 1º	3.095.492	1.238.195	1.857.297
Oficial Superior 2º	2.783.353	1.113.342	1.670.011
<u>PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO</u>			
Jefe de Despacho	2.613.147	1.045.259	1.567.888
Oficial Mayor	2.183.287	873.316	1.309.971
Oficial Principal	1.929.874	771.949	1.157.925
Oficial	1.740.411	696.164	1.044.247
Oficial Auxiliar	1.578.258	631.304	946.954
Escribiente Mayor	1.478.287	591.316	886.971
Escribiente	1.263.496	505.400	758.096
Auxiliar	1.039.966	415.987	623.979

Imp. Oficial - S. Luis

6

/// ///

Poder Ejecutivo de la Provincia

de San Luis

119.

CDE. L E Y N°

4243



DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERAC.	SUELDO	COMPENSAC.
	TOTAL	BASICO	JERARQUIC.
<u>PERSONAL OBRERO DE MAESTRANZA</u>			
Auxiliar Mayor	1.671.096	668.439	1.002.657
Auxiliar Técnico	1.439.556	575.822	863.734
Auxiliar de 1ª	1.359.485	543.793	815.692
Auxiliar de 2ª	1.302.054	520.822	781.232
Auxiliar Ayudante	979.283	391.712	587.571
Ayudante	894.075	357.630	536.445
<u>PERSONAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO</u>			
Juez de Paz de 1ª Categoría	3.095.492	1.238.195	1.857.297
Médico Forense	1.578.258	631.304	946.954
Director de Fallos	1.439.556	575.822	863.734
Juez de Paz de 2ª Categoría	1.263.496	505.400	758.096
Juez de Paz de 3ª Categoría	1.039.966	415.987	623.979

Imp. Oficial - S. Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

CDE. L E Y N°

4243



1/10 -

ANEXO I - PERSONAL NO COMPRENDIDO EN INDICES FIJOS

I - 8 - PERSONAL VIAL

1 - 5 - 81

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION TOTAL
CATEGORIA XX	4.341.445
CATEGORIA XIX	3.481.815
CATEGORIA XVIII	2.803.858
CATEGORIA XVII	2.276.622
CATEGORIA XVI	1.950.850
CATEGORIA XV	1.695.539
CATEGORIA XIV	1.530.300
CATEGORIA XIII	1.444.352
CATEGORIA XII	1.088.960
CATEGORIA XI	952.838
CATEGORIA X	881.034
CATEGORIA IX	838.507
CATEGORIA VIII	807.602
CATEGORIA VII	766.696
CATEGORIA VI	674.773
CATEGORIA V	667.008
CATEGORIA IV	656.694
CATEGORIA III	570.114
CATEGORIA II	550.438
CATEGORIA I	546.974

Imp. Oficial
S. Luis

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

CDE. L E Y N°

4243



1/11.-

ADICIONAL POR FUNCION EN EL AMBITO DEL

SISTEMA DE COMPUTO DE DATOS

1 - 5 - 81

C A R G O S	I M P O R T E
Director Provincial	1.037.66
Jefe de Departamento	1.511.21
Analista Mayor	1.849.26
Analista de Primera	1.750.56
Programador Mayor	1.230.73
Implementador Mayor	967.53
Operador Mayor	1.230.73
Planificador Mayor	1.491.60
Analista de Segunda	1.378.13
Planificador de Primera	1.117.58
Programador de Primera	866.55
Operador de Primera	866.55
Implementador de Primera	866.55
Programador de Segunda	562.11
Perforador Mayor	562.11
Operador de Segunda	562.11
Planificador de Segunda	562.11
Implementador de Segunda	416.48
Perforador de Primera	314.56
Perforador de Segunda	238.82

Imp. Oficial - S. Luis

7

Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis



4243

INFORME TECNICO

El presente proyecto de Ley trata sobre el incremento remuneraciones dispuestos a partir del 1º de mayo del corriente año, para personal de la Administración Pública Provincial.

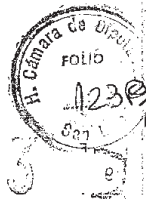
Las escalas han sido confeccionadas en base a un incremento de un 21 % en todas las categorías similar al otorgado en el Orden Nacional.

Asimismo se incluyen autorizaciones que permitirán modificar el detalle Analítico de la Planta de Personal.

El mayor costo que resulta de la medida dispuesta en el proyecto adjunto será atendido con los créditos presupuestarios que a tal fin asigna el presupuesto vigente.-

6

Escuela
Poder Ejecutivo de la Provincia
San Luis

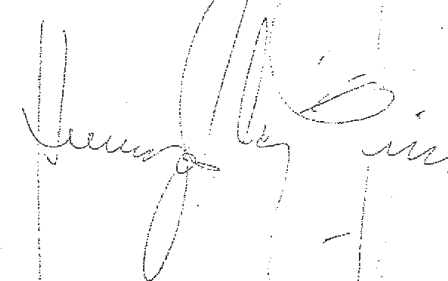


FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley trata sobre el incremento de remuneraciones a partir del 1º de mayo del corriente año para el personal de la Administración Pública Provincial.

Mediante nota de fecha 21-05-81 del Ministerio de Economía Hacienda y Finanzas de la Nación se hacen conocer las escalas salariales establecidas en el Orden Nacional.

Se incluye asimismo, autorización que permitirá modificar y/o reestructurar el detalle analítico de la planta de personal.-

6.  

B.O.P. n.º 9407

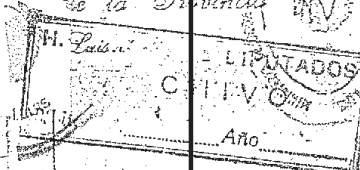
07/09/83



LEY N.º

4472

-ES-



SAN LUIS,

15 AGO. 1983

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N.º 14.874-M-83, /
del Registro de Mese General de Entradas, Salidas y Archivo de
la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San/
Luis y el Decreto Nacional N.º 877/80 y Resolución Nacional N.º :
1215 del Ministerio del Interior, en ejercicio de las faculta-
des Legislativas conferidas por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

Art. 1.º - Creación : Créase el ente descentralizado denominado
"CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS" el que se/
regirá en forma especial por las disposiciones de la
presente ley.-

Art. 2.º - Finalidad : La CAJA SOCIAL tendrá por objeto la admi-
nistración y disposición de las utilidades obtenidas
por los juegos de azar que administre y accionará //
con la orientación socio-económica que la determine/
el Poder Ejecutivo actuando como su agente y vincu-/
lándose con el mismo a través del Ministerio de Bien-
estar Social, siendo su finalidad institucional ///
esencialmente de carácter social.-

Art. 3.º - Domicilio : El domicilio legal de la CAJA SOCIAL es/
el de su sede central en la Ciudad de San Luis, Capi

///...

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Imp. Oficial - San Luis

- 2 - 11/2...

tal de la Provincia de San Luis, pudiendo fijar domicilio especial en cualquier lugar del País.-

Art. 4º.- Capacidad : La CAJA SOCIAL tendrá plena capacidad / jurídica para disponer de su patrimonio, adquirir / derechos, contraer obligaciones y ejercer todos los actos que no le fueren expresamente prohibidos por / otras normas legales.-

Art. 5º.- Operaciones : Para el cumplimiento de sus fines la / CAJA SOCIAL podrá realizar :

- a) Todas las operaciones financieras activas, pasivas y de servicios, con entidades públicas y privadas y personas físicas.-
- b) Operaciones de seguros.-
- c) Explotación, administración y/o fiscalización de juegos de azar oficializados.-
- d) Operaciones inmobiliarias.-
- e) Funciones de rematador de bienes públicos y privados.-
- f) Toda otra actividad compatible con sus fines y su estructura.-

Art. 6º.- Garantía : Todas las operaciones que realice la CAJA SOCIAL en el cumplimiento de sus fines estarán / garantizadas por la Provincia de San Luis.-

///...

- 3 -

Art. 7°.-

Capital : El capital de la CAJA SOCIAL no será infe-
rior a PESOS ARGENTINOS TRES MILLONES (\$a.3.000.000)
Dicho capital podrá ser incrementado por el Directo-
rio mediante la capitalización de utilidades, reser-
va, revalúos contables, aportes del Gobierno y los /
recursos de leyes especiales que se dicten al efec- /
to.-

Art. 8°.- Recursos : La CAJA SOCIAL atenderá sus obligaciones /
y cumplirá sus fines con los siguientes recursos :

- a) su capital y reservas.-
- b) las utilidades que obtenga de sus actividades.-
- c) los fondos que el Gobierno Provincial destina a /
tal fin.-
- d) la parte correspondiente de los ingresos que re- /
sulten de la explotación de la lotería, quiniela,
PRODE y de cualquier otro juego de azar que admi-
nistre o fiscalice.-
- e) el producido de los derechos a los juegos de azar
que se establezcan.-
- f) los importes recaudados en concepto de multas por
infracciones a las reglamentaciones que regulan /
la operatoria de los juegos de azar oficializa-//
dos.-
- g) la parte correspondiente de las utilidades que //

///...

[Handwritten signature]

Legislativo
Ejecutivo de la Provincia
San Luis



LEY N° 472

-BS-

arroje la explotación de los Casinos "Dos Venados".-

h) las donaciones o legados que acepte la CAJA SOCIAL.-

La enumeración contenida en el presente artículo es meramente enunciativa y no taxativa.-

Art. 9°.- Reserva de Juegos : la CAJA SOCIAL constituirá una reserva denominada "Fondo de Reserva de Juegos" que estará integrada por :

a) Las "reservas de juegos", o equivalentes, constituidas en las Direcciones Provinciales de Lotería y de Casino "Dos Venados" al día inmediato anterior al de la entrada en vigencia de la presente ley.-

b) El 30% (treinta por ciento) de las utilidades operativas que arroje la explotación de juegos de azar oficializados.-

Art. 10°.- Distribución de Utilidades del Juego : Las utilidades operativas de la explotación de juegos de azar oficializados serán distribuidas de la siguiente manera :

a) 60% (sesenta por ciento) serán transferidas al Ministerio de Bienestar Social de la Provincia / para ser aplicados exclusivamente en fines de //

///...

Imp. Oficial - San Luis

Ex- Ejecutor de la
San Luis

LEY N°

4472

SS-

asistencia social, mejoramiento de las condiciones de vida de la clase proletaria en el orden / económico; intelectual, moral y social y fomento del turismo.-

b) 30% (treinta por ciento) a la constitución del / Fondo de "Reserva de Juegos" referido en el Artículo anterior.-

c) 10% (diez por ciento) que, como gastos indirectos o de funcionamiento, ingresare al giro de la CAJA SOCIAL.-

Art. 11º.- Destino de las Utilidades de la Caja Social : La totalidad de las utilidades líquidas y realizadas que arrojen los balances anuales de la CAJA SOCIAL serán destinados a la constitución de una "Reserva Obligatoria", que se destinará al incremento de capital cuando así lo disponga el Directorio.-

Art. 12º.- Absorción de pérdidas : Las pérdidas netas operativas que resulten de la explotación de juegos de azar oficializados, serán absorbidas en primer término por el "Fondo de Reserva de Juegos" y subsidiariamente, con el resultado de las otras actividades de la CAJA SOCIAL.-

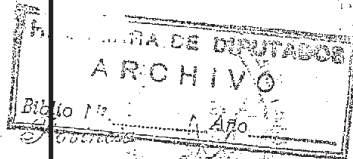
Cuando se haya afectado el "Fondo de Reserva de Juegos", su recomposición hasta el nivel anterior alcanzado, será previo a toda distribución de utilida

///...

Imp. Oficial - San Luis

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ejecutivo de la
San Luis

LEY - Nº 4472 - BS-

- 6 -

///...

das de juego.-

Las pérdidas que arrojen los balances anuales de la CAJA SOCIAL serán absorbidas en primer término con/ la "Reserva Obligatoria" y, subsidiariamente, con/ aportes del Tesoro Provincial.-

Art.13º.- Organización Interna : La CAJA SOCIAL adoptará una/ organización y funcionamiento compatible con la na- turalaleza de las actividades que desarrolle.-

Su sistema contable se estructurará para exponer re- sultados operativos por sectores de actividad.-

Al cierre de cada ejercicio económico se confeccio- nará un "Balance General" y "Estado de Resultados"/ de acuerdo a los Principios de Contabilidad general- mente aceptados y a lo establecido en la presente / Ley.-

Art.14º.- Cierre de Ejercicio : El ejercicio económico anual/ finalizará el día treinta de junio de cada año.-

Art.15º.- Aprobación de Balances - Publicación : Dentro de // los sesenta días corridos del cierre de ejercicio,/ la CAJA SOCIAL presentará al Honorable Tribunal de/ Cuentas el Balance General, Estado de Resultados, / Memoria Anual y Dictamen del Síndico.-

Dentro de los treinta días corridos de recibida la/ documentación, el Honorable Tribunal de Cuentas emi- tirá dictámen sobre los mismos y los presentará a /

///...

Imp. Oficial - San Luis

Ejecutivo de la Provincia

San Luis

LEY N°

-88-

consideración del Poder Ejecutivo Provincial.-

Dentro de los noventa días corridos, el Poder Ejecutivo Provincial dictará el Decreto aprobatorio correspondiente o formulará las observaciones que le mereciere.-

Si en el término señalado, el Poder Ejecutivo Provincial no se expidiera, se considerarán automáticamente aprobados.-

Copia de los balances aprobados se remitirán a Contaduría General de la Provincia y se publicarán por un día en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Art. 16°.- Órgano Directivo: El Gobierno de la CAJA SOCIAL se ejercerá por un Directorio Integrado por un (1) Presidente y dos (2) Vocales nombrados por el Poder Ejecutivo Provincial, por un período de tres (3) años, pudiendo ser redesignados total o parcialmente.-

Cuando alguno de sus integrantes dejare vacante el cargo antes de cumplir su período, el Poder Ejecutivo podrá nombrar un reemplazante hasta completar el período.-

Art. 17°.- Requisitos y Condiciones : Serán requisitos indispensables para ser miembro del Directorio de la CAJA SOCIAL los siguientes :

a) Ser argentino nativo o naturalizado con no menos

///...

de cuatro (4) años de ejercicio de la ciudadanía y tener como mínimo treinta (30) años de edad.-

b) Tener domicilio real en la Provincia con no menos de cuatro (4) años de residencia inmediata / anterior en la misma a la fecha de su designación.-

Art. 18°.- Incompatibilidades : No pueden integrar el Directorio :

a) los directores y administradores de empresas que desarrollen actividades previstas en la presente Ley.-

b) dos o más personas que pertenezcan a una misma / empresa que persiga fines de lucro.-

c) los que se hallen en estado de interdicción, los fallidos y los concursados.-

d) los deudores morosos de la CAJA SOCIAL o a quienes alcance la inhabilitación prevista en la Ley de Entidades Financieras y sus reglamentaciones / para estos casos, y mientras se mantenga la sanción.-

e) los que pertenezcan a una misma empresa que persiga fines de lucro en la que formen parte el Gobernador, sus Ministros, Subsecretarios de Estado o sus parientes dentro del segundo grado de /

///...

[Handwritten signatures and initials]

consanguinidad o afinidad.-

f) dos personas que estén vinculadas entre sí por //
consanguinidad dentro del cuarto grado o por afi-
nidad dentro del segundo.-

g) los condenados por delitos comunes.-

h) los exonerados y cesantes con causa de la Adminis-
tración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

i) los que tuvieran juicios pendientes con la CAJA /
SOCIAL.-

j) los que forman parte de la dirección, representa-
ción o sindicatura de entidades financieras o de-
penden de ella.-

Art. 19°.- Ramunereaciones : Las remuneraciones mensuales de los
miembros del Directorio serán fijadas por el Poder //
Ejecutivo Provincial.-

Art. 20°.- Reemplazantes : El Directorio procederá a designar //
anualmente, en su primera sesión, un Vicepresidente //
Primero y un Vicepresidente Segundo entre sus Voca- //
les, quienes en ese orden ejercen, de manera interi-
na, la función del Presidente en caso de ausencia, //
renuncia o impedimento temporario de éste o de su //
reemplazante inmediato.-

Art. 21°.- Delegación : El Directorio puede delegar funciones //
en algunos de sus miembros, cuando razones de urgen-
cia lo exijan, confiriendo a favor de cualquiera de //
///...

ellos autorizaciones suficientes para actos que ///
sean de competencia del Cuerpo, mediante resolución
fundada, para asuntos específicamente determinados/
y siempre que no constituyan una delegación perma-
nente.-

Art. 22º.- Atribuciones del Directorio : Son atribuciones del/
Directorio :

- a) aprobar las políticas y programas de la CAJA SO-
CIAL y orientar su labor conforme a las pautas /
señaladas en el Artículo 2º.-
- b) establecer las normas para la gestión económico-
financiera de la CAJA SOCIAL y resolver los ca-
sos no previstos en ellos.-
- c) determinar modalidades y condiciones de las ope-
raciones de la CAJA SOCIAL y fijar las tasas de/
interés, descuentos, comisiones, plazos, etc.-
- d) formular anualmente el proyecto de presupuesto /
general de gastos y cálculo de recursos, el que/
será elevado al Poder Ejecutivo Provincial para/
su aprobación.-
- e) proponer modificaciones y ampliaciones al Presu-
puesto aprobado.-
- f) efectuar compras y ventas y celebrar contratos /
dentro del régimen a establecer por el Directo-/
rio.-

///...

Ejecutivo de la Provincia

San Luis

11 -

111

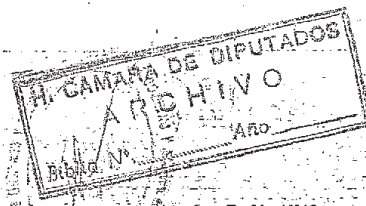
- g) dictar el Reglamento Interno, Régimen de Personal y Reglamento de Contrataciones.-
- h) crear y suprimir sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones.-
- i) adquirir, construir y vender bienes inmuebles dentro del régimen e establecer por el Directorio.-
- j) fijar el régimen de adquisición de bienes en defensa de los créditos de la CAJA SOCIAL, de su reparación, conservación y enajenación.-
- k) conformar el Balance General, Estado de Resultados, Memoria Anual y Dictamen del Síndico y elevarlos en la forma establecida en el Artículo 15°
- l) fijar las sumas que se destinarán a incremento de capital.-
- m) aprobar, a más tardar en la última reunión del // ejercicio, el plan de acción a desarrollar por la CAJA SOCIAL en el ejercicio siguiente.-
- n) establecer las tarifas, primas, premios y demás // condiciones de los seguros que efectúe la CAJA SOCIAL.-
- ñ) aprobar los reglamentos, sistemas, programas y modalidades de los juegos oficializados.-
- o) establecer los derechos sobre los juegos de azar // que la CAJA SOCIAL explote, administre o autorice.-

///...

Imp. Oficial - S. Luis

111

111



LEY N°

4472

-BS-

p) celebrar por lo menos una reunión semanal, labran-
do acta de las resoluciones que se adopten. El Di-
rectorio es convocado por el Presidente o su reemplazante.

El Presidente debe convocar al Directorio a pedi-
do de alguno de sus miembros.

Formarán Quorum dos (2) de sus integrantes y las/
decisiones se adoptarán por mayoría de votos pre-
sentes. En caso de empate, el voto del Presidente
es el decisivo.

El voto es obligatorio para todos los miembros presentes, salvo excusación fundada.

q) otorgar concesiones para la explotación de juegos
de quiniela, previo concurso público.

r) otorgar concesiones o representaciones para la venta de lotería, cuando fuere con carácter exclu-
sivo, mediante licitación pública.

s) fijar las remuneraciones, bonificaciones, gratifi-
caciones y suplementos al Personal de la CAJA SO-
CIAL.

t) designar, cuando especiales necesidades del servi-
cio lo requieran, personal transitorio, celebra-
do contratos individuales por un período máximo /
de seis (6) meses, comunicando de inmediato al Po-
der Ejecutivo.

Cuando el lapso exceda el término expresado, las/

///...

designaciones requerirán la previa homologación/-
del Poder Ejecutivo.-

u) reglamentar las competencias y funciones del ///
Cuerpo y sus integrantes.-

v) proponer al Poder Ejecutivo la estructura organi-
co-funcional y la designación y promoción del //
personal permanente.-

w) otorgar poderes generales y especiales fijando /
las facultades y atribuciones conferidas.-

x) estar en juicio sea como actor o demandado, transi-
gír, celebrar acuerdos judiciales o extrajudi-
ciales, conceder quitas y acordar esperas y ejer-
cer toda otra acción jurídica en la forma más //
amplia y conveniente.-

y) establecer un régimen de delegación de faculta-
des ejecutivas y las correspondientes responsabi-
lidades.-

z) establecer la organización funcional de la CAJA/
SOCIAL y dictar las normas administrativo-conta-
ble.-

Las atribuciones mencionadas son meramente enuncia-
tivas y no impiden la ejecución de cualquier otro /
acto en procura de los fines de la institución y el
mejor cumplimiento de sus objetivos.-

Las resoluciones que se dicten en ejercicio de las/
///...

Fr. Quiroga

Ejecutivo de la Provincia
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
BIBLIO
Año
LEY Nº

4472

H. Cámara de Diputados
Folio
1364
San Luis

-14-

///

IN LUGAR

atribuciones enumeradas en los Incisos e), g), i), /
m) y s), requerirán para su validez, la previa homo-
logación del Poder Ejecutivo.-

Art. 23º.- Responsabilidades : El Presidente y los Vocales que/
adopten decisiones o autoricen actos no contemplados
en la presente ley serán personal y solidariamente /
responsables.-

Art. 24º.- Funciones del Presidente : El Presidente del Directo-
rio de la CAJA SOCIAL ejerce la representación legal
y protocolar de la Institución y del Directorio de /
la misma, dirigiendo su administración. Hace cumplir
las disposiciones de esta Carta Orgánica y demás nor-
mas legales y reglamentarias cuya ejecución corres-/
ponde a la CAJA SOCIAL. Está autorizado para actuar/
y resolver en todos aquellos asuntos que no estén ex-
presamente reservados a la decisión del Directorio.-
Le corresponde al Presidente :

- a) atender su despacho, citar y presidir las reunio-
nes del Directorio.-
- b) convocar a reuniones extraordinarias del Cuerpo /
cuando lo estime necesario o lo solicite alguno /
de sus miembros.-
- c) firmar la Memoria, Balance General y Estado de Re-
sultados, conjuntamente con los funcionarios res-
ponsables.-

Imp. Oficial - S. Luis

[Handwritten signature]

///

d) convocar al Directorio a sesiones ordinarias y extraordinarias cuando corresponda.-

e) aprobar o rechazar toda medida o resolución reservada a su competencia y que, por razones de urgencia, haya sido adoptada por un Vocal o el Gerente General, informando al Directorio.

f) resolver todo asunto de urgencia sometido a su consideración y que no estuviera específicamente previsto en las normas vigentes, dando cuenta de ello al Directorio.-

g) las funciones y atribuciones que expresamente le delegue el Directorio.-

Art. 25.- Funciones de los Vocales : Los Vocales deben atender estudiar y despachar los asuntos que se someten a ellos, proyectar y elevar al Directorio los que considere de interés o necesidad para el cumplimiento de los objetivos de la CAJA SOCIAL, asimismo, debe asistir a todas las reuniones del Directorio a que fueren citados.-

Art. 26º.- Funciones Ejecutivas : La administración de la CAJA SOCIAL se realiza por intermedio del Gerente General quien es el responsable directo de la ejecución diligente y oportuna de las decisiones del Directorio y del Presidente.-

Debe concurrir a las reuniones del Directorio, pu-//

///

Austin



diendo intervenir en ellas con voz pero sin voto y/
sin perjuicio de que, a su solicitud, se deje cons-
tancia de sus opiniones en acta.-

Art. 27º.- Funciones del Gerente General : Son funciones y atri-
buciones del Gerente General las siguientes :

- a) cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables y las resoluciones del Directorio.-
- b) adoptar decisiones en la resolución de todos los asuntos administrativos, financieros, económicos/ y técnicos que sean necesarios para el Instituto, que no fueren de competencia del Directorio y, // aún en este caso, cuando así lo exijan razones de urgencia, debiendo dar cuenta de ello al Presiden- te en la primera oportunidad.-
- c) elaborar planes de acción y presentarlos a consi- deración del Directorio.-
- d) proponer al Directorio nuevas actividades, la mo- dificación, ampliación, suspensión o expresión de las existentes.-
- e) ejecutar diligentemente las decisiones del Presi- dente.-
- f) proponer al Directorio las modificaciones a la es- tructura orgánico-funcional.-
- g) dirigir y controlar al personal, aplicar sancio- nes disciplinarias al personal dependiente y pro-

///...

Imp. Oficial - S. Luis

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

/// Billo N°

poner al Directorio el nombramiento, remoción y /
ascenso de los mismos.-

h) Informar al Directorio del cumplimiento de las //
obligaciones por parte del personal jerárquico ba-
jo su dependencia y proponer las medidas que co-//
rrespondan.-

i) proponer al Directorio temas a ser tratados, pre-
sentando los antecedentes pertinentes.-

j) dar cuenta al Presidente y al Directorio de cual-
quier situación anormal grave en la faz adminis-//
trativa o comercial.-

k) confeccionar el Balance General y Estado de Resul-
tados y proponer un texto de Memoria Anual de ///
Ejercicio y presentarlos a consideración del Pre-
sidente.-

l) toda otra acción ejecutiva propia de la actividad
de la CAJA SOCIAL.-

Art. 28°.- Designación del Gerente General : El Gerente General
durará cinco años en su función y puede ser redesigna-
do por periodos iguales.-

Expirado el término de su mandato, se considerará au-
tomáticamente prorrogado hasta que tome posesión ///
efectiva del cargo el sucesor o se concrete su re-//
designación.-

El Gerente General es personalmente responsable de //
aquellos actos de administración que perjudiquen a /

///...

Ar

[Handwritten signature]



H. CAMARA DE DIPUTADOS LEY Nº
 ARCHIVO
 Libro Nº Año



la CAJA SOCIAL, cuando no hubiere sido autorizado para efectuarlos.-

Art.29º.- Atribuciones del personal jerárquico : Los funcionarios jerárquicos comparten la responsabilidad del // Gerente General en los asuntos que competen a sus // respectivas áreas. Deben asistir a las reuniones del Directorio, cuando sean citados al efecto, e inter-// vendrán en las mismas condiciones que el Gerente General.-

El Gerente General y los funcionarios jerárquicos deben ser notificados por escrito de las resoluciones/ del Directorio en los asuntos de su competencia; dentro del plazo que fije la reglamentación formularán/ las observaciones que pudieran corresponder.-

Art.30º.- Fiscalización : Las actividades de la CAJA SOCIAL serán fiscalizadas directa y permanentemente por un // Síndico, en las condiciones establecidas en la presente Ley y supletoriamente por las normas del Derecho Comercial.-

El Síndico será designado por el Poder Ejecutivo e / propuesta del Ministerio de Bienestar Social, de cuyo ámbito dependerá directamente.-

Para desempeñarse en el cargo, será preciso contar // con el título de Contador Público Nacional, estar // inscripto en la matrícula y reunir las demás condiciones exigidas para los directores.-

Durará tres años en sus funciones, pudiendo ser ree-

///...

Imp. Oficial - S. Luis

19

///

signado. El desempeño del cargo es personal e indele-
gable.-

El Síndico percibirá por sus funciones igual remunera-
ción que la de un Vocal del Directorio.-

Art. 31º.- Control del Honorable Tribunal de Cuentas : Las fun-
ciones del Síndico no excluyen aquellos controles //
que disponga el Honorable Tribunal de Cuentas con su
propio personal y en cumplimiento de sus facultades/
de control externo de la gestión de la Hacienda Pú-
blica Provincial que le asigna la Ley.-

Art. 32º.- Funciones y atribuciones del Síndico : Son funcio-//
nes y atribuciones del Síndico :

- a) asistir a las sesiones del Directorio con voz, pe-
ro sin voto. Podrá hacer constar en acts lo que //
considere procedente.-
- b) controlar todas las actividades de la CAJA SOCIAL
a cuyo fin examinará libros, documentación, hará //
constataciones visuales, verificará selectivamen-
te las operaciones, constatará la existencia y //
formalidades esenciales de títulos, valores, docu-
mentos en cartera, etc., en la forma más amplia.-
- c) mensualmente elevará al Presidente un informe con
las observaciones que le merezca la gestión de //
la CAJA SOCIAL. Presentará informes más frecuen-
tes cuando lo considere necesario o se le requie-
ra.-

///...

Ar

Quien

CAJ. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Año IV
Bóto. N°

LEY N°

20
Cámara de Diputados
Folio
142B
San L.

Copia de los informes mensuales referidos serán/
presentados por el Síndico al Honorable Tribu-//
nal de Cuentas.-

d) dictaminará sobre la Memoria Anual, Balance Gene-
ral y Estado de Resultados que formule la CAJA /
SOCIAL.-

e) suministrará la información que le requiera el /
Poder Ejecutivo Provincial, el Ministerio de Bien-
estar Social, el Directorio de la CAJA SOCIAL o
el Honorable Tribunal de Cuentas, sobre aspectos
de su competencia.-

f) denunciará en forma inmediata y ante quien co-//
rresponda, toda anomalía grave que detecte.-

g) solicitará la convocatoria a sesión extraordina-
ria del Directorio para la consideración de los/
asuntos graves y urgentes vinculados a sus fun-/
ciones.-

h) hacer incluir en el orden del día de las reunió-
nes del Directorio, los asuntos que considere ne-
cesarios relacionados a sus funciones.-

i).requerir de los funcionarios de la CAJA SOCIAL /
los medios y la cooperación del personal para el
cumplimiento de su cometido.-

Art.33º.- Disposiciones Generales : Salvo expresas disposicio

///...



...establecidas por Ley, no serán de aplicación a la CAJA SOCIAL, las normas que, con el alcance general, hayan sido dictadas o se dicten para los organismos de la Administración Pública y por los cuales resulten limitaciones a la capacidad o facultades que confiere la presente Ley.-

Art. 34º.- La CAJA SOCIAL podrá acordar préstamos al Gobierno Provincial, a Municipalidades, a otros Organismos Descentralizados de la Provincia, etc., hasta un monto no mayor al 25% (veinticinco por ciento) de su capital y a un tipo de interés no menor al corriente de plaza.-

Art. 35º.- El titular de la Cartera de Bienestar Social, por sí, o a través de funcionarios expresamente delegados, podrá participar de las reuniones del Directorio, con voz, pero sin voto. Asimismo, los Organismos del Ministerio de Bienestar Social podrán formular sugerencias y propuestas sobre actividades de la CAJA SOCIAL, para el mejor cumplimiento de sus fines sociales. Dichas sugerencias y propuestas serán formuladas a través del Ministerio y serán obligatoriamente tratadas por el Directorio.-

Art. 36º.- La CAJA SOCIAL será la liquidadora de los bienes en desuso y rematadora obligada en la venta de aquellos que deban realizarse en subasta pública, de Organismos

///...

Handwritten signatures and initials.

Feder. Argentino de la Provincia
San Luis

LEY N°

-ES-

141...

mos de la Administración Pública Central o entida-/
des autárquicas. El producido total de tales ventas
ingresarán como recursos de la Institución.-

Art.37°.- La CAJA SOCIAL podrá disponer de inspecciones y au-
ditorías para verificar que la aplicación de los //
fondos que conceda, se ajusta a los fines de su ///
otorgamiento.-

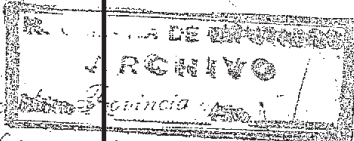
Art.38°.- Los miembros del Directorio, el Síndico y el perso-
nal jerárquico, tienen el carácter de funcionarios/
públicos. Asimismo, están alcanzados por las dispo-
siciones del Art.59° y los incisos 1), 2) y 3) del/
Art.264° de la Ley N°19.550 y disposiciones concor-
dantes del Derecho Comercial.-

Art.39°.- Personal jerárquico de la CAJA SOCIAL será : Geren-
te General; Gerentes; Sub-Gerentes y Asesor Legal./
Personal dependiente será todo aquel con nivel je-
rárquico inferior a Sub-Gerente.-

Art.40°.- La transferencia de recursos establecida en el Art.
10°, inciso a) de la presente Ley, se concretará en
la forma y oportunidad que fije la reglamentación.-

Art.41°.- Disposiciones Transitorias : El Gerente General, ba-
jo el contralor del titular de la Cartera de Bienes
tar Social de la Provincia, tendrá las funciones de
Interventor-Organizador de la CAJA SOCIAL, con las/
facultades y atribuciones del Directorio y hasta //

///...



4472-23

LEY Nº

-83-

que tomen posesión real y efectiva de sus cargos, //
sus miembros.-

Art.42º.- Transfiérase a la CAJA SOCIAL toda la planta de per-
sonal permanente de las Direcciones Provinciales de/
Lotería y de Casino "Dos Venados", en los niveles y/
funciones anteriores, hasta que se apruebe su estruc-
tura orgánica-funcional y régimen de personal.-

Art.43º.- Los sectores de Lotería y Casino continuarán desarro-
llando sus actividades conforme a las disposiciones/
legales y prácticas operativas vigentes en las Direc-
ciones Provinciales antecesoras, compatibilizadas //
con las normas de la presente Ley.-

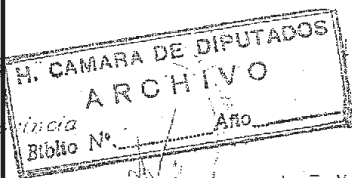
Art.44º.- Dentro de los sesenta días de la entrada en vigencia
de la presente Ley, la CAJA SOCIAL propondrá al Po-
der Ejecutivo su régimen de contrataciones.-

Art.45º.- Dentro de los noventa días de la entrada en vigencia
de la presente Ley, se procederá a la toma de inven-
tarios y la formulación del Balance Inicial.-

Art.46º.- El capital inicial de la CAJA SOCIAL será el que se/
determine de un estado patrimonial actualizado de //
las Direcciones Provinciales de Lotería y de Casino/
"Dos Venados", referidos al día inmediato anterior //
al de entrada en vigencia de la presente Ley, menos/
el monto total de las "Reservas de Juego" o equiva-
lente, constituidas en ambas Direcciones a la misma/
fecha.-

///..

donde Ejecutiva de la Provincia
San Luis



4472 24



LEY N°

-85-

Si el monto de capital así determinado resultare menor al establecido en el Art.7º, el Poder Ejecutivo/ Provincial dispondrá el aporte necesario para integrarlo.-

Art.47º.- Modifícase la estructura orgánica del Ministerio de/ Bienestar Social, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.-

Art.48º.- La implementación de la presente Ley estará supeditada, en todos sus efectos, a las disponibilidades presupuestarias de la Provincia.-

Art.49º.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente Ley.-

Art.50º.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro/ y Boletín Oficial y archívese.-

[Handwritten signatures]

Excmo. Ejecutivo de la Provincia
San Luis



FUNDAMENTOS

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Folio N°
Año

25
H. Cámara de Diputados
Folio 1428
San Luis

El presente Proyecto de Ley tiene como finalidad la //
creación de la "CAJA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS".-

La institución que se propicia crear, está llamada a //
cumplir una significativa función en el cuerpo social de la //
Provincia. La finalidad esencialmente social asignada tiende a
satisfacer las expectativas de un amplio espectro de la socie-
dad, que comprende a los sectores más desprotegidos y aquellos
de niveles intermedios.-

Para la elaboración del texto proyectado, se han teni-
do en consideración alentadores antecedentes de organismos se-
mejantes que existen en la mayoría de las provincias del País.
La experiencia atesorada en ellas, ha resultado singularmente/
valiosa para hacer realidad este proyecto.-

Las actividades que se podrán realizar con específicos
fines de asistencia y promoción social, abarcan una amplia ga-
ma sólo limitada por los recursos humanos y financieros con //
que cuenta la institución. Un grupo relevante de acciones posi-
bles, de rápida respuesta y limitado costo, frente al servicio
asistencial que se otorgará con los préstamos a plazos y tasas
fijadas en función de los fines de su concesión. Una enumera-
ción meramente ejemplificativa incluiría : a) Préstamos perso-
nales a empleados públicos y privados y a jubilados y pensiona-
dos, b) Préstamos promocionales a pequeños comerciantes, arte-
sanos, agricultores, mineros, profesionales, c) Préstamos de /

///...

Imp. Oficial - San Luis

[Handwritten signature]

Legislativo
Gobernador de la Provincia
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Bisito N° Año

San Luis
1984

///...
asistencia financiera para la construcción, ampliación o refac-
ción de viviendas económicas, d) Préstamos de asistencia ante/
emergencias familiares como accidentes, enfermedades, falleci-
mientos, etc., e) Préstamos de promoción del turismo social, f)
Préstamos de promoción de entidades comunitarias y de bien pú-
blico, tales como asociaciones vecinales, cooperativas, entida-
des culturales, sanitarias etc., g) Préstamos para el desarro-
llo de actividades o concreción de eventos culturales, socia-
les, deportivos, educativos, económicos, etc.-

Además de la asistencia financiera referida, se ha pre-
visto la promoción y administración de seguros acordes a los /
fines de la institución, tales como los de salud, de vida, de/
educación, de vejez, etc.-

Finalmente el organismo que se propicia, constituye un
medio eficiente de canalizar auxilio financiero cuando la ayu-
da oficial es decisiva para superar emergencias comunitarias.-

Naturalmente que el cumplimiento de los fines señala-
dos, requerirá la disponibilidad de fondos y la permanente ge-
neración de recursos. A tal efecto se ha previsto la realiza-
ción de diversas actividades rentables que se sumarán a los //
aportes que pueda disponer el Gobierno Provincial.-

Con relación a las actividades, se destaca la adminis-
tración de juegos de azar oficializados.-

La incorporación de las actuales Direcciones de Lote-
ría y Casino, permitirá dinamizar las reservas de juego y fon-
dos transitoriamente ociosos, sin afectar los actuales planes/
///...

Imp. Oficial - San Luis

Ar
C. Quiroga

ISLATIVO
1000000000
Poder Ejecutivo de la Provincia

San Luis

AN LUIS



en ejecución por parte de este Ministerio, ni desvirtuar el //
destino constitucional asignado al producido de juegos. A to-//
les efectos, se ha previsto la continuidad de las transferen-//
cias a dependencias del Ministerio en un nivel semejante al ac-
tual.-

La incorporación de las Direcciones referidas posibili-
tará la situación orgánica de tales dependencias, frente a la/
especial naturaleza de las actividades que desarrolle.-

Otras actividades previstas para la CAJA SOCIAL, son /
los servicios propios de entidades financieras, tales como co-
branza de tasas, cuotas, servicios públicos, etc., para perci-
bir las comisiones habituales.-

Asimismo, se estima poder explotar seguros "comercia-/
les, que administrados a la par de los "sociales", aportarán /
recursos genuinos al Organismo.-

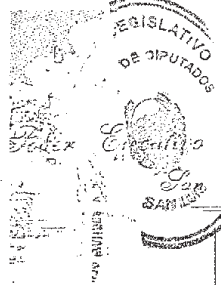
La forma jurídica propuesta, fue concebida con la fi-//
nalidad de lograr una respuesta rápida a los requerimientos de
la comunidad y una agilidad acorde a la naturaleza de las acti-
vidades a desarrollar. La independencia operativa prevista, no
privará al Poder Ejecutivo de imprimirle la orientación socio-
económica que demanden los siempre cambiantes requerimientos /
de la sociedad, en tanto se han previsto mecanismos adecuados /
a tal efecto.-

Finalmente ha merecido especial atención instituir un/
sistema de fiscalización minucioso y eficiente acorde al nivel
y naturaleza de las actividades previstas y a las institucio-//

///...

Imp. Oficial - San Luis

[Handwritten signature]



///.

nos del Estado Provincial.-

Que conforme lo dispuesto en el Decreto Nacional N° // 877/80 y la Resolución Nacional N°1215 del Ministerio del Interior el Poder Ejecutivo está facultado para dictar la correspondiente Ley.-

[Handwritten signatures]

28
El Sr. Diputado, que para todo esto ha pasado a la vista, muy hon-
San Luis, 8 de Septiembre de 1980.



[Handwritten signature]

EMLN. 13864

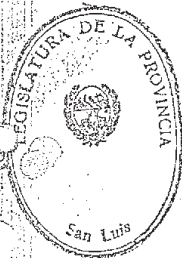
San Luis

IN LUIS

Clasific

15.11.83

Firmado



4500

SAN LUIS; 28 OCT 1983

VISTO:

Lo actuado en el Expediente N° 55.896-A-1983, del Registro de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de la Administración Pública Centralizada de la Provincia de San Luis; y el Decreto Nacional N° 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas concedida por la Junta Militar;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

- Art. 1°.- Derogase la Ley N° 3815 de fecha 21 de Octubre de 1977.-
- Art. 2°.- Adhieresce la Provincia de San Luis al régimen establecido por la Ley Nacional N° 20320, que aprueba el Estatuto Escalafón para los Trabajadores Viales Provinciales.
- Art. 3°.- Exclúyase de la adhesión establecida en el artículo anterior la aplicación del Capítulo XIX de la mencionada Ley Nacional titulado: "De los Servicios Sociales". El Personal de la Dirección Provincial de Vialidad, revistará como afiliado obligatorio a D.O. S.E.P.
- Art. 4°.- Establécese que hasta tanto se reúna la Comisión Paritaria Nacional, el sistema de remuneraciones queda fijado por esta Ley y tendrá vigencia a partir del 15 de Noviembre de 1983.
- Art. 5°.- Exclúyase del Art. N° 4° lo referente a Títulos, Mayor Jornada Horaria y Responsabilidad Funcional las que se aplicarán de acuerdo a lo aplicado en el mes de Octubre de 1983 con los aumentos que determine la Administración Provincial hasta tanto la Paritaria Provincial determine al respecto.-

Imp. Oficial - S. Luis



4500



Art. 6°.- Ratifícase a los fines de las remuneraciones, las clases y números índices correspondientes de la escala del Art. 15° de la Ley n° 20.320.

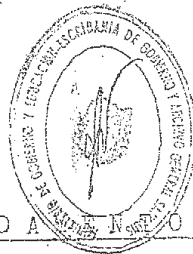
Art. 7°.- Fijase como salario mínimo correspondiente a la Clase I- Número índice 1,000- el establecido como remuneración total para la categoría I del escalafón general de la Administración Pública Provincial.

Art. 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará a las partidas específicas del presupuesto vigente; autorizándose a la Dirección Provincial de Vialidad, en caso de resultar estas insuficientes, a modificar los créditos asignados dentro del monto total de los recursos propios o a gestionar el refuerzo correspondiente.

Art. 9°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y al Boletín Oficial y archívese.-

LEGISLATIVO
PODER EJECUTIVO de la Provincia
SAN LUIS

FUNDACION N.º 105



Por Ley N° 3595, sancionada por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia se adhirió a la Ley Nacional 20320 que instituye el Estatuto para los agentes viales del País.-

Dicha Ley de adhesión fue derogada por Ley N° 3815 estableciéndose un nuevo régimen para el personal vial provincial mediante Decreto N° 814/79, lo que ocasionó un malestar entre los agentes directamente afectados por la medida y un continuo pedido de retornar a la Ley N° 20320.-

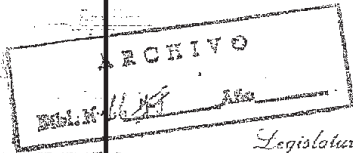
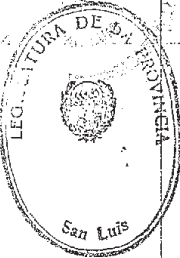
El análisis de los antecedentes demuestra que el reclamo es justo y valedero. La gran mayoría de las Provincias argentinas se encuentran adheridas a la norma legal nacional lo que coloca a los agentes viales provinciales en un plano de inferioridad con sus pares.-

El proyecto de ley cuya sanción se gestiona, mantiene la afiliación obligatoria de los agentes viales a la Dirección de Obra Social del Estado Provincial.-

CERTIFICO. Que la presente fotocopia, que consta de 3 fojas, es copia fiel del original, que para este acto he tenido a la vista, doy fe.
San Luis, 7 de Febrero de 1982



Alicia L. Ferreyra de Fages
ESCRIBANA AUX. DE GOBIERNO
Proy. de San Luis



DEROGAR



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

L E Y Nº 4544

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y :

Art. 1º.-

FIJARSE a partir del 1º de febrero de 1984 en los impuestos que se detallan en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley, las remuneraciones para el personal de planta permanente, no comprendido en convenciones/colectivas de trabajo, inherentes a cada una de las categorías que integra cada régimen escalafonario vigente en la Provincia.-

Art. 2º.-

ESTABLECESE para todos los trabajadores comprendidos en convenios colectivos de trabajo a partir del 1º de enero de 1984, un incremento consistente en la suma fija remunerativa de CIENTO PESOS ARGENTINOS (\$a 100,00), que pasará a engrosar las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los Artículos 4º, 5º y 7º de la Ley Nº 4532, las que se fijan, en consecuencia, en la suma de UN MIL DOSCIENTOS/VEINTE PESOS ARGENTINOS (\$a 1.200,00).-

Art. 3º.-

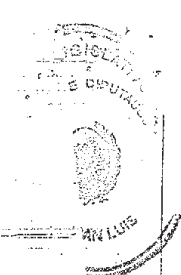
FIJASE a partir del 1º de enero de 1984, para el personal de la Administración Pública Provincial no comprendido en convenciones colectivas de trabajo, cuya prestación de servicios sea de 35 o más horas semanales, la suma fija de CIENTO PESOS ARGENTINOS (\$a 100,00) mensuales como asignación especial no remunerativa, en caso de jornadas inferiores, la suma fija será proporcional a la duración de las mismas, // salvo que en los respectivos regímenes escalafonarios se determine otra relación, en cuyo caso se efectuará esta última.-

Art. 4º.-

La liquidación de la suma fija no remunerativa de CIENTO PESOS ARGENTINOS (\$a 100,00) establecida por el Artículo 3º

BERNARDO P. QUINZIO
Secretario Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

///..



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

CDE. LEY Nº 4544

de la presente Ley se efectuará al personal docente, a partir del 1º de enero de 1984 en la siguiente forma:

- a) Personal docente retribuido por hora de cátedra: a razón de TRES PESOS ARGENTINOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$a 3,33) mensuales por hora de cátedra.-
- b) Personal docente cuya retribución se rige por índices, de conformidad a lo establecido en las planillas anexas II - I - 1/3 de la Ley Nº 4519, la suma de CIEN PESOS// ARGENTINOS (\$a 100,00) mensuales como asignación especial no remunerativa.-

Art. 5º.-

FIJASE a partir del 1º de febrero de 1984, para aquellos cargos DOCENTES cuya retribución se rige por índices, el valor del índice uno (1) en SIETE PESOS ARGENTINOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$a 7,90) de conformidad a lo establecido en las planillas anexas II - I - 1/3 de la Ley Nº 4519.-

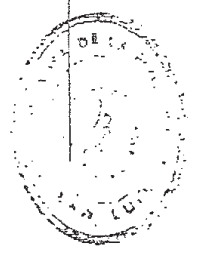
Art. 6º.-

Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los Artículos 1º, 2º y 4º de la Ley Nº 4531; Artículo 3º del Decreto Nº 88-NyOP-(SM)-84 y Artículo 7º de la Ley Nº 4532 para el personal no comprendido en convenio colectivo de trabajo, se fijan a partir del 1º de febrero de 1984 en: UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ARGENTINOS (\$a 1.243,00) y CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ARGENTINOS (\$a 497,00) respectivamente.-

Art. 7º.-

La liquidación de la suma de UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS ARGENTINOS (\$a 1.243,00) establecida por el artículo anterior, se efectuará al personal DOCENTE a partir del 1º de febrero de 1984 en la siguiente forma:

- a) Personal docente retribuido por hora de cátedra: a razón de CUARENTA Y UN PESOS ARGENTINOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$a 41,33) mensuales por hora de cátedra.-
- b) Personal docente cuya retribución se rige por índices, de conformidad a lo establecido en las planillas anexas III.-





Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis



CDE. LEY Nº 4544

II-1-1/3 de la Ley Nº 4519, la suma de UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA y TRES PESOS ARGENTINOS (\$a 1.243,00).-

Art. 81.- INCREMENTASE en un ONCE POR CIENTO (11 %) la remuneración nominal, normal y habitual sujeta a aporte jubilatorio de los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo ANEXO - I - 4 - PERSONAL GRAFICO, percibidas al 31 de enero de 1984, las que quedan fijadas en planilla Anexo I - 4 - que forma parte integrante de la presente Ley.-

Art. 91.- Las asignaciones especiales remunerativas a que se refieren los Artículos 4º, 5º y 7º de la Ley 4532 y 2º de la presente Ley, y que se refieren al personal comprendido en convenios colectivos de trabajo, se fijan a partir del 1º de febrero de 1984, en UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$a 1.354,20).-

Art. 101.- FIJASE, el salario mínimo vital a partir del 1º de febrero de 1984, en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA y UN PESOS ARGENTINOS (\$a 3.481,00).-

Art. 111.- MODIFICASE el Artículo 4º de la Ley Nº 4500, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Establécense que hasta tanto se reúna la Comisión Paritaria Nacional, el sistema de remuneraciones queda fijado por la Ley Nº 4500 y tendrá vigencia a partir del 1º de febrero de 1984".-

Art. 121.- MODIFICASE el Artículo 7º de la Ley Nº 4500, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Fíjase como salario mínimo correspondiente a la Clase I - Número Índice 1.000 en la suma de TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA y UN PESOS ARGENTINOS (\$a 3.691,00).-

Art. 131.- MODIFICASE el Artículo 6º de la Ley Nº 4500, el que ///

///..



Poder Legislativo

Legislatura de la Provincia de San Luis



CDE. LEY N° 4544

quedará redactado de la siguiente forma: "Establécese para el Personal Vial Provincial los porcentajes de las Clases/ y Números Índices que determinarán las remuneraciones, sobre lo que dispone el Artículo 15° de la Ley N° 20.320, en la forma que a continuación se indica:

CLASE	PORCENTAJE DE INCIDENCIA	INDICE LEY N°20.32
XX	60,82 % de	7,500
XIX	61,74 % de	6,747
XVIII	62,66 % de	6,067
XVII	63,58 % de	5,457
XVI	64,50 % de	4,908
XV	65,40 % de	4,414
XIV	67,25 % de	3,970
XIII	70,02 % de	3,570
XII	72,56 % de	3,211
XI	75,48 % de	2,888
X	78,93 % de	2,597
IX	81,33 % de	2,336
VIII	84,72 % de	2,101
VII	88,35 % de	1,890
VI	92,99 % de	1,699
V	100,00 % de	1,528
IV	106,00 % de	1,375
III	100,00 % de	1,236
II	100,00 % de	1,112
I	100,00 % de	1,000

Los porcentajes de incidencia serán aplicados por esta primera y única vez y por un término de OCHO (8) meses. En los OCHO (8) meses subsiguientes se deberá incrementar a // partir de la Clase VI a la Clase XX en forma proporcional/ y sucesiva, hasta llegar a un porcentaje óptimo del 100 %/ de cada índice de la Ley N° 20.320, en la medida de las posibilidades presupuestarias y financieras de la provincia.

///..

BERNARDO P. QUINZIO
Secretario Legislativo
Comisión de Clases de la
Provincia de San Luis



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

DECRETO Nº 4544

Art. 152.- Las mejoras salariales otorgadas en la presente Ley, // excepto lo reglamentado en el Artículo 31 de la presente // Ley, serán objeto de los aportes y contribuciones previsional y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias.-

Art. 153.- FACULTASE al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto/ reglamente las normas que aseguren el más adecuado cumplimiento de las disposiciones precedentes, respecto de aquellas actividades o situaciones que revisten característi-// cas especiales.-

Art. 154.- El personal temporario (contratado, mensualizado y jornalizado) de la Administración Pública Provincial percibirá los incrementos de remuneraciones, asignaciones y/o complementos dispuestos en la presente Ley en el mismo porcentaje o suma fija que se otorga en cada caso a los cargos // de remuneración igual o más aproximada que a su sector la/ correspondiere en la planta permanente, siempre que la remuneración pertinente no supere el monto de la categoría // máxima de dicho sector.-

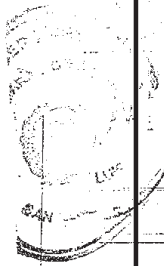
Para los casos en que se supere dicho monto, corresponderá aplicar el incremento que se establezca para la plani// lla anexa I - A - AUTORIDADES SUPERIORES.-

Las situaciones que no se encuadren en los párrafos en-// tencionados, previo informe de Contaduría General de la Pro-// vincia, serán fijados por Decreto del Poder Ejecutivo.-

ARDO P. QUINZIO
Secretario Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

Art. 171.- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo, a acudir en apoyo finan-// ciero de las Municipalidades de la Provincia, de acuerdo a las remuneraciones establecidas por los gobiernos municipa-// les y conforme a las posibilidades financieras y presupue-// tarias del Gobierno Provincial.-

////..



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

CDE. LEY Nº 4544

Art. 1º..- AUTORIZASE al Poder Ejecutivo a modificar el Detalle Analítico de la Planta Permanente de personal en los casos que considere necesario.-

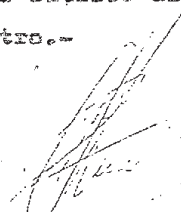
Art. 1º..- AUTORIZASE a liquidar los incrementos y diferencias de remuneraciones, asignaciones y/o complementos que surjan, por aplicación de la presente Ley.-

Art. 2º..- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado a las respectivas partidas del Presupuesto Vigente.-

Art. 2º..- Registrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a catorce días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y cuatro.-

AdeA


BERNARDO E. QUINZIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de la
Provincia de San Luis


PEDRO HUMBERTO GONZALEZ

Presidencia
Cámara de Diputados de la
Legislatura de San Luis



DECRETO Nº 4584

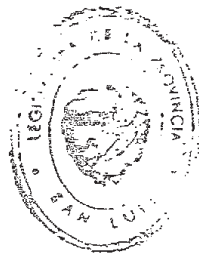


ANEXO I - PERSONAL NO COMPRENDIDO EN INDICES FIJOS

I - 1 - AUTORIDADES SUPERIORES

11 de febrero de 1984

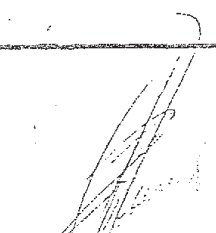
DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION TOTAL	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENT.
Gobernador de la Provincia	39.593	19.796	19.796
Ministro del Poder Ejecutivo	37.510	18.755	18.755
Legisladores	37.510	18.755	18.755
Fiscal de Estado	37.510	18.755	18.755
Secretario General	37.510	18.755	18.755
Subsecretario de Estado	34.731	17.365	17.365
Asesor General de Gobierno	34.731	17.365	17.365
Presidente Dirección Provincial de Vialidad	30.282	15.141	15.141
Comando Policia	28.412	14.206	14.206
Fiscal de Estado Adjutor	24.798	12.399	12.399
Presidente Tribunal de Cuentas	24.798	12.399	12.399
Contador General de la Provincia	24.798	12.399	12.399
Director Servicio Penitenciario Prov.	22.313	11.156	11.156
Escribano Titular de Gobierno	21.798	10.899	10.899
Director Policialínico Regional San Luis - Villa Mercedes	21.798	10.899	10.899
Director Presidente Instituto Provincial de Vivienda y Urbanismo	21.798	10.899	10.899
Vocal Tribunal de Cuentas	21.798	10.899	10.899
Director Vocal Titular	19.208	9.604	9.604
Dirección Provincial de Vialidad	18.166	9.083	9.083
Sub-Director Técnico Policialínico Regional San Luis - Villa Mercedes	18.166	9.083	9.083
Director del Hospital Psiquiátrico	18.166	9.083	9.083



1 - PERSONAL NO COMPRENDIDO EN INDICES FIJOS1 - 2 - PERSONAL HONORABLE LEGISLATURA

12 de febrero de 1984

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION TOTAL	SUELDO BASICO	GASTOS DE REPRESENT.
<u>a) SUPERIOR</u>			
Secretario	30.008	15.004	15.004
Prosecretario	28.133	14.067	14.066
Secretario de Bloque	26.256	13.128	13.128
Encargado de Prensa y Difusión	12.577	6.189	6.188
<u>b) JERARQUICO</u>			
Jefe de Taquígrafos	16.664	8.202	8.202
Comisario	12.400	6.200	6.200
Taquígrafos	12.400	6.200	6.200
Auxiliar de Bloque	12.577	6.189	6.188
Subcomisario	11.625	5.812	5.812
Jefe de Sala	9.689	4.845	4.844
<u>c) ADMINISTRATIVO</u>			
Auxiliar de Comisión	6.838	3.419	3.419
Cedate de Bloque	6.789	3.377	3.376


 BERNARDO P. ...
 Secretario Legislativo
 Cámara de Diputados de la
 Provincia de San Luis



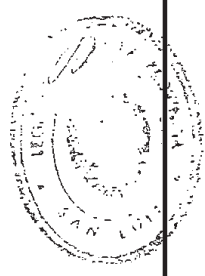
CRE. LEY Nº 4544

I - PERSONAL NO COMPRENDIDO EN INDICES FIJOS

I - 4 - PERSONAL GRAFICO

12 de febrero de 1984

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION TOTAL
Categoría 10	4.247
Categoría 9	4.006
Categoría 8	3.776
Categoría 7	3.544
Categoría 6	3.316
Categoría 5	3.084
Categoría 4	2.856
Categoría 3	2.786
Categoría 2	2.731
Categoría 1	2.400





ANEXO I - PERSONAL NO COMPRENDIDO EN INDICES FIJOS

I - 5 - ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL

12 de febrero de 1984

REEMPLAZA Nº 4334

DENOMINACION DEL CARGO		REMUNERACION TOTAL	SUELDO BASICO	DEDICACION FUNCIONAL GASTOS DE REPRESENTA- CION O SIMILARES.
Categoría 24 - Director General y Provincial		18.063	7.225	10.838
Categoría 23 - Sub-Director General y Provincial		14.415	5.766	8.649
Categoría 21 - Profesionales de 5 (CINCO) o más años de Estudios y Pilotos Profesionales de la Dirección Provincial de Aeronáutica		11.481	4.592	6.889
Categoría 20 - Jefe de Sección		9.147	3.659	5.488
Categoría 19		7.280	2.912	4.368
Categoría 18		5.781	2.312	3.469
Categoría 17		4.973	1.952	3.021
Categoría 16		4.401	1.760	2.641
Categoría 15		4.090	1.636	2.454
Categoría 14		3.504	1.752	1.752
Categoría 13		3.464	1.732	1.732
Categoría 12		3.444	1.722	1.722
Categoría 11		3.422	1.711	1.711
Categoría 10		3.358	1.679	1.679
Categoría 9		3.336	1.638	1.668
Categoría 8		3.210	1.605	1.605
Categoría 7		3.104	1.552	1.552
Categoría 6		3.044	1.522	1.522
Categoría 5		2.980	1.490	1.490
Categoría 4		2.960	1.480	1.480
Categoría 3		2.914	1.457	1.457
Categoría 2		2.776	1.308	1.388
Categoría 1		2.756	1.370	1.370
Categoría 0		2.448	1.224	1.224

ANEXO I - PERSONAL NO COMPRENDIDO EN INDICES FIJOS

I - 6 - PERSONAL DE SEGURIDAD

12 de febrero de 1984

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION TOTAL	SUELDO BASICO	SUPLEMENTO	
			POR DEDICACION ESPECIAL	POR RIESGO
Inspector General	21.669	20.776	383	510
Inspector Mayor	18.911	18.018	383	510
Comisario Inspector	17.303	16.410	383	510
Comisario Principal	16.038	15.205	383	510
Comisario	15.616	14.723	383	510
Sub-Comisario	14.038	13.145	383	510
Oficial Principal	9.363	8.470	383	510
Oficial Auxiliar	7.758	6.865	383	510
Oficial Ayudante	6.154	5.261	383	510
Oficial Sub-Ayudante	4.384	3.491	383	510
Sub-Oficial Mayor	8.638	7.945	383	510
Sub-Oficial Principal	7.244	6.351	383	510
Sargento Ayudante	5.971	5.078	383	510
Sargento 1°	5.086	4.195	383	510
Sargento	4.750	3.857	383	510
Cabo 1°	4.637	3.744	383	510
Cabo	4.065	3.172	383	510
Agente	3.443	2.550	383	510
Cadete	2.448	2.448	-	-

COMPLEMENTO POR DISPONIBILIDAD Y RECARGO DE SERVICIO

DENOMINACION DEL CARGO	IMPORTE
Oficial Principal e Agente	860
Además para agente	430



BERNARDO P. QUINZIO
Secretario Administrativo
Calle de la Libertad 100, 1° A
P.O. Box 100, Guaymas, Sonora



ANEXO I - PERSONAL NO COMPRENDIDO EN INDICES FIJOS

I - 7 - MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS y AGENTES DEL PODER JUDICIAL

11 de febrero de 1984

DENOMINACION DEL CARGO	REMUNERACION TOTAL	SUELDO BASICO	COMPENSACION JERARQUICA
<u>MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS</u>			
Presidente Superior Tribunal de Justicia	31.049	15.524	15.525
Ministro Superior Tribunal de Justicia	31.049	15.524	15.525
Procurador General de la Provincia	31.049	15.524	15.525
Juez de Cámara	27.969	11.188	16.781
Fiscal de Cámara	27.969	11.188	16.781
Secretario Superior Tribunal de Justicia	27.969	11.188	16.781
Juez de 1ª Instancia	25.460	10.184	15.276
Juez de Paz Letrado	23.908	9.563	14.345
Ministerio Público de 1ª Instancia	22.355	8.942	13.413
Secretario de Cámara	20.337	8.135	12.202
Secretario de 1ª Instancia	19.716	7.886	11.830
Secretario Juzgado de Paz Letrado	19.250	7.700	11.550
<u>PERSONAL JERARQUICO</u>			
Jeefe de División	17.853	7.121	10.732
Oficial Superior de 1ª	17.232	6.899	10.333
<u>PERSONAL TECNICO ADMINISTRATIVO</u>			
Jeefe de Despacho	15.680	6.272	9.408
Oficial Mayor	13.662	5.465	8.197
Oficial Principal	12.420	4.968	7.452
Oficial	11.488	4.595	6.893
Oficial Auxiliar	10.557	4.223	6.334
Escribiente Mayor	9.625	3.850	5.775
Escribiente	8.383	3.353	5.030
Auxiliar	7.141	2.856	4.285
Juez de Paz de 2ª Categoría	8.383	3.353	5.030
Juez de Paz de 3ª Categoría	7.141	2.856	4.285
<u>PERSONAL OBRERO DE MAESTRANZA</u>			
Auxiliar Mayor	11.176	4.471	6.707
Auxiliar Técnico	9.625	3.850	5.775
Auxiliar de 1ª	9.004	3.502	5.402
Auxiliar de 2ª	8.383	3.353	5.030
Auxiliar Ayudante	7.452	2.961	4.471
Ayudante	6.676	2.670	4.006
<u>PERSONAL PROFESIONAL UNIVERSITARIO</u>			
Médico Forense	10.557	4.223	6.334
Director de Fallos	9.625	3.850	5.775



SECRETARÍA DE LEGACIÓN
 Legación de la República Argentina
 Montevideo
 11 de febrero de 1984



ADICIONAL POR FUNCION EN EL AMBITO DEL
SISTEMA DE COMPUTOS DE DATOS

18 de febrero de 1984

C A R G O S	IMPORTE
Jefe de Departamento	3.116
Director Provincial	2.918
Analista Mayor	2.903
Analista de Primera	2.737
Planificador Mayor	2.334
Analista de Segunda	2.148
Programador Mayor	1.990
Operador Mayor	1.930
Planificador de Primera	1.747
Implementador Mayor	1.524
Programador de Primera	1.384
Operador de Primera	1.384
Implementador de Primera	1.384
Programador de Segunda	666
Perforador Mayor	666
Operador de Segunda	666
Planificador de Segunda	666
Implementador de Segunda	494
Perforador de Primera	366
Perforador de Segunda	279

DEROGAR

Ver. Decreto - 110 - 2873/84
2873



ARCHIVO

Poder Legislativo

Legislatura de la Provincia de San Luis



LEY Nº 4592

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

Vetado
Art. 1º.- Fijase en \$a. 112.- el valor de cada folio de matriz y de copia.- Este valor de elaboración será reajustado automáticamente cada vez que se establezcan nuevos precios de Impresos de "Protocolo", "Actuación Notarial", "Cédulas", "Planillas", etc.-

Vetado
Art. 2º.- Fijase en \$a. 336.- la primeja foja de fotocopia, y \$a. 112 cada una de las siguientes.-

Art. 3º.- Los Escribanos que actúen en jurisdicción de la Provincia de San Luis percibirán sus honorarios ajustándose a la escala y disposiciones siguientes:

- a) Por todo acto o contrato no mayor de \$a. 11.760.- se cobrará \$a. 1.176.-
- b) De más de \$a. 11.760.- una cuota fija de \$a. 1.176.- más el 2 % (dos por ciento) sobre el excedente de \$a. 11.760.-

Art. 4º.- La fijación del monto de cada escritura o contrato se hará con sujeción a una de las siguientes bases, tomándose siempre el mayor precio, valor o importe.-

- a) Sobre el precio de los bienes.-
- b) Sobre el valor adjudicado de las partes.-
- c) Sobre el importe del préstamo o valor de la obligación.-
- d) Sobre la evaluación fiscal.-
- e) Sobre el valor del importe del contrato teniendo en cuenta cuando lo hubiere el plazo o su prórroga.-
- f) Sobre el capital social o sobre el capital aportado, aumentado, revaluado, reducido, retirado o liquidado.-

S.A.V.

Bernardo P. Quinzio
BERNARDO P. QUINZIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de la
Provincia de San Luis



Poder Legislativo
Prova. de San Luis



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

///Cde. Lev. Nº 4592

-2-

- g) Si no fuere posible fijar valor al contrato se tomará el que las partes declaren bajo manifestación jurada.-

Para la determinación del honorario se considerarán/ como enteras del valor imponible, las fracciones de/ pesos argentinos UNO (1.-)

Art. 5º.- Se cobrará el 80% (ochenta por ciento) de los honorarios fijados en el art. 3º:

- a) En las escrituras de reconocimiento de deuda, inhibiciones voluntarias, protocolización de estatutos, cesiones de derechos y créditos.-
- b) En las escrituras de renovación, prórroga, modificaciones y disolución de sociedades sobre el activo.-
- c) En los inventarios practicados con o sin intervención judicial teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 2º.-
- d) En las escrituras de prórrogas, renovación, modificación, transformación o reducción de hipotecas, fianzas y prendas.-
- e) En las protocolizaciones de escrituras o de actos jurídicos otorgados fuera de la Provincia.-
- f) En las transferencias de automotores.-

Art. 6º.- Se cobrará el 60% (sesenta por ciento) de los honorarios fijados en el Art. 3º:

- a) Por la tramitación de inscripciones directas en los registros otras oficinas públicas de actos y contratos otorgados fuera de la Provincia.-

Art. 7º.- Se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de los honorarios fijados en el Art. 3º y teniendo en cuenta lo expresado en el artículo cuarto (4º) en las escrituras de aceptación de compra.-

Art. 8º.- Los escribanos de las Instituciones Públicas, Nacionales, Provinciales o Municipales, podrán

S.A.V.



Poder Legislativo

BERNARDO P. QUINZIO
Secretario Legislativo

///



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

-3-

///Cde. Ley Nº 4592

acordar una reducción de hasta un 25% (veinticinco / por ciento) sobre los honorarios establecidos en el Art. 3º, para aquellos actos o contratos que tengan por objeto la adquisición o financiación de vivienda para o/a particulares o de préstamos de colonización o de fomento comercial, industrial o agrario.-

Art. 9º.- Se cobrará con recargo del 50% (cincuenta por /// ciento), las escrituras judiciales y administrativas y las que deban iniciarse, realizarse o terminarse / necesariamente fuera de la escribanía o en día u hora inhábil, a cuyo efecto se considerarán hábiles las comprendidas entre las 8 y 12 horas y entre las 15 / y 19 horas, con excepción de los sábados en que se- rán horas hábiles las comprendidas entre las 8 y las 12 horas.- Los recargos estarán a cargo de las partes o partes que motivaron la firma fuera de la escribanía o en día u hora inhábil y recae igualmente sobre las escrituras de honorarios fijos o de honorarios a escala.- No se acumulará recargo por el hecho de concurrir más de una causal de las enumeradas en este artículo.- Se adicionará asimismo un recargo / del 20% (veinte por ciento) a las transferencias o reconocimiento de gravámenes; -se entiende por escritura judicial o administrativa aquella que deba ser autorizada por la intervención de magistrados o cualquier autoridad administrativa.- A los fines de la percepción del honorario se considerará también escritura judicial o administrativa aquella en la que el Escribano necesariamente deba verificar el contenido de expedientes judiciales o administrativos, relacionar y transcribir piezas de los mismos así cuando al acto del otorgamiento no concurre ninguna autoridad judicial o administrativa.-

S.A.V.



Poder Legislativo

BERNARDO P. QUINZIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

-4-

///Cde. Lev. N° 4592

Art. 10°.- Los honorarios de los siguientes actos, contratos y escrituras, se ajustarán a las disposiciones e importes que a continuación se expresan:

- a) PER PODERES, sustitución de los mismos y varias / espaciales, para un solo acto, \$a. 294.-; especiales para operaciones relativas a inmuebles o para operaciones de varios asuntos determinados \$a. 385.- generales para asuntos judiciales y administrativos \$a. 490.-; generales para administración \$a. 1.050.-; generales amplios \$a. 1.190.-

Estos honorarios rigen para un otorgante y si fueran más de uno cobrará \$a. 112.- por cada otro que excediere.-

- b) Por la revocatoria o renuncia de mandatos \$a. 175.- si fuera más de un otorgante se cobrará \$a. 112 / por cada otro otorgante.-

- c) Por los protestos de letras de cambio pagarés o / vales de hasta \$a. 11.760.- se cobrará \$a. 1.176.- demás de \$a. 11.760.- una cuota fija de \$a. 1.176.- más el 4% (cuatro por mil) sobre el excedente de la expresada suma.-

Estos honorarios rigen para la escritura de protesta sin testimonio y contra una sola firma, por cada firma protestada que excediere de la primera o por cada nueva notificación o diligencia, se percibirá \$a. 11.- Cuando los documentos no se protesten por cualquier motivo se cobrará \$a. 112 además de los gastos ocasionados.-

- d) Por las protestas y su notificación por un solo otorgante \$a. 1.176.-; cuando se otorgare fuera de la escribanía \$a. 2.176.- por cada otorgante que exceda del primero se cobrará un adicional de \$a. 147.- Cuando se otorgue fuera del radio urbano asiento de la escribanía se cobrará un honorario convencional.-

S.A.V.



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

BERNARDO P. QUINZIO
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de la
Provincia de San Luis



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

-5-

///Cde. Ley Nº 4592

e) Por las escrituras de cancelación, recibos, liberaciones o extinción de derechos reales y levantamiento de inhibiciones voluntarias, hasta un valor de \$a. 11.760.-; se cobrará \$a. 1.175.- de // \$a 11.760.- en adelante se percibirá además el 5% (cin por mil) sobre el excedente.-

f) Por los testamentos por acto público \$a. 4.410.- si se otorga en la escribanía y \$a. 5.880.- fuera de ella, en ambos casos el solo se instituyen herederos.-

Quando se haga declaración de bienes, legados, / mandatos y otras disposiciones se cobrará además el 60% (sesenta por ciento) de la escala fijada/ en el art. 3º y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 4º, no pudiendo ser el monto que resulte inferior a \$a. 5.880.-, igual honorario corresponde a la protocolización de testamentos alógrafos.-

g) Por cada acto de entrega de testamentos cerrados \$a. 882.- si su guarda se encomendara al escribano \$a. 1.470.-

h) Por discernimiento de tutela o curatela \$a. 588.-

i) Por aceptación o renuncia de herencia \$a. 588.-

j) Por reconocimiento de hijos extramatrimoniales \$a. 588.-

k) Por aclaración, ratificación o aceptación de acto jurídico, el 50% (cincuenta por ciento) de lo que corresponde al acto originario.-

l) Por rescisión de contratos y compromisos arbitrarios \$a. 1.442.-, si no se expresara cantidad, en caso contrario se cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de la escala del art. 3º, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 4º.-

11) Por testimonio de protestas \$a. 112 por cada hoja o fracción por segundos testimonios expedidos a orden judicial o a solicitud de partes \$a. 112

S.A.V.



Poder Legislativo

Bernardo P. Quinzio
Secretario Legislativo
Sumario de Leyes de la Provincia de San Luis



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

//Ede. Ley Nº 4592:

-6-

- por cada hoja o fracción; por cada hoja simple / autorizada \$a. 112.- por cada hoja o fracción.-
- m) Por cada certificación de vida, vigencia, vecindad y arraigo, \$a. 112.- Si se trata de pensionistas del Estado \$a. 80.-
- n) Por certificaciones de cada firma \$a. 336.- más/ \$a. 112.- la misma firma que se certifique en la copia del mismo instrumento, y si además se certifica el carácter que inviste el firmante \$a. 112.-
- ñ) Por poner cargo a un escrito judicial o administrativo \$a. 350.-
- o) Por cada acta de rifa, de asamblea o reunión de/ comisiones de comprobación o pérdida de título / \$a. 1.470.- y por escrituras de licitaciones \$a. 1.764.-
- p) Por la certificación de actos o contratos y por/ cada testimonio sobre asiento de actas \$a. 469.-
- q) Por cada acta de comprobación de hecho \$a. 1.171 en el radio urbano asiento de la oficina notarial suburbano \$a. 1.742.-, y fuera del radio urbano se cobrará un honorario convencional.-
- r) Por depósito de testamentos alógrafos \$a. 1.47
- rr) Por cada acta de toma de posesión dentro del radio urbano \$a. 1.176.- fuera del radio urbano / se cobrará un honorario convencional.-
- s) Por cada consulta de carácter profesional que r resulte después de un acto o contrato a realizarse \$a. 500.-
- t) Las escrituras o instrumentos de constitución / provisoria de sociedades y promesas y compromisos de celebrar contratos, el 30% (treinta por ciento) de los honorarios correspondientes a estos actos.-
- u) Por cada boleto de compra venta de instrumento privado y sus transferencias cuando el valor d bien no exceda de \$a. 11.760.-, \$a. 1.176.-

S.A.V.

BERNARDO P. GUINZBURG
Secretario Legislativo
Poder Legislativo
Provincia de San Luis



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

-7-

//Cda. Lev Nº 4592

En adelante el 1% (uno por ciento).- Si con posterioridad al contrato se elevara a escritura pública ante el mismo escribano, deberá deducirse el importe cobrado como parte de los honorarios.

v) Por venta a menor de edad para ejercer el comercio \$a. 1.176.- para viajar para o del extranjero \$a. 1.176.-

Art. 11º.- Las escrituras de fecha cierta de documentos privados o de notificación de documentos privados y/o públicos con o sin incorporación de los mismos al protocolo o a su mención en una escritura a los efectos de su notificación, tributarán el 60% (sesenta por ciento) de la escala del art. 3º, teniendo en cuenta lo establecido por el art. 4º.- Cuando el documento no especificara cantidad se cobrará un honorario convencional no menor de \$a. 1.176.-

Art. 12º.- En las escrituras relativas a la propiedad horizontal se aplicará lo estipulado en el art. 5º, por el reglamento de copropiedad y administración, y la del art. 3º por los contratos de compra venta y/o hipotecas de cada unidad.-

Art. 13º.- Cuando en una misma escritura se realicen dos o más contratos entre las mismas partes, aún cuando uno fuera consecuencia del otro, se percibirán íntegros los honorarios que correspondieren a dichos contratos, según las bases establecidas en el present arancel .-

Art. 14º.- En los actos realizados en forma privada por el escribano, cobrará el 50% (cincuenta por ciento) de la escala fijada en el art. 3º, si posteriormente elevara a escritura pública ante el mismo escribano este cobrará los honorarios con deducción de los percibidos.-

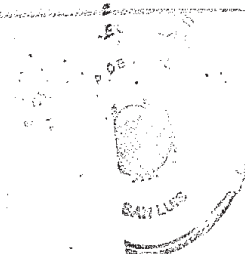
Art. 15º.- Si fuese necesario anular una escritura por ca

S.A.V.



Poder Legislativo

BERNABDO P. QUINZIO
Secretaría Legislativa
Sancada en Diputados de la



Poden Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

-8-

///Cde. Ley N° 4592

ses atribuidas a los otorgantes y ésta se otorgase / después, se cobrará el honorario con un 25% (veinti- cinco por ciento) de recargo y si no se otorgase, se cobrará la mitad del honorario.- En ambos casos se / cobrará además los gastos y honorarios que correspon- diere por diligenciamiento, transcripciones, etc, // siendo todo ello a cargo de la que hubiere dado lu- / ger a la anulación.-

Art. 16°.- En los proyectos de contratos de toda índole, cuy redacción se le encomendare al escribano, no podrá // cobrar honorarios si el contrato se formalizase ante el Escribano, pero si así no fuere, se cobrará el // 50% (cincuenta por ciento) del honorario fijado.-

Art. 17°.- Si en una escritura fuere necesario transcribir e- gún documento se cobrará \$a. 112.- por cada foja o / fracción y a cargo de la parte que lo motive.- Cuando se expida más de una copia de la escritura / \$a. 112.- por cada foja o fracción.- Por cada copia, simple, lisa y llena se cobrará \$a. 112.- la foja o fracción.-

Art. 18°.- Cuando el Escribano tenga que trasladarse fuera del radio urbano del asiento de su oficina, cobrará un adicional de \$a. 40.- por kilómetro.-

Art. 19°.- Los Escribanos percibirán del titular o transmi- tente del dominio por la confección y/o diligencia- miento de cada certificado del Registro General y / cargo de quien se solicitó \$a. 500.- si el valor de la operación no excediere de \$a. 50.000.- \$a. 800.- de \$a. 50.000.- a \$a. 100.000.- más el 2% (dos por mil) sobre el excedente de \$a. 100.000.- Por cada / diligencia de legalización \$a. 300.- Por cada cert- ficado de oficinas públicas que no sea el del Regi- tro de la Propiedad: \$a. 200.- Cuando el Escribano

S.A.V.

Poden Legislativo
Provincia de San Luis

BERNARDINO CULIAD
Secretario de Diputados
Provincia de San Luis



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

///Cde. Lev Nº 4592

-5-

tenga su oficina en un lugar distinto de donde se encuentren las reparticiones públicas que se mencionan en este inciso y en anterior, cobrará además un recargo del 100% (cien por ciento) del diligenciamiento.- Por la confección de planillas de declaración jurada por cada juego \$a. 600.-, por planillas de catastro o Municipal \$a. 200.-, por planillas de inscripción de dominio, gravámenes o sus cancelaciones/ \$a. 1.176.- más \$a. 112.- por cada foja que exceda a la primera.- En los honorarios que se mencionan en este artículo están comprendidas las retribuciones por liquidación y pago de impuesto u otros conceptos. Por las retenciones que los Escribanos deban efectuar al otorgarse una escritura el 1% (uno por ciento) // del importe de la misma que no podrá ser inferior a \$a. 500.- ni mayor de \$a. 10.000 exceptuándose las retenciones de los impuestos de sellos.-

Por la recopilación para efectuar estudios de título los siguientes honorarios: escritura de un valor hasta \$a. 60.000.-; \$a. 800.-, de \$a. 60.000.- en adelante: cuotas fijas de \$a. 1.176.-, más el 1/2% (medio por ciento) sobre el excedente de \$a. 60.000.- Si para efectuar esa recopilación debieran salir de su jurisdicción se cobrará un honorario convencional.-

Art. 20º.- Por todo acto, diligencia, contrato, proyecto o consulta, cuyo honorario no estuviera determinado en el presente arancel el Escribano fijará el que estime corresponder.-

Los honorarios determinados por alícuotas, tendrán una base mínima de \$a. 1.176.- siempre y cuando no se fije una distinta para cada caso en particular dentro del cuerpo del presente arancel, y los que se indican con tasa fija se incrementarán trimestralmente, de acuerdo al índice de actualización previsto en el Art. Nº 96 de la Ley de Impuestos a las Ganancias Nº 20.628 o la Ley que la sustituya.-

S.A.V.



Poder Legislativo

BERNARDO P. QUINZIO
Secretario Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

-10-

11/Cde. Ley N° 4592

Art. 21°.- Los escribanos no podrán renunciar en ningún caso a cobrar su honorario que el fijado en este arancel, cumplirá estrictamente con lo dispuesto en el presente aunque actúen en o para instituciones, oficinas, reparticiones, sucursales o agencias nacionales, provinciales o municipales, que tengan sus propios aranceles e excepciones previstas en el Art. 8°.-

Art. 22°.- En los honorarios están incluidos, siempre que se trate de diligencias a cumplirse en la localidad donde se da la escritura, las diligencias indispensables para la realización del acto notarial, la expedición de correspondiente testamento y su inscripción en el Registro de la Propiedad cuando correspondiere salvo el caso de los interesados de gestionar personalmente dichas diligencias a cualquier otro trámite complementario, pero sin que ello implique reducción de honorario. Por el pago de los impuestos y tasas que fueren, cuando el escribano interviniente, se cobrará un impuesto convencional de acuerdo a la importancia de la gestión. Los gastos y honorarios que fija el presente arancel han abonarse en su totalidad por los requerientes en el momento de suscribirse el documento notarial, caso contrario se abonará el arancel vigente a la fecha del efectivo pago.-

Art. 23°.- Créase a partir de la fecha un servicio notarial gratuito para indigentes cuando el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos la autoridad que representará forma y modo en que el mismo se efectivizará siendo substracta fundamental del mismo, el estado patrimonial y económico social del solicitante el certificado esencialmente gratuito del acto a instrumentar y la función gratuita que cumplirá el Colegio de Escribanos a través de sus asociados.-

Art. 24°.- Todas las cuestiones que se suscitaren entre un escribano y su cliente por la aplicación de este arancel

118.



Poder Legislativo
M. C. C.

BERNARDO P. QUINZIO
Secretario Legislativo
Oficina de Trámites de la
Presidencia de San Luis



Poder Legislativo
Legislativa de la Provincia de San Luis

11
IV/Cde. Ley N° 4592

-11

serán resueltas por el Señor Juez de la Civil, en forma sumaria .- Del escrito del reclamante se dará traslado por quince días al interesado debiendo el Juez dictar fallo dentro de los quince días subsiguientes para lo cual tendrán en cuenta el escrito de demanda y el de contestación y la copia simple de la escritura y demás elementos de juicio que deberá presentar ineludiblemente el Escribano en su primer escrito .- Del fallo del Juez podrá apelarse dentro de los cinco días ante el superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el fallo que este pronuncie tendrá fuerza ejecutiva, en todos casos deberá darse intervención al Colegio de Escritores el que actuará como fiscal .-

Art. 25°.- Cuando mediare reclamación y el obligado al pago afianzara satisfactoriamente el importe reclamado por el Escribano, este podrá retener, hasta hallarse pagado su crédito los testimonios y documentos que corresponden al obligado .-

Art. 26°.- Repútese malicioso y fraudulento toda convenio que importe una renuncia del Escribano al cubro de gasto de escrituración o una participación de honorarios a personas ajenas a la profesión Notarial .- Exceptuándose de las prohibiciones en el primer término a las Instituciones Benéficas, Deportivas o Cultural

Art. 27°.- La sociedad permanente o accidental de dos o más escribanos para distribuirse honorarios es permitida y el Escribano actuante será personal y directamente responsable de la estricta aplicación de este arancel y carácter de Escribano atribuido a la persona con qui participe del honorario .-

Art. 28°.- Los Escribanos Titulares, Adscriptos o a cargo de gistros no podrán realizar con sus clientes convenio de los cuales resulten estar a sueldo o retribución ya por su actuación como tales .-

jjs.



Poder Legislativo
Prova. d. San Luis

Bernardo P. Quinzio
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
Provincia de San Luis



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis

///Cde. Ley N° 4592

-1

Art. 29°.- Corresponde al Colegio de Escribanos expedirse en consultas formuladas sobre la interpelación de este del en casos concretos y adoptar las medidas que cor re necesarias para su informe y estricta aplicación

Art. 30°.- Las disposiciones de este arancel son obligatorias tanto para los escribanos como para las Entidades de existencia ideal, oficial, mixta y particulares y para las personas de existencia visibles, sin excepción. La transgresión por parte de los Escribanos a las disposiciones de este arancel dará lugar a la aplicación las sanciones disciplinarias que establece el Art. 1° de la Ley 2.226.- Las multas serán percibidas por el Colegio de Escribanos de la Provincia.-

Art. 31°.- Un ejemplar de este arancel que imprimirá y autorizará el Colegio de Escribanos de la Provincia de San Luis deberá estar en todas las Escribanías a disposición cualquiera de los clientes quine podrán recabar al escribano todas las informaciones que estimen convenientes para cerciorarse de la exactitud de los honorarios. Las disposiciones de este arancel se declaran de órden público siendo nulo todo convenio que tienda a modificar los honorarios establecidos.-

Art. 32°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a las presentes.-

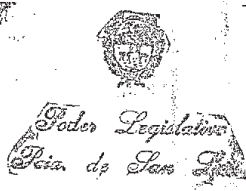
Art. 33°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Prov. de San Luis, a los veintitrés días del mes de octubre del año novecientos ochenta y cuatro.-

JJS.

Firmado: Dr. PEDRO HUMBERTO GONZALEZ
Presidente Legislatura

Dr. BERNARDO PASCUAL QUINZIO
Secretario Legislativo



[Handwritten signature]
Dr. BERNARDO PASCUAL QUINZIO
Secretario Legislativo

MINISTERIO DE GOBIERNO



Clasificación
1-12-84
Indicaciones
SA

ARCHIVO
EXL. N° 221 AL.

2875

DECRETO N°

GOE-(CEG)-

SAN LUIS,

VISTO:

9 NOV 1984

La sanción legislativa N° 4592, que establecía "Aranceles Notariales" para el ejercicio profesional de los escribanos en el ámbito provincial.

CONSIDERANDO:

Que dicho instrumento, en lo sustancial, prácticamente reprodutualmente las disposiciones contenidas en la Ley N° 3830 con las reformas introducidas a través de la Ley N° 3804, modificando el los aranceles que aquellas establecían; resultando sin embargo objetables sus arts. 1° y 2°.-

Que el Art. 1° establece un precio de \$a. 112 para cada "folio de matriz y de copia" con reajustes automáticos, lo que resulta impreciso por cuanto estos elementos de trabajo del Notario están sin duda incluidos en los honorarios profesionales que para cada actuación establece la Ley; no correspondiendo su cobro por separado.-

Que en cuanto al Art. 2°, que fija en \$a. 333 la primera hoja fotocopia y \$a. 112 cada una de las siguientes, resulta mayormente objetable, habida cuenta que el servicio del fotocopiado que puede prestar la titulación (Colegio de Escribanos), resulta notoriamente extraño a las específicas funciones notariales que le son propias, por ende su retribución a cargo del usuario particular debe necesariamente ajustarse al valor de mercado para tales servicios.-

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas en el Art. 7 inc. 3° de la Constitución Provincial,

EL PRESIDENTE DE LA H. LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Art. 1°.- Vótase, parcialmente, la sanción legislativa N° 4592 en la que se refiera a sus Arts. 1° y 2°.-

Art. 2°.- Devuélvase dicha sanción legislativa a la H. Legislatura con copia del presente decreto.-



///////



MINISTERIO DE GOBIERNO

373

DECRETO N° 104-73 (SEG)

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por E.S. el señor Ministro Secretario en la Cartera de Gobierno y Educación.

Art. 4°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

L. de S.

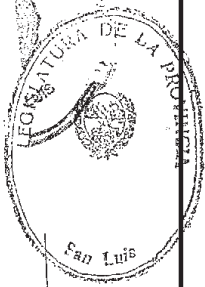
Fdo. PEDRO HUMBERTO GONZALEZ

ROQUE E. TORRES MORALES



[Handwritten signature]
ELIAS TALAMANT

Subsecretario de Estado de Gobierno,
Justicia y Culto.



ARCHIVO
6785

DEROGAR
H. Cámara de Diputados
FOLIO 181
San Luis

Victorio X Decreto No - 1641/85

Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

L E Y N° 4622

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1º.- Inclúyase en el Plan de Obras Públicas 1984/85 con carácter de preferencial atención, la Construcción de un inmueble con destino a la Escuela N° 242 "Pablo A. / Pizurno"-Villa Salles-Departamento Pedernera.-

Art. 2º.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a aceptar la donación de terreno o materiales, que efectúe la comunidad de Justo Daract, con destino a la construcción del inmueble.-

Art. 3º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES, de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los tres días del mes de Julio del año mil novecientos ochenta y cinco.-

avs.
12

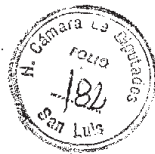
EVARISTO ALDO CHAVEZ
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados de la
Provincia de San Luis



Poder Legislativo
Prov. de San Luis

D. ENRIQUE JOSE KHOURY
Vice Presidente 1º
H. Legislatura de la Provincia
de San Luis

DEROGAR



Poder Legislativo
Legislatura de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO
Biblio N° 56 Año

L E Y N° 4655

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- Agrégase en el Título Segundo - Capítulo Primero de la Ley N° 4561, el siguiente Artículo 8° bis;

"Artículo 8° bis.- El impuesto mínimo anual a tributar por cada parcela no exenta será de AUSTRALES CUARENTA CENTAVOS (A 0,40)".-

Art. 2°.- Modifícase en inciso a) del artículo 18° de la Ley / N° 4561 el que quedará redactado de la siguiente forma:
"a) Del seis por mil (6‰) los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, / harinas y bolsas vacías, cuando exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones".-

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES, de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cinco.-

REV.

Firmado:

Dr. PEDRO HUMBERTO GONZALEZ
Presidente Legislatura

Dr. EVARISTO ALDO CHAVEZ
Secretario Legislativo

ES COPIA:



Poder Legislativo
Prova. de San Luis

EVARISTO ALDO CHAVEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados de la
Provincia de San Luis

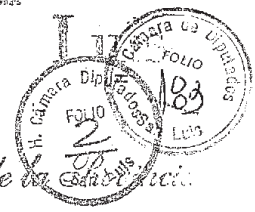
*Recebo
0- -
ch*

57

Legislatura de San Luis

El C. de Senadores

L y N° 4918



El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis sancionan con fuerza de Ley

Art. 1°.-

Consolidanse en el Estado Provincial las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1° de Abril de 1991 que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, en cualquiera de los siguientes casos.-

- A) Cuando medie o hubiese mediado controversia reclamada judicial o administrativamente conforme a las leyes vigentes acerca de los hechos o el derecho aplicable.-
- B) Cuando el crédito o derecho reclamado judicial o administrativamente, o susceptible de ser reclamado judicial o administrativamente haya sido alcanzado por suspensiones dispuestas por leyes o decretos dictados con fundamento en los poderes de emergencia del Estado hasta el 1° de Abril de 1991, y su atención no haya sido dispuesta o instrumentada por otros medios.-
- C) Cuando el crédito sea o haya sido reconocido por pronunciamiento judicial aunque no hubiere existido controversia, o ésta cesare o hubiere cesado por un acto administrativo firme, un laudo arbitral o una transacción.-
- D) Cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada.-

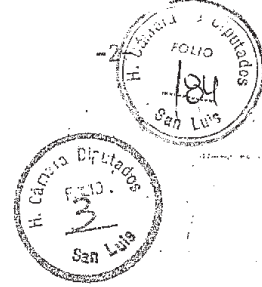
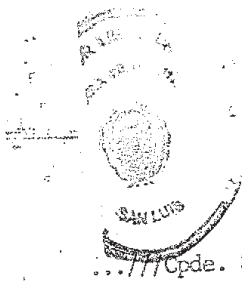
Las obligaciones mencionadas sólo quedarán consolidadas luego de su reconocimiento firme en sede administrativa o judicial.-

Quedan excluidas las obligaciones que corresponden a deudas corrientes, aún cuando se encuentren en mora, excepto las comprendidas en alguno de los incisos anteriores y las de naturaleza previsional.-

El acreedor cuyos créditos queden sometidos al régimen de la presente Ley podrá liberarse de sus deudas respecto a los profesionales que hubieren representado o asistido a las partes en el juicio o en las actuaciones administrativas correspondien-

JORGE OMAR FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Senado

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis



...///Cpda. Sanción Legislativa N° 4918

tes y respecto a los peritos en su caso, mediante cesión por su valor nominal de los derechos emergentes de esta Ley, respetándose, en su caso, la proporción de lo percibido en títulos o en efectivo.-

Art. 2°.-

La consolidación dispuesta comprende las obligaciones a cargo del Estado Provincial, sus dependencias centralizadas, descentralizadas, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Obras Sociales y organismos o entes previsionales del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y todo otro ente en que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias y todo otro ente estatal cualquiera fuese su naturaleza, en la medida en que recaigan sobre el Tesoro Provincial.-

Art. 3°.-

Las sentencias judiciales, los actos administrativos firmes, los acuerdos transaccionales y los laudos arbitrales que reconozcan la existencia de las obligaciones alcanzadas por la consolidación dispuesta en los artículos anteriores, tendrán carácter meramente declarativos con relación a los sujetos del artículo 2°, limitándose al reconocimiento del derecho que se pretenda. La única vía para su cumplimiento es la establecida en la presente Ley.-

Art. 4°.-

Los representantes judiciales de las personas jurídicas u organismos alcanzados por el artículo 2° solicitarán, dentro de los cinco días de la entrada en vigencia de la presente Ley, el levantamiento de todas las medidas ejecutivas o cautelares dictadas en su contra. Dicho levantamiento deberá disponerse


JORGE OMAR FERNANDEZ
Secretario Legislativo

Poder Legislativo
Fórmula Legislativa
Comisión de Senadores
San Luis

...77/Opda. Sanción Legislativa N° 4913.-

JORGE OSMAR PERNANDEZ
Secretaría Legislativa
H. Senado

Art. 5°.-

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 6°.-

inmediatamente, sin sustanciación, sin costs alguna para el embargante, ni aportes de los profesionales intervinientes, liberándose incluso los depósitos de sumas de dinero o los libramientos que hubiesen sido alcanzados por las suspensiones dispuestas por la legislación de emergencia.-

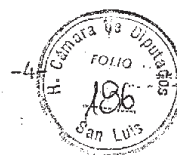
No podrá en el futuro disponerse la traba de medidas cautelares o ejecutorias respecto de las obligaciones consolidadas conforme a esta Ley.-

Para solicitar el pago de las deudas que se consolidan, los titulares de los derechos que hayan sido definitivamente reconocidos deberán presentar la liquidación judicial aprobada y firme de sus acreencias, o liquidación administrativa definitiva que cuente con la previa conformidad de Contaduría General de la Provincia, Dirección General de Asesoría de Gobierno, Fiscalía de Estado o los Organismos de control interno correspondientes, expresada en Australes al 1° de Abril de 1991, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.-

El Instituto de Previsión Social de la Provincia de San Luis determinará de oficio, en un plazo no mayor de ciento ochenta días (180 días) hábiles a partir de la vigencia de esta Ley, las acreencias de los beneficiarios del sistema que no hubieran promovido acciones judiciales o no tuvieran liquidación administrativa en su expediente.-

En base a las liquidaciones recibidas, las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2° de la presente Ley, formularán los requerimientos de créditos presupuestarios a la Subsecretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, que los atenderá exclusivamente con los recursos que al efecto disponga la Legislatura Provincial en la Ley de Presupuesto de cada año, siguiendo el orden cronoló-





JORGE OMAR FERNÁNDEZ
Secretario Legislativo
H. Senado

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Art. 7°.-

giro de prelación y respetando los privilegios que se establecen en la presente Ley. Cada crédito presupuestario que se asigne deberá corresponderse con un débito equivalente a cargo de la persona jurídica u organismo de que se trata, que se cancelará en condiciones análogas a las obligaciones consolidadas, salvo que el Poder Ejecutivo Provincial disponga capitalizar dichas acreencias en cada caso, total o parcialmente. A partir de la consolidación de pleno derecho operada de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, las obligaciones consolidadas devengarán solamente un interés equivalente, a la tasa promedio de la Caja de Ahorro común que publique el Banco Central de la República Argentina, capitalizable mensualmente.-

Los recursos que anualmente asigna la Legislatura Provincial para atender el pasivo consolidado del Estado Provincial, se imputarán al pago de los créditos reconocidos, de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- A) Las deudas por diferencia de haberes jubilatorios y pensiones hasta el monto equivalente a un año de haberes mínimos, por persona y por única vez. A este fin la Legislatura constituirá un fondo específico con los recursos fiscales que afecte especialmente para su atención. La prioridad de pago de esta categoría se limitará a los recursos anuales del fondo específico, y se distribuirá entre los acreedores atendiendo en primer lugar a los de mayor edad que tengan menores acreencias a cobrar, en las condiciones que determina la Reglamentación.-
- B) Toda otra de prestación de naturaleza alimentaria, créditos laborales o nacidos con motivo de la relación de empleo público, y los créditos derivados del trabajo o la actividad profesional hasta el monto equivalente a un año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez.-

...///Cpde. Sanción Legislativa N° 4918.-

JORGE OMAR FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Senado

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

C) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta la suma de cien millones de Australes (A 100.000.000.-) por persona y por única vez.-

D) Los saldos indemnizatorios que hubieran sido controvertidos por expropiaciones por causas de utilidad pública o por la desposesión ilegítima de bienes.-

E) Las repeticiones de tributos.-

F) Los créditos mencionados en los incisos A), B) y C) precedentes por lo que exceden el límite antes mencionado.-

G) Los aportes y contribuciones previsionales, para Obras Sociales y en favor de los Sindicatos.-

H) Las demás obligaciones alcanzadas por la consolidación.-

Art. 8°.-

Dentro de las categorías B) y siguientes del artículo 7°, la prioridad de pago se asignará respetando el orden cronológico de las fechas en que hubieran quedado firmes y definitivos los actos judiciales o administrativos que reconocieran el crédito líquido.-

Art. 9°.-

Los pedidos de informes o requerimientos judiciales respecto al plazo en que se cumplirá cualquier obligación alcanzada por la consolidación dispuesta por la presente Ley, serán respondidos por el Poder Ejecutivo Provincial, o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 1°, indicando que se propondrá a la Legislatura de la Provincia que vote anualmente los recursos necesarios para hacer frente al pasivo consolidado al 1° de Abril de 1991 en un plazo máximo de dieciséis (16) años para las obligaciones generales y de diez (10) años para las de origen previsional.-

Informarán también el orden cronológico de prelación y el



...///Cpde. Sanción Legislativa N° 4918.-

-6-



privilegio que le corresponda al crédito pretendido hasta la fecha del informe, de modo que pueda estimarse provisionalmente el plazo que demandará su atención.-

Art. 10°.-

J. JOSE OMAR FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Senado

*Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis*

Alternativamente a la forma de pago prevista, los acreedores podrán optar por suscribir a la par, por el importe total o parcial de su crédito en moneda nacional los Bonos de Consolidación en moneda nacional, cuya emisión autoriza la presente Ley.-

Asimismo, podrán optar por recalcular su crédito para reexpresarlos en dólares, valorizando al tipo de cambio vendedor en el mercado libre o su equivalente que correspondía a la fecha de origen de la obligación, con el fin de suscribir con tal crédito reexpresado en dólares Bonos de Consolidación emitidos en esa moneda. Todo ello en las condiciones que determine la Reglamentación.

Art. 11°.-

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la emisión de Bonos de Consolidación o Bonos de Consolidación de Deudas Provisionales hasta la suma necesaria para afrontar las solicitudes de suscripción que reciba para cancelar las obligaciones consolidadas.-

Art. 12°.-

Los Bonos de Consolidación se emitirán a dieciséis (16) años de plazo. Durante los seis primeros años los intereses se capitalizarán mensualmente y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente, en la forma y condiciones que determina la Reglamentación.-

El Poder Ejecutivo Provincial, podrá ejercer la facultad de rescatarlos anticipadamente manteniendo las prioridades establecidas en el artículo 7°. Podrán emitirse registralmente o mediante la impresión de las láminas respectivas en las condiciones que determine el Poder Ejecutivo Provincial. Deberá identificarse y registrarse al titular original del crédito,

...///Cpdes. Sección Legislativa N° 4918.-



pero serán transferibles libremente. Podrán emitirse nominativa-
mente pero circularán al portador y cotizarán en las Bolsas
y Mercados del País o del exterior, los acreedores que mantengan
la liquidación de sus acreencias en moneda nacional podrán
suscribir Bonos de Consolidación en moneda nacional, en cuyo
caso devengarán la tasa de interés promedio de caja de ahorro
común que publique el Banco Central de la República Argentina;
y aquello que reliquidar sus acreencias en dólares estadouniden-
ses, podrán suscribir Bonos de Consolidación en dicha moneda,
en cuyo caso devengará la tasa Libor.-

ASE OMAR FERNANDEZ
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Diputados

Art. 13°.-

Podex Legislativo
Secretaría Legislativa
H. Cámara de Senadores
San Luis

Los suscriptores originales de los Bonos de Consolidación,
podrán cancelar a la par con los bonos que reciben en pago
de sus acreencias, las deudas vencidas o refinanciadas con
anterioridad al 1° de Abril de 1991 que ellos o cualquiera
de los integrantes de un mismo grupo o conjunto económico,
definido en las condiciones que determine la Reglamentación,
tuvieren con cualquiera de las personas jurídicas o entes
alcanzados por el artículo 2° de la presente Ley, hayan sido
o no reconocidas administrativa o judicialmente al momento
de la entrada en vigencia de la presente Ley, con excepción
de las deudas impositivas, tasas por servicios, previsionales
o de aquellas derivadas de sanciones.-

La utilización de los bonos para la cancelación de las deudas
a que se aluden precedentemente requerirá que simultáneamente
los responsables se allanen y renuncien expresamente a toda
acción y derecho, incluso el de repetición, relativos a la
causa y, en su caso, abonar las costas del juicio en la forma
y condiciones que dispongan los mencionados organismos.-

En las condiciones expresadas los suscriptores originales
podrán cancelar con dichos títulos a la par los impuestos
provinciales cuyo hecho imponible se perfeccione en razón

...///Cpda.

Sanción Legislativa N° 4918.-

del cobro de los créditos consolidados en bonos o por su tenencia futura.-

Art. 14°.-

Los Bonos de Consolidación de deudas Previsionales se emitirán a diez (10) años de plazo. Durante los seis primeros años se capitalizarán mensualmente los intereses y a partir del inicio del séptimo año el capital acumulado se amortizará mensualmente.-

Los suscriptores originales de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales podrán aplicarlos a la par sin restricciones al pago de sus obligaciones vencidas o futuras con cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2°, en las condiciones que determine la Reglamentación.-

Art. 15°.-

El Estado Provincial o cualquiera de las personas jurídicas o entes alcanzados por el artículo 2° realizarán bienes, créditos en gestión y mora al 1° de Abril de 1991, acciones o empresas sujetas a privatización, mediante procedimientos de licitación o remate al mejor postor, pagadero en Bonos de Consolidación, Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en forma equivalente, y ello en las condiciones y proporciones que determine la reglamentación, en general o en especial. La participación de estos bonos deberá ser una proporción no menor a la de los títulos de la deuda externa.-

Art. 16°.-

Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las gestiones, trámites y operaciones tendientes a determinar los saldos acreedores y deudores con el Estado Nacional dentro del marco de la Ley 23.982, incluso someter a arbitraje en los términos establecidos por dicha Ley y aceptar o no los laudos pertinentes, ratificando y aprobando los convenios ya celebrados en el marco de las normas conciliatorias nacionales y a establecer las formas y plazos de pago de los saldos resultantes.-

JORGE OMAR FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Senado

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
impr. de Senadores
San Luis



La presente Ley es de orden público. Ni a las obligaciones consolidadas, ni a sus accesorios les serán aplicables las disposiciones contenidas en leyes especiales en tanto se contrapongan con lo normado con la presente Ley.-

Art. 17°.-

La consolidación legal del pasivo público alcanzado por la presente implica la novación de la obligación original y de cualquiera de sus accesorios así como la extinción de todos los efectos inmediatos, mediatos, o remotos que la imposibilidad de cumplir sus obligaciones por parte de cualquiera de las personas jurídicas u organismos comprendidos por el artículo 2° pudieran provocar o haber provocado. En lo sucesivo sólo subsistirá a su respecto los derechos derivados de la consolidación.

Asimismo, la cancelación de obligaciones con cualquiera de los bonos de Consolidación creados por la presente Ley extinguirá definitivamente la misma.-

Art. 18°.-

El Poder Ejecutivo Provincial con el previo asesoramiento del servicio jurídico permanente, podrá acordar transacciones, que en todos los casos deberán contar con la aprobación de Contaduría General de la Provincia, Dirección General de Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado, los organismos de control que correspondan en cada caso y ser homologadas judicialmente. Será competente para la homologación el Juez actuante, o el que lo hubiera sido para entender en la causación. Los medios para la cancelación de las obligaciones dinerarias emergentes de la transacción serán los previstos por esta Ley, salvo que existieran partidas presupuestarias específicas.-

El Poder Ejecutivo Provincial, con el asesoramiento previo al servicio jurídico permanente, podrá someter a arbitraje las controversias que mantengan con los particulares en sede administrativa o judicial, cuando los asuntos revistan significativa trascendencia o sea ello conveniente para los intereses

JOSE OMAR FERNANDEZ
Secretario de la H. Cámara de Diputados
San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

....147 Cód. Sanción Legislativa N° 4918.-



del estado. En el compromiso arbitral se pagarán las costas por su orden. No renunciará, a todo recurso con excepción del previsto por el artículo 14° de la Ley 48. Los medios para la cancelación de las obligaciones diversas emergentes del laudo serán los previstos por esta Ley, salvo que existieren partidas presupuestarias especiales.

Art. 19°.-

Las municipalidades podrán consolidar las obligaciones a su cargo que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 1°. Las normas legales respectivas no podrán introducir mayor restricciones a los derechos de los acreedores que las que la presente Ley establece respecto a las deudas del sector público provincial.

Los medios que se dispongan para cancelar las obligaciones que se consolidan en las jurisdicciones municipales sólo podrán afectar recursos fiscales, bienes o créditos que pertenezcan a las respectivas municipalidades.-

Art. 20°.-

La emisión, suscripción y transferencia de los Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Provisionales estarán exentos del Impuesto de Sellos.-

Art. 21°.-

Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECUENTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintitres días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y uno.-

Fdo:

Sr. HECTOR OMAR TORINO
Presidente
H.C. Diputados de la Prov. de S.L.



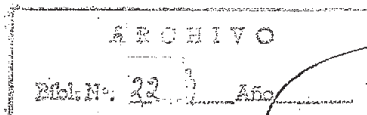
Sr. Senador CARLOS CALDERON
Vicepresidente 1°
H.C. Senadores de la Prov. de S.L.

Secretaría Legislativa

Sr. JOSE ROBERTO CABANEZ
Secretario Legislativo
H.C. Diputados de la Prov. de S.L.

Sr. JORGE OMAR FERNANDEZ
Secretario Legislativo Interino
H.C. Senadores de la Prov. de S.L.

Sr. JORGE OMAR FERNANDEZ
Secretario Legislativo
H. Senado



L E Y N° 2.872

Derogada x 3104.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.- Créase en la Provincia, con la denominación de Caja Forense, una entidad con personería jurídica, que tendrá por finalidad esencial extender a los Abogados y Procuradores los beneficios de la solidaridad gremial y la cooperación mutua brindándole un mínimo de seguridad económica y social, al tiempo que contribuirá a una más elevada ética profesional.-
Para todos los efectos de esta Ley, en la designación de procuradores quedan comprendidos dichos profesionales y los escribanos en ejercicio de la procuración.-

Art. 2°.- La Caja Forense tendrá su sede en la Ciudad de San Luis, y serán miembros de la misma los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula.-

Art. 3°.- La Caja tendrá las funciones y facultades siguientes:

- a) Asegurar y proveer a la ejecución de la presente Ley, de acuerdo a sus enunciados y principios;
- b) Recaudar y administrar los bienes y recursos que forman su patrimonio y darle el destino que esta Ley determina;
- c) Intervenir y dictaminar en la aplicación e interpretación la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores, tendiendo a asegurar su fiel cumplimiento y la justa retribución de la labor profesional.-

Art. 4°.- El capital de la Caja se formará :

- 1°) Con el aporte obligatorio que los abogados y procuradores, afiliados o no deberán hacer de una parte de los honorarios devengados en las causas, juicios o gestiones que tramiten en cualquier fuero o jurisdicción, de carácter judicial, excepto justicia de paz, dentro de la Provincia y en la proporción siguiente:
- 2°) El 50% de los honorarios devengados en las declaratorias de herederos, juicios sucesorios y testamentarios, devoluciones judiciales y particiones extrajudiciales de condominio que tengan por origen una inscripción de dominio en juicio sucesorios, inscripciones de declaratorias de herederos, testamentos, dominios o fijación de límites que se soliciten por exhorto u oficio, cualquiera que sea el trámite que se realice en esta jurisdicción y anticipos de herencias.-
- 3°) El 30% de los honorarios devengados en los demás juicios y gestiones por causas de carácter judicial, excepto justicia de paz;
- 2) Condonaciones, legados y subsidios.-

Art. 5°) Los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula que reúnan las condiciones exigidas por el Art. 8 harán igualmente los aportes que establece esta Ley, los que tendrán el carácter de contribución profesional destinada a los fondos de la Caja Forense.-

Art. 6°.- Los aportes a que se refiere el artículo anterior serán depositados en cuenta especial del Banco de la Provincia y a la orden de la Caja Forense, sin cargo alguno para ésta y previa deduc

Art. 7º. - Los recursos de la Caja se destinarán :

- a) El 90% para ser distribuido entre sus beneficiarios;
- b) El 10% para gastos de administración, reservas para cargas sociales para el personal administrativo y formación de un fondo de reservas.-

Art. 8º. - El fondo establecido en el inc. a) del Art. 7º, será distribuido entre los beneficiarios de la siguiente forma:

- a) El 40% en razón del monto de los aportes del afiliado fijados por el Art. 4º, apartados a y b, efectuados en el semestre respectivo o período de distribución que se establezca.
- b) El 30% en razón de los años calendarios completos de antigüedad de cada beneficiario en el ejercicio profesional dentro de la Provincia, hasta un máximo, de diez años en la proporción personal de un 70% de este porcentaje para los abogados y de un 30% para los procuradores.- A los fines de este cómputo y del inciso siguiente se considerará año completo el primero de la inscripción en la matrícula y para el futuro el primero de afiliación a la Caja, siempre que hubiere actuado la mitad del año calendario.-
- c) El 30% restante por partes iguales sin distinción de antigüedad ni profesión. A los efectos del apartado b) se computará a los abogados la antigüedad que tuvieran en el ejercicio de la procuración y a los profesionales que hayan ejercido cargos en la justicia nacional o provincial letrada, dentro de la Provincia, desde Secretario inclusive, después de obtener el título profesional, exceptuándose a los magistrados o funcionarios judiciales jubilados o que se encuentren en condiciones de jubilarse en cuyo caso la antigüedad se computará desde su afiliación a la Caja.-

Art. 9º. - Para gozar de los beneficios establecidos en esta Ley los abogados y procuradores deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Tener dentro de la Provincia su domicilio real y estar afiliado a la Caja;
- b) Estar inscripto en la matrícula profesional de conformidad con las disposiciones vigentes;
- c) Ejercer la profesión en la Provincia en forma habitual y permanente.-Dicho ejercicio podrá ser acreditado en la forma siguiente:
 - 1º) Exhibición en los expedientes o certificados en que conste la actuación profesional del abogado o procurador;
 - 2º) Constancia de los libros de asistencia que llevan las secretarías de Juzgado de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles;
 - 3º) Los demás medios de prueba que determine la reglamentación.-

Art. 10º. - La Caja será dirigida y administrada por un Directorio integrado por un abogado, con domicilio real en la Ciudad de San Luis, y otro con domicilio real en la Ciudad de Mercedes; y un procurador, que sean beneficiarios de la Caja.- Durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos y tendrán la remuneración que fije el presupuesto.-

Art. 11º. - Cada abogado director será elegido por los abogados afiliados con domicilio real en su respectiva circunscripción y el procurador por los procuradores beneficiarios de la Provincia.

En el mismo acto y por igual periodo se elegirá un suplente para cada director titular los que se desempeñarán en los casos que determina la reglamentación.-
Solo tendrán derecho al ejercicio del sufragio los afiliados que se encuentren en el goce de todos los beneficios.-

Art.12º.- El acto eleccionario se regirá por las disposiciones reglamentarias y se aplicará supletoriamente y en lo que fuere compatible la Ley Electoral de la Provincia.-

Art.13º.- El Directorio es la autoridad superior y representativa de la Caja; tiene a su cargo la aplicación de la presente Ley y el cumplimiento de sus finalidades.-

Son además sus atribuciones y deberes:

Art.14º.- a) Llevar el registro de afiliados y el de beneficiarios;
b) Efectuar la distribución del fondo común entre los abogados y procuradores, en periodos no mayores de seis meses;
c) Confeccionar el presupuesto anual dentro de los límites autorizados por el Inc. b) del Art. 6º;
d) Nombrar empleados, fijar sus atribuciones y removerlos de acuerdo con los respectivos reglamentos;
e) Resolver los casos no previstos, como intérprete de la presente Ley;
f) Dictar sus reglamentos internos.-

Art.14º.- En la primera Asamblea anual del Directorio, elegirá de su seno un presidente y fijará los días de sesiones.-Para formar quorum se necesitará la presencia de todos sus miembros y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.-El Presidente es el representante legal de la Caja y ejecuta las decisiones del Directorio.-

Art.15º.- No se tendrán por pagados los honorarios y contribuciones sino se depositan en la forma que prescribe la presente Ley.
Sin perjuicio de lo dispuesto por Ley de Aranceles de Honorarios de Abogados y Procuradores, los jueces no darán por terminado ningún juicio ni dispondrán su archivo, hacer pago a las partes, inscribir dominios, aprobar transacciones, admitir desistimientos, subrogaciones o cesiones, ni acto alguno de disposición mientras no se presente en autos los comprobantes de los respectivos depósitos.-

La transferencia de bienes en juicio solo podrá autorizarse con cargo de depositar la suma que el juez fije provisoriamente para costas o de afianzar debidamente su pago.-

Art.16º.- Los jueces, secretarios, y en su caso los directores de registros serán personalmente responsables de las contribuciones que se hubieran evadido, cuando no existiese la comprobación de sus depósitos.-

Art.17º.- Los jueces regularán de oficio los honorarios profesionales cuando el estado de las causas lo permita, sin perjuicio de la obligación de los profesionales de pedir la regularización.-

Art.18º.- La Caja por intermedio de los miembros del directorio o de los funcionarios que designe, podrá pedir regulación de honorarios a fin de percibir los aportes que por esta Ley le correspondan cuando el estado de la causa lo permita y además,
////

- Art. 18°.- En los siguientes casos:
- a) En los juicios luego de transcurridos los términos para la perención de instancia;
 - b) En los juicios sucesorios al probarse las operaciones de inventario, avalúo y partición o cuando con la declaratoria de herederos y de inscripción de dominio se da por terminado los procedimientos;
 - c) En todos los casos en que se hubiere dictado resolución sin regularse honorarios.-
- Podrá también observar el estado de las causas y solicitar cualquier medida tendiente a asegurar la efectividad de las contribuciones y requerir la devolución de los expedientes.-

Art. 19°.- Los juicios que inicie la Caja por cobro de contribuciones se tramitarán por la vía de apremio y será título suficiente para la ejecución un certificado de la deuda expedido por las autoridades competentes. Las costas judiciales serán a cargo de la que ocasionen la reclamación.-

Art. 20°.- Exceptúase a los profesionales de la obligación de depositar los honorarios y de efectuar el aporte a la Caja Forense en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de honorarios devengados en la sucesión de un afiliado o devengados por sus apoderados o patrocinantes en causa propia del afiliado siempre que deban ser abonados por el mismo.-
- b) Cuando se trate de honorarios devengados por un afiliado que deban ser abonados por el mismo, su cónyuge o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive.-

Art. 21°.- Los Secretarios del Juzgado deberán enviar mensualmente a la Caja la nómina de juicios entrados con determinación de las partes y profesionales intervinientes. Las reparticiones administrativas y demás organismos oficiales deberán proporcionar a la Caja los informes o certificaciones que los soliciten en ejercicio de sus funciones.-

Art. 22°.- Exceptúase a la Caja Forense y a los trámites que sus representantes realicen de todo impuesto, tasa o contribución provincial o municipal.-

Art. 23°.- La presente Ley se declara de orden público y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación, quedando derogadas todas las disposiciones que se le opongan.-

Art. 24°.- Los aportes a que se refiere el Art. 4° comprenden los honorarios devengados en causa de juicios iniciados desde el día que entra en vigencia la presente Ley.-

Art. 25°.- Por una sola vez y a los fines de su instalación, el Poder Ejecutivo aportará a la Caja la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200,000.00) que tomará de Rentas Generales.-

Art. 26°.- Los Colegios de Abogados de San Luis, y Mercados tendrán la función de organizar controlar y presidir las Actas electorales para la constitución de las autoridades de la Caja Forense en sus respectivas circunscripciones judiciales. En tal caso quedan habilitados para efectuar la misma función.



la publicación de la presente Ley.
Podrán requerir la colaboración de los Colegios de Procuradores.-

Art. 27º.- Los Colegios de Abogados confeccionarán el padrón de abogados y procuradores que intervendrán en las elecciones antes nombradas, a cuyo efecto podrán requerir los informes que estime necesarios.- El padrón será publicado en el edificio de los Tribunales de Mercedes y San Luis, según el caso.- El plazo de depuración será de diez días dentro del cual podrán formularse por escrito los reclamos respectivos al Colegio de Abogados que corresponda.-

Art. 28º.- El término de duración del mandato de los miembros electos se computará desde la fecha de toma de posesión de sus cargos, que deberá ser fijada por los mismos Colegios de Abogados, dentro del término máximo de quince días desde la realización del acto electoral.-

Art. 29º.- Los Colegios de Abogados de Mercedes y San Luis, quedan autorizados para adoptar las medidas necesarias para cumplir las funciones conferidas en los Art. 24 a 26, hasta que entren en funciones los miembros del Directorio de la Caja Foronco, dictando las reglamentaciones necesarias al efecto.-

Art. 30º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinticuatro días del mes de Octubre del año mil novecientos sesenta.-

FIRMADO :

RODOLFO CESAR LEOCADIO
Prosecretario de la C.D.D.

MIGUEL ANGEL B. RUIZ
Presidente de la C.D.D.

E.A.O.

L E Y N° 3.104

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Art. 1°.— Derógase la Ley N° 2873 de Creación de la Caja Forense de Abogados y Procuradores de la Provincia.—

Art. 2°.— El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Gobierno, adoptará las medidas pertinentes, para que dentro de las 48 horas de la promulgación de esta Ley, la Inspección de Justicia de la Provincia, reciba en carácter de depósito, y, bajo previo inventario y balance, los muebles, útiles, valores, documentación y demás bienes de la Caja Forense.—

Art. 3°.— Créase una Comisión Especial que se denominará "Comisión Liquidadora de la Caja Forense", Ley N° 2873, la que estará integrada por el Asesor de Estado, el Inspector de Justicia y el miembro de la caja forense que representa a los abogados de la Ciudad de San Luis. En el caso de renuncia o impedimento será reemplazado por un funcionario abogado designado por el Poder Ejecutivo.

Art. 4°.— El Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Gobierno dentro de los quince días de la publicación de esta Ley procederá a dejar constituida la Comisión Liquidadora. En el mismo acto de su constitución la Comisión Liquidadora designará de entre sus miembros un presidente y un secretario, labrándose acta circunstanciada de todo lo actuado por ante el Escribano General de Gobierno.

Art. 5°.— La Comisión Liquidadora, inmediatamente de constituida, tomará las medidas para la conservación de los bienes de la Caja Forense, y en el plazo de sesenta días, procederá a su liquidación de conformidad a las normas legales de aplicación al caso y a las previsiones de esta Ley.—
Los bienes muebles serán realizados en remate público, por un martillero designado por sorteo, de una lista integrada por todos los martilleros matriculados en la Provincia, y previa publicación de avisos en el Boletín Oficial y un diario local por el término de diez días. No será necesaria la formalidad de la tasación. Los demás bienes que pudieren existir, se liquidarán en la forma que corresponda a la naturaleza de los mismos, consultando siempre la exigencia de la publicidad.

Art. 6°.- Los fondos existentes en el Banco de la Provincia de San Luis y que pertenecieran a la Caja Forense, quedan automáticamente transferidos por imperio de esta Ley, a una cuenta especial que se abrirá en la Institución Bancaria nombrada, a la orden conjunta del Presidente y Tesorero de la Comisión Liquidadora, y que se denominará: "Cuenta Comisión Liquidadora de la Caja Forense".-

Art. 7°.- En esta misma cuenta se depositará el producido de la realización de los bienes, así como cualquier otro valor que pudiera percibirse, de pertenencia de la Caja Forense.

Art. 7°.- La Comisión Liquidadora, dentro de los diez días a contar de la última enajenación procederá:

- a) Efectuar el pago de todas las deudas de la Caja Forense.
- b) Al distribuir el saldo de los fondos restantes una vez abonadas las deudas a que se refiere el inciso precedente, aprorrata entre todos los afiliados, en proporción a los respectivos aportes efectuados a partir de la última liquidación desde la vigencia de la Ley N°/ 2873.-

Art. 8°.- En el caso de que efectuados los pagos de deudas, y la // distribución de fondos a que se refiere el Art. anterior, resultare un superavit, el mismo será donado a A.I.P.I.

Art. 9°.- Serán sin cargo todas las publicaciones que fuere necesario efectuar en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, en virtud de la presente ley.

Art. 10°.- El P.E. por intermedio del Ministerio de Gobierno prestará la Comisión Liquidadora, toda colaboración que ésta / solicite para el mejor cumplimiento de su cometido.-

Art. 11°.- Suspéndese toda acción judicial automáticamente y de pleno derecho contra la Caja Forense. Debiendo la Comisión // Liquidadora presentarse ante los tribunales, con facultades para transar con los actores pudiendo hacer las peticiones del caso.

Art. 12°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia, de San Luis, a los treinta días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.-

FIRMADO:

JORGE AOSTRI
Vice-Presidente 1° H.C.
a/cargo Presidencia

ANTONIO IGNACIO URTEAGA
Secretario Legislativo

Se envió Nota N° 249 de fecha 11-10-64

ANTONIO IGNACIO URTEAGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA LEGISLATIVA

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

26 SESIÓN ORDINARIA - 26 REUNIÓN - 13 DE OCTUBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I - PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:

- 1 - Con fundamentos de las señoras Diputadas Rosalinda Lucero de Garcés y Jacinta Lucero de Bressano referido a: Rendir Homenaje al día de la Lealtad Popular el día 17 de octubre. Expediente N° 083 Folio 781 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

II - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1- Nota S/N del Ministerio del Capital y Economía mediante la cual solicita ratificación de las leyes N° 3878, 5345, 5276, 5071 y 5379. (MdeE 1030 F. 155/04). Expediente Interno N° 611 Folio 003 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III- COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 578-CS-04 adjunta Proyecto de Ley con Media Sanción referido a: Ratificación del Pacto Federal para el empleo, la Producción y el Crecimiento. Expediente N° 450 Folio 058 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 - Nota N° 541-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5691 referida a: Ley de Ejercicio de los Profesionales en ciencia Económicas. Expediente Interno N° 590 Folio 197 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota N° 543-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5692 referida a: El poder Ejecutivo podrá declarar experimental una escuela con la finalidad de lograr una mayor calidad de la educación. Expediente Interno N° 591 Folio 197 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 - Nota N° 545-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5693 referida a: Ley de Ejercicio de la Profesión del Trabajo Social. Expediente Interno N° 592 Folio 197 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Nota N° 547-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5694 referida a: Establece incompatibilidad absoluta a los empleados de la Administración Pública Provincial, Centralizada y descentralizada para acumular DOS (2) o más empleos o sueldos Nacionales, Provinciales o Municipales con excepción de los cargos docentes o los de carácter técnico Profesional. Expediente Interno N° 593 Folio 198 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6 - Nota N° 549-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5695 referida a: Ley en subrogancia de los Funcionarios del Poder Ejecutivo Provincial. Expediente Interno N° 594 Folio 198 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 7 - Nota N° 551-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5696 referida a: Régimen de Ejercicio de la Abogacía. Expediente Interno N° 595 Folio 198 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 8 - Nota N° 553-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5697 referida a: Ley que sustituye el nombre del Hogar Escuela Almirante Brown de Villa mercedes por el nombre de Hogar Escuela "Eva Duarte de Perón" y designa al Policlínico Regional de Villa Mercedes con el nombre de "Juan Domingo Perón". Expediente Interno N° 596 Folio 199 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

9 - Nota N° 555-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5698 referida a: Ley de Abogados, Procuradores, Peritos y demas auxiliares de la Justicia. Expediente Interno N° 597 Folio 199 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

10 - Nota N° 557-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5699 referida a: Ley de las actividades Estadística y la realización de los censos que se efectuó en el territorio de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 598 Folio 199 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

11 - Nota N° 559-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5700 referida a: Ejercicio profesional del Psicólogo. Expediente Interno N° 599 Folio 200 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

12 - Nota N° 561-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5701 referida a: Transferencia a los Entes de los Servicios de Distribución de agua potable y tratamiento de líquidos cloacales. Expediente Interno N° 600 Folio 200 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

13 - Nota N° 563-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5702 referida a: Ley que declare como Capital del Departamento Chacabuco al Pueblo de Concaran. Expediente Interno N° 601 Folio 200 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

14 - Nota N° 565-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5703 referida a: "Ley de Constitución y Fiscalización de Personas Jurídicas". Expediente Interno N° 602 Folio 200 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

15 - Nota N° 567-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5704 referida a: "Estatuto del Martillero y Corredor Público". Expediente Interno N° 603 Folio 001 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

16 - Nota N° 569-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5705 referida a: "Ley de abastecimiento, faenamiento, industrialización y comercialización de carnes". Expediente Interno N° 604 Folio 001 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

17 - Nota N° 571-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5706 referida a: "Ley que deroga varias leyes que se encontraban para estudio en la comisión de Legislación General". Expediente Interno N° 605 Folio 001 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

18 - Nota N° 573-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5707 referida a: "Ley que deroga varias leyes que se encontraban para estudio en la comisión de Industria, Turismo y Mercosur". Expediente Interno N° 606 Folio 001 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

19 - Nota N° 575-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5708 referida a: "Adhesión al Régimen Nacional reglado en la Ley N° 24.059 de Seguridad Interior". Expediente Interno N° 607 Folio 002 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

20 - Nota N° 577-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5709 referida a: "Colegio e Agrimensura de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 608 Folio 002 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De Otras Instituciones:

1 - Nota S/N/04 del Colegio de Magistrado y Funcionarios Judiciales de San Luis mediante la cual envían Proyecto de Modificación a la Ley N° 5521, con fotocopia de la misma el señor Presidente de la Cámara se la hace conocer al señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales y por su intermedio al FORO creado por Ley N° 5661. (MdE 1026 F154/04). Expediente Interno N° 609 Folio 002 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 2 - Nota S/N/04 del Diputado Provincial Carmelo Eduardo Mirabile, Presidente del Bloque MNYP, mediante la cual comunica nómina de Diputados que integrarán la Comisión Especial creada por Resolución N° 72/04 de fecha 30 de septiembre de 2004 de esta Cámara, para el reclamo de la deuda que mantiene el Estado Nacional con la Provincia. (MdE 1029 F154/04). Expediente Interno N° 610 Folio 003 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SECRETARIA LEGISLATIVA

- 3 Nota del Inspector Julio César Fernández Guardia Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 06 de octubre de 2004. (MdE 1033 F. 155/04). Expediente Interno N° 612 Folio 003 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 Nota N° 2537 - DdP-04 del Señor Defensor del Pueblo, Doctor Jorge Aníbal Sopeña, mediante la cual eleva encuesta realizada en distintas Localidades de la Provincia en el marco del Programa "Por una Diversión Sana y Segura". (MdE 1034 F. 155/04). Expediente Interno N° 613 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 5 Nota N° 073 - FE-04 del Señor Fiscal de Estado, Doctor Mario E. Alonso, mediante la cual eleva informe de todos los Procesos Judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial. (MdE 1032 F. 155/04). Expediente Interno N° 615 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

- 6 Nota N° 243-STJSL-SA-04 del Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia, Doctor José Guillermo Catalfamo, mediante la cual adjunta fotocopias certificadas de los informes emitidos por los Juzgados de Instrucción de las TRES (3) Circunscripciones Judiciales, sobre los bienes que fueron objeto de secuestro judicial (Artículo 8° de la Ley N° 5418). (MdE 1041 F. 156/04). Expediente Interno N° 616 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

IV - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota N° 60 -del señor Coordinador General de Cucai San Luis Doctor Raúl Cortés Arce, mediante la cual solicita que la Provincia se adhiera a la Ley Nacional N° 24.193 referida a: Ley Nacional de Donación, Ablación y Transplante de Órganos. (MdE 1035 F. 155/04). Expediente Interno N° 614 Folio 004 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamento de la señora Diputada Nidia Susana Sosa Lago del Bloque MNYP referido a: Convivencia y Desarrollo Estudiantil. Expediente N° 427 Folio 050 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

VI - PROYECTOS DE RESOLUCION:

- 1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Modifícase el Reglamento de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis en el Título I Capítulo XX Artículo 140. Expediente N° 084 Folio 781 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES



VII - DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De la Comisión de Viviendas en el Expediente N° 423 Folio 049 Año 2004 Proyecto de Ley referido a: Viviendas para el Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis". Miembro Informante Diputada Rosalinda Lucero de Garcés.

DESPACHO N° 326 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 080 Folio 780 Año 2004 Proyecto de Declaración referido a: Declarar de Interés Legislativo el Centenario de la Escuela Hogar N° 10 "Neuquen" de la localidad de Anchorena Departamento Dupuy. Miembro Informante Diputada Ana Alicia Gómez.

DESPACHO N° 327 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes N° 5071 y Ley N° 5379 referidas a "Suspensión ejecución de sentencias firme que condenen el pago de una suma de dinero". Expediente N° 452 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 328 - MAYORIA - AL ORDEN DEL DIA

- 4 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 3878 referida a: "Bienes del Estado". Expediente N° 453 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 329 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 5 - De las Comisiones de Presupuesto, Hacienda y Economía de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes N° 5234 y Ley N° 5307 "Régimen de Consolidación y Regularización de Deudas Fiscales". Expediente N° 276 Folio 100 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Jorge Omar Morán y por la Cámara de Diputados el señor Diputado José Roberto Cabañez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 330 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 6 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan varias Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 454 Folio 059 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Teresa Lobos Sarmiento.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 331 - AL ORDEN DEL DIA

- 7 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan y derogan varias Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 455 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Teresa Lobos Sarmiento.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 332 - AL ORDEN DEL DIA



4/1



De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan Leyes referidas a: "Regularización de las inscripciones dominiales". Expediente N° 243 Folio 089 Año 2004. Miembro Informante la señora Senadora María Antonio Salino y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 333 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 9 - De las Comisiones de Legislación General, Justicia y Culto de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes N° 3394 y Ley N° 3695 referidas a: "Registro de la Propiedad". Expediente N° 250 Folio 092 Año 2004. Miembro Informante la señora Senadora Ida Gregoria García de Barroso y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Nora Estrada.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 334 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 10 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 5345 "Reglamenta el pago de sentencias judiciales Ley N° 5276 (sentencias judiciales firmes antes del 31-12-2000)". Expediente N° 456 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante la señora Senadora María Antonia Salino y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 335 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 11 - De las Comisiones de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Derechos Humanos y Familia de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 5227 "Cesión gratuita de terrenos fiscales al Sporting Club Victoria para la construcción de un Complejo Polideportivo y Social". Expediente N° 457 Folio 060 Año 2004. Miembro Informante la señora Senadora María Antonia Salino y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Estela Beatriz Irusta.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 336 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

VIII - ORDEN DEL DÍA:

- a) Moción de Privilegio del señor Diputado Jorge Osvaldo Pinto para ser tratado en sesión de la fecha con o sin Despacho de comisión referida a: Actitudes del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos en el Recinto de sesión.
- b) **TRATAMIENTO EN PARTICULAR** de Expediente N° 451 Folio 058 Año 2004, Despacho Conjunto N° 59/04, **Con Media Sanción** del Senado referido a: "Régimen Municipal" (que ya tiene la aprobación en general por la Cámara de Diputados en sesión de fecha 06 de octubre de 2004).
- c) Moción de Preferencia para la sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con o sin despachos de comisiones:
- 1 - **Expediente N° 071 Folio 777 Año 2004 Proyecto de Resolución** referido a: Crear una Comisión Investigadora a los fines de investigar los hechos de violencia ocurridos con motivo de la Consulta Popular sobre el Plan de Inclusión Social "Trabajo por San Luis".
- d) Moción de Preferencia para la sesión del día de la fecha o sesiones subsiguientes con despacho de comisión:
- 1 - **Expediente N° 080 Folio 780 Año 2004** Proyecto de Declaración referido a: Declarar de Interés Legislativo el Centenario de la Escuela Hogar N° 10 "Neuquen" de la localidad de Anchorena Departamento Dupuy. Miembro Informante Diputada Ana Alicia Gómez. **DESPACHO N° 327 - UNANIMIDAD -**

IX - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
rs/JS 11/10/2004



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

ANEXO SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

26ª SESIÓN ORDINARIA - 26ª REUNIÓN - 13 DE OCTUBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 3864 "Las competencias y funciones del ex Tribunal de Tasaciones serán ejercidas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos". Expediente N° 458 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 337 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan varias Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 459 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 338 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 5335 "Reforma de la Constitución de la provincia de San Luis, sancionada en el año 1987". Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 339 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

DESPACHO LEGISLATIVO

13/10/2004



ANEXO I SUMARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS

26ª SESIÓN ORDINARIA – 26ª REUNIÓN – 13 DE OCTUBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 – Nota N° 675-CS-04 Adjunta Proyecto de Ley en 2ª Revisión referido a: En el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la totalidad de la legislación vigente) se analiza la Ley N° 2766 "Creación del Colegio de Geología de la provincia de San Luis", Expediente N° 445 F 057/04. Expediente Interno N° 617 Folio 005 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De las Comisiones de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan OCHO (8) Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 460 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Adolfo Romero Alaniz.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 340 – MAYORÍA- AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De las Comisiones de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Educación Ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan las Leyes N° 5043 y Ley N° 5066 "Aprueba el Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación, acuerdo entre el Banco BID y la República Argentina". Expediente N° 461 Folio 062 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados la señora Diputada Ana Alicia Gómez.

CAMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 341 – MAYORÍA- AL ORDEN DEL DIA

DESPACHO LEGISLATIVO

13/10/2004



de la localidad de Anchorena Departamento Dupuy. Miembro Informante Diputada Ana Alicia Gómez. **DESPACHO N° 327 - UNANIMIDAD -**

IX FICENCIAS:

ANEXO SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
13 DE MAYO DE 2004
ASUNTOS ENTRADOS:

DESPACHOS DE COMISIONES:

- 1 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 3864 "Las competencias y funciones del ex Tribunal de Tasaciones serán ejercidas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos". Expediente N° 458 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 337 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 2 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analizan varias Leyes que se encontraban para estudio en dicha comisión. Expediente N° 459 Folio 061 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 338 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA

- 3 - De las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y de la Comisión de Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados en el marco de la Ley N° 5382 (Revisión de la Totalidad de la Legislación Vigente en la Provincia), se analiza la Ley N° 5335 "Reforma de la Constitución de la provincia de San Luis, sancionada en el año 1987". Expediente N° 052 Folio 026 Año 2004. Miembro Informante el señor Senador Víctor Hugo Menéndez y por la Cámara de Diputados el señor Diputado Carlos José Antonio Sergnese.

CÁMARA DE ORIGEN DIPUTADOS

DESPACHO CONJUNTO N° 339 - UNANIMIDAD - AL ORDEN DEL DIA.

Sr. Miráble: Gracias Señor Presidente, Señores Diputados, este Bloque va a solicitar de acuerdo al Sumario del día de la fecha el tratamiento sobre tablas del Romano II, punto 1, perdón... Romano III, apartado a) punto 1; es un Proyecto de Ley que viene con media sanción del Senado. Luego solicitamos en el Romano III, apartado b) punto 2. En el Romano VII Despachos de Comisión; solicitamos también el tratamiento sobre tablas del Punto 1 al Punto 11 y también en el Anexo del Sumario del día de la fecha, tres despachos que habíamos acordado en



la Reunión Parlamentaria de la Comisión de Negocios Constitucionales, que sería Punto 1, 2 y 3, Despachos dados por unanimidad N° 337, 338 y 339.

Luego en el Romano VIII, Orden del Día, vamos a solicitar que pase para la próxima sesión o sesiones subsiguientes el Apartado a), una moción de preferencia del Diputado Pinto. Con respecto al Apartado b) es un tratamiento en particular que viene con media sanción del Senado referido al Régimen Municipal.

En el Apartado c) Punto 1, vamos a pedir que vuelva a comisión el Expediente 71, Folio 777, un Proyecto de Resolución.

También Señor Presidente vamos a pedir un Cuarto Intermedio y solicito también el tratamiento sobre tablas de los despachos que van a venir del Senado con media sanción y para esto solicito un Cuarto Intermedio para que podamos leerlos y podamos consensuar con la oposición el tratamiento sobre tablas de los despachos. Luego, al finalizar el Sumario del día de la fecha vamos a pedir un Cuarto Intermedio para el día de mañana a las 10 horas, gracias Señor Presidente. Perdón..., solicitamos de acuerdo al Sumario del día de la fecha el orden de los tratamientos de algunos despachos.

En el Romano VIII, Orden del Día, Apartado b) Régimen Municipal, pedimos que se trate en primer término. En segundo término en el Romano VII, punto 9, Despacho N° 33, 34. En tercer término el Romano III, Apartado a) con media sanción del Senado referido al Pacto Federal. Y en cuarto término en el Romano III, Apartado b) punto 2, una Resolución N° 72 011, referida a la designación de los miembros de la Comisión que va a solicitar que Nación reintegre los fondos a la Provincia. Muchas gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias Señor Diputado. Tiene la palabra la Diputada Sirabo.

Sra. Sirabo: Señores Diputados, Señor Presidente, de los tratamientos sobre tablas que ha pedido el Presidente del Bloque Oficialista, no estoy de acuerdo con ninguno de los tratamientos sobre tablas que ha pedido. Sí estoy de acuerdo con las preferencias que pidió respecto al Romano VIII, del Apartado a), del c) que pase a comisión y sí estoy de acuerdo..., con eso estoy de acuerdo. Con lo que no estoy de acuerdo tampoco es de que se traten los despachos que van a bajar de la comisión o del Senado. Tampoco estoy de acuerdo con el Cuarto Intermedio.

Como dejé sentada mi posición en Reunión Parlamentaria Presidente, que no estuve de acuerdo con los tratamientos sobre tablas de esos despachos que van a bajar de las comisiones, como tampoco de los que van..., o pueden llegar a venir del senado, puesto que yo considero que hay tiempo suficiente como para tratarlo en distintas sesiones y, además considero que a nosotros no se nos avisó con tiempo de la sesión que iba a ser a las doce del mediodía; esto es una falta de respeto a la oposición. Creemos que se debe respetar un orden en la Cámara, el cual habíamos



Resol 77/04



-Reanudación de la sesión, siendo las 15:15 horas-

Sr. Presidente (Sergnese): Con 32 Señores Diputados en el Recinto y existiendo quórum legal para sesionar se reanuda la sesión, luego del cuarto intermedio.

Tiene la palabra Diputado Mirábile.

Sr. Mirábile: Gracias Señor Presidente, vamos a..., en los temas del Orden del Día, de acuerdo al Sumario, en el Romano III, Apartado B) Punto 2, donde este Bloque ha propuesto para integrar la Comisión creada por Resolución 72/04 de fecha 30 de septiembre de 2.004 a los siguientes Compañeros: Romero Alaníz; Ana Gómez; Reviglio, Gustavo; Pinto, Jorge; Mirábile, Carmelo; Rosalinda Victoria Lucero de Garcés y Cano, Manuel; esta Comisión, también la va a integrar quien es miembro nato de la Comisión, el Señor Presidente de esta Honorable Cámara de Diputados. Gracias Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado, con relación al Apartado B) Punto 2, han propuesto para integrar por la mayoría, lo dispuesto por Resolución N° 72/04 de fecha 30 de septiembre de 2.004, han propuesto los nombres de siete miembros por la mayoría, no se si hay de los Bloques de la Minoría alguna propuesta al respecto, bien, si no hay propuesta al respecto entonces, se van a votar para integrar los siete miembros propuestos por la mayoría. Los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano

- Así se hace -

28 votos, aprobado la integración de la Resolución N° 72/04, por los siete miembros por la mayoría, propuesto por el Diputado Carmelo Mirábile.

Tiene nuevamente la palabra el diputado Carmelo Mirábile.

Sr. Mirábile: Señor Presidente, este Bloque va a solicitar el tratamiento sobre tablas, de acuerdo al último anexo, que obra en poder de todos los Legisladores, con respecto al Punto 1, de la Comisión de Educación, referido a: Se analizan ocho leyes, que se encontraban en dicha Comisión; y Punto 2, donde se analizan las leyes 5043 y 5066, aprueba el programa de reforma de inversión de sector de Educación, acuerdo en el Banco BID, de la República Argentina. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): No me quedó claro ¿está pidiendo el tratamiento sobre tablas?

Sr. Mirábile: Está pidiendo el tratamiento sobre tablas del anexo, del tercer anexo, que obra en nuestro poder.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, está entregado, son dos más, ha venido del Senado, en nueva revisión el Proyecto de Ley que crea el Colegio de Geología.

Eso lo tienen, el Despacho, perdón le entregaron ustedes?

4



Ah! Lo están haciendo. Le menciono lo que está pidiendo el Diputado, ha entrado un Despacho Conjunto N° 340 dado por mayoría por la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de Educación, ciencia y Técnica de la Cámara de Diputados, habiendo considerado..., de fecha 23 de octubre de 1.883 -723; Ley de fecha 23 de octubre de 1.983 -722; Ley de fecha 14 de diciembre de 1.899 -724 y las leyes 3.358; 3.621; 4.430; 4.671 y 4.890, total ocho leyes, que son para derogar, o sea, se derogan esas ocho leyes; y Despacho Conjunto 341 dictado por unanimidad por las Comisiones de Educación, Ciencia y Técnica de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados, habiéndose analizado la Ley N° 5.043 y 5.066, se aprueba el programa de Reforma de Inversión en el Sector Educación, ///

I.R.T. Isabel Torino

13-10-2004

15:20 Hs.

//////// Préstamo 845 OC-AR, con financiamiento externo diseñado por la provincia en el marco del acuerdo alcanzado entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la República Argentina. Y, después ha llegado en revisión de la Cámara de Senadores, que era uno de los temas que ya estaba pedido el tratamiento sobre tablas, o sea que, ha entrado el Proyecto de Ley que crea el Colegio de Geología de la Provincia de San Luis que funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas, tendrán jurisdicción en todo el territorio de la Provincia de San Luis y **se registrarán...**, decía el proyecto que tuvo media sanción de esta Cámara, y el Senado dice: **y se regirán** en su funcionamiento, es una palabra que se cambia, en su funcionamiento por los Reglamentos Internos que se dicten con sujeción a las disposiciones de la presente ley, tendrá su sede en la Ciudad de San Luis. O sea, estoy notificando que ha entrado ese despacho de la comisión del Senado y dos despachos que ha pedido el tratamiento sobre tablas el Miembro de la Mayoría.

Tiene la palabra para dar las razones de urgencia..., bueno son..., la dieron al principio. Vamos a someter a votación el pedido de tratamiento sobre tablas, los que estén por la afirmativa sírvanse levantar la mano.

- Así se hace -

27 votos, aprobado por dos tercios, aprobado el tratamiento sobre tablas. Bien, ¿se van a tratar al final no es cierto, puestos en el orden, al final?. Bien, deberíamos pasar ahora, ¿no sé si se va a seguir con el orden o..?

Sr. Mirabile: Seguimos Con el orden.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿Seguimos con el orden?. Bueno, pasamos entonces al Romano VII, punto 2, es un Despacho N° 327 dictado por unanimidad por la Comisión de Legislación

Red 20/04

4

Así que con estos fundamentos, voy a solicitar que se pase a votar en general y en particular, en forma conjunta y, desde ya pido que nos acompañen en la aprobación de este Despacho. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Si ningún otro Diputado, solicita el uso de la palabra; se clausura el debate.

Y, se somete a votación el Proyecto de Ley, en general y en particular, que tiene Despacho Conjunto N° 337, por unanimidad. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Aprobado por unanimidad..., perdón, está aprobado por unanimidad porque, bueno, esta..., ha votado su Bloque, ¿vota también, Diputado Haddad?.

Sr. Haddad: No.

Sr. Presidente (Sergnese): Bien, por unanimidad. Con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

Pasamos ahora al Punto 2), es un Proyecto de Ley tiene Despacho Conjunto N° 338, por unanimidad, de la Comisión de Negocios Constitucionales de ambas Cámaras; habiendo analizado la Ley N° 5..., perdón, habiendo analizado la ley..., bueno, varias leyes; este era un paquete de leyes que no había sido asignado a ninguna comisión, se ratifican dos leyes y se derogan las siguientes.

Tiene la palabra el Diputado Pinto.

Sr. Pinto: Gracias, Señor Presidente, bueno, en este Despacho donde se han considerado un grupo de leyes, que no habían sido dadas a ninguna comisión; luego de ser analizadas, se ha considerado que debe mantenerse la vigencia, ratificarse el texto de la Ley 4.472 y 4.500 y que deben ser derogadas, por ser en su gran mayoría de objeto cumplido o tener ningún sentido que continúen vigentes.

N.R.B.de C.

Nery R.B. de Córca

13/10/2.004 – 16 40 Hs.

Por lo que se propone la derogación de las Leyes N° 2075, N° 3064, N° 3069, N° 3073, N° 3145, N° 3224, N° 3513, N° 3703, N° 3826, N° 3926, N° 4238, N° 4243, N° 4544, N° 4592, N° 4622, N° 4655, N° 4918. El Artículo 3° de esta Ley es “**De Forma**”.

Con estos fundamentos, y habiendo quedado con su objeto cumplido, y no teniendo razón de ser estas leyes, hay algunas de ellas que trataba el ex-Código Tributario, corresponde que sean derogadas. Nada más, Señor Presidente, muchas gracias.

Pido el tratamiento en general y en particular, en forma conjunta, y que se pase a votar.

2



Sr. Presidente (Sergnese): Gracias, Señor Diputado.

Si ningún Diputado solicita el uso de la palabra, se clausura el debate y se somete a votación, en general y en particular, el Proyecto de Ley que tiene Despacho Conjunto N° 338, por unanimidad. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Veintitrés votos por la afirmativa, cuatro por la negativa.

Aprobado por dos tercios.

Con el voto afirmativo por más de dos tercios de los Señores Diputados, se le ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su Revisión.

Pasamos ahora al Segundo Anexo del Sumario ¿Trato primero los Despachos de Comisiones y después la Ley, Diputado Mirábile?

Sr. Mirábile: En el orden.

Sr. Presidente (Sergnese): ¿En el orden? Bien, trato en el orden en que está puesto en el segundo Sumario.

En primer lugar, viene de la Cámara de Senadores, un Proyecto de Ley en Segunda Revisión, en el Marco de la Ley N° 5382, Creación del Colegio de Geología de la Provincia de San Luis, Expediente N° 445, Folio 057, Año 2004.

Es una palabra, se modifica "y se registra" que decía la Sanción de la Cámara de Diputados, "y se registrarán en su funcionamiento" que dice la Cámara de Senadores.

Si no hay nadie que informe, se clausura el debate y se somete a votación el Proyecto de Ley que analizó la Ley N° 2766, que viene en Segunda Revisión desde la Cámara de Senadores. Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Sergnese): Aprobado por unanimidad.

Con el voto afirmativo por unanimidad de los Señores Diputados, se le ha dado Sanción definitiva al presente Proyecto de Ley, pasa al Poder Ejecutivo para su Promulgación.

Pasamos ahora a los Despachos de Comisiones, Punto 1), es un Despacho Conjunto N° 340, dictado por Mayoría, de la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica de ambas Cámaras, se analizan y se derogan ocho Leyes que se encontraban para estudio en dicha Comisión, Expediente N° 460, Folio 062, Año 2004. Miembro Informante el Diputado Romero Alaníz. Tiene la palabra el Diputado Romero Alaníz.

Sr. Romero Alaníz: Gracias, Presidente. Voy a solicitar, antes de fundamentar este Despacho, que se modifique donde dice "Despacho Conjunto N° 340, por Mayoría", ha sido dictado "por unanimidad".

3



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados

San Luis

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

ARTICULO 1º.- Ratificar en el marco de la Ley 5382 las siguientes leyes:

Ley N° 4472 de fecha 15/10/1983,

Ley N° 4500 de fecha 26/10/1983.

ARTICULO 2.- Derogar las siguientes leyes:

Ley N° 2075 de fecha 25/02/1949,

Ley N° 3064 de fecha 22/02/1964,

Ley N° 3069 de fecha 02/06/1964,

Ley N° 3073 de fecha 25/10/1961,

Ley N° 3145 de fecha 25/11/1964,

Ley N° 3224 de fecha 18/11/1965,

Ley N° 3513 de fecha 06/04/1973,

Ley N° 3703 de fecha 20/04/1976,

Ley N° 3826 de fecha 21/12/1977,

Ley N° 3926 de fecha 10/11/1978,

Ley N° 4238 de fecha 29/05/1981,

Ley N° 4243 de fecha 29/06/1981,

Ley N° 4544 de fecha 14/03/1984,

Ley N° 4592 de fecha 23/10/1984,

Ley N° 4622 de fecha 03/07/1985,

Ley N° 4655 de fecha 30/09/1985.

Ley N° 4918 de fecha 23/09/1991.

ARTICULO 2º.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a trece días de octubre de dos mil cuatro.

rs

ES COPIA

FIRMADO:

JOSE NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Jose Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"



SAN LUIS, 13 de octubre de 2004.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de
adjuntar a la presente Expediente N° 459 Folio 061 Año 2004 - Proyecto de Ley referido a:
En el marco de la Ley N° 5382, (disponer la revisión de la totalidad de la legislación
vigente en la provincia de San Luis), se analizan Leyes que estaban para su estudio en la
comisión de Negocios Constitucionales, conjuntamente con sus antecedentes – legajo – que
consta de () fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

Firmado:

DON JOSÉ NICOLAS MARTINEZ
Secretario Legislativo

DR. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
Presidente Cámara de Diputados

NOTA N° 803-DL-04

rs



Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

José Nicolás Martínez
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados - San Luis

Cámara de
Senadores

Recibi de Despacho legislativo Noto n.º 803-DL-04
adjunto Propte N.º 459 F. 061 Año 2004 Proy. de ley con
medio sanción ref. a. En el marco de lo ley N.º 5382
(Revisión de leyes) se analizan leyes que están para
estudio de la Comisión de Negocios Constitucionales. Carta
de (208) folios.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

HONORABLE		FOS	
Autorizó	Juan José	Entregado por	
Ofic. Receptora	Sec Leg	Fecha	13/10/04 a 16:40
Firma	Alcántara		

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

LEY N° 5771 57 E 459 F061/2004

RATIFICACION DE LAS LEYES NROS. 4.472 y 4.500 Y DEROGACION
DE LAS LEYES NROS. 2.075, 3.064, 3.069, 3.073, 3.145,
3.224, 3.513, 3.703, 3.826, 3.926, 4.238, 4.243, 4.544,
4.592, 4.622, 4.655 y 4.918

Sr. Menéndez.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Cnel. Pringles.

Sr. Menéndez.- Señora presidenta, señores senadores: es para tratar el Expediente N° 372, donde trata la Ratificación y Derogación de Leyes.

El presente Proyecto goza ya de Media Sanción de la Cámara de Diputados, siempre en el marco de la Ley N° 5.382 y se refiere a la Ratificación de la Ley N° 4.472 del 15/10/83 y la Ley N° 4.500 de fecha 26/10/83. Asimismo, se derogan un conjunto de leyes que han cumplido con su objeto para la cual fueron sancionadas y otras han quedado desactualizadas por el transcurso del tiempo. En virtud que las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Labor Parlamentaria de la Cámara de Senadores y Negocios Constitucionales de la Cámara de Diputados han emitido un Despacho conjunto por unanimidad, se considera innecesario efectuar un nuevo análisis de esta norma en el recinto.

Señora presidenta, como ambas Cámaras han trabajado en las comisiones respectivas y ya se había acordado este Despacho en conjunto y por unanimidad, voy a solicitar directamente la aprobación del mismo, en particular y en general. Nada más, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Si ningún señor senador va a hacer uso de la palabra, vamos a pasar a votar el presente Proyecto de Ley, en el marco de la revisión de leyes. Los señores senadores que estén por la afirmativa sirvanse manifestarlo levantando la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis



Ley N°5771.....

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley

ARTICULO 1°.- Ratificar en el marco de la Ley 5382 las siguientes leyes:

Ley N° 4472 de fecha 15/10/1983,

Ley N° 4500 de fecha 26/10/1983.

ARTICULO 2°.- Derogar las siguientes leyes:

Ley N° 2075 de fecha 25/02/1949,

Ley N° 3064 de fecha 22/02/1964,

Ley N° 3069 de fecha 02/06/1964,

Ley N° 3073 de fecha 25/10/1961,

Ley N° 3145 de fecha 25/11/1964,

Ley N° 3224 de fecha 18/11/1965,

Ley N° 3513 de fecha 06/04/1973,

Ley N° 3703 de fecha 20/04/1976,

Ley N° 3826 de fecha 21/12/1977,

Ley N° 3926 de fecha 10/11/1978,

Ley N° 4238 de fecha 29/05/1981,

Ley N° 4243 de fecha 29/06/1981,

Ley N° 4544 de fecha 14/03/1984,

Ley N° 4592 de fecha 23/10/1984,

Ley N° 4622 de fecha 03/07/1985,

Ley N° 4655 de fecha 30/09/1985.

Ley N° 4918 de fecha 23/09/1991.

ARTICULO 3°.- Registre, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la
Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

DR. CARLOS ANTONIO SENGUZZO
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

DR. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



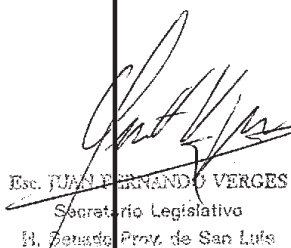
Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaría Legislativa

SAN LUIS, 13 de Octubre del 2.004.-

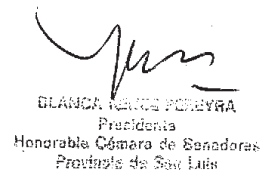
Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Dr. CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5771 Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 13 de Octubre del 2004.-

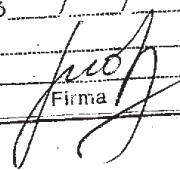
Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-


Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


BLANCA TERESE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 703 -HCS-04.-

1 Lec		Folio 219		Varias	
N. Int.	691/024/04	Ente	19/10/04		
Destino:	Acom				
Salió:	/ /		Volvió:	/ /	
Archivo:					
Firma 					

H. C. de Senadores

Legislatura de San Luis

Ley N° 5771

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de Ley



ARTICULO 1°.- Ratificar en el marco de la Ley 5382 las siguientes leyes:
Ley N° 4472 de fecha 15/10/1983,
Ley N° 4500 de fecha 26/10/1983.

ARTICULO 2°.- Derogar las siguientes leyes:
Ley N° 2075 de fecha 25/02/1949,
Ley N° 3064 de fecha 22/02/1964,
Ley N° 3069 de fecha 02/06/1964,
Ley N° 3073 de fecha 25/10/1961,
Ley N° 3145 de fecha 25/11/1964,
Ley N° 3224 de fecha 18/11/1965,
Ley N° 3513 de fecha 06/04/1973,
Ley N° 3703 de fecha 20/04/1976,
Ley N° 3826 de fecha 21/12/1977,
Ley N° 3926 de fecha 10/11/1978,
Ley N° 4238 de fecha 29/05/1981,
Ley N° 4243 de fecha 29/06/1981,
Ley N° 4544 de fecha 14/03/1984,
Ley N° 4592 de fecha 23/10/1984,
Ley N° 4622 de fecha 03/07/1985,
Ley N° 4655 de fecha 30/09/1985,
Ley N° 4918 de fecha 23/09/1991.

ARTICULO 3°. Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

DR. CARLOS ANTONIO SANCHEZ
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis

G.P.N. OSCAR EDUARDO ROSA
SECRETARIO ADMINISTRATIVO
Cámara de Diputados - San Luis
A/C SECRETARIA LEGISLATIVA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis


Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

DR. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

ES COPIA


Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

DR. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis



"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS

27 SESIÓN ORDINARIA – 27 REUNIÓN – 20 DE OCTUBRE DE 2004

ASUNTOS ENTRADOS:

I – MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

- 1 - Nota N° 303-MLyRI-04 adjunta Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2005 de la Municipalidad de La Florida; Expediente N° 0000-2004-046809.(MdE 1059 F. 158/04). Expediente Interno N° 640 Folio 011 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

- 2 - Nota N° 301-MLyRI-04 adjunta Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2005 de la Municipalidad de Balde; Expediente N° 0000-2004-047283. (MdE 1060 F. 159/04)Expediente Interno N° 641 Folio 011 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

- 1 - Nota N° 580-CS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5710 referida: Adhesión de la provincia de San Luis a la Ley Nacional N° 23.877 sobre el Régimen de Innovación Tecnológica en la Producción. Expediente Interno N° 618 Folio 005 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 2 - Nota N° 582-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5711 referida a: Negociación Colectiva para los Trabajadores Docentes. Expediente Interno N° 619 Folio 005 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 3 - Nota N° 584-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5712 referida a: Ratificase la integración de la provincia de San Luis al Consejo Federal de Informática (COFEIN) conforme a la instrumentación efectuada en la segunda y tercera reunión de autoridades nacionales de Informática, realizadas en el año 1983 en la ciudad de Buenos Aires. Expediente Interno N° 620 Folio 006 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 4 - Nota N° 586-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5713 referida a: Créase en el ámbito de la provincia de San Luis un Régimen de Becas destinados a alumnos egresado en el ámbito Polimodal y Universitario. Expediente Interno N° 621 Folio 006 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 5 - Nota N° 588-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5714 referida a: Aranceles Médicos de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 622 Folio 007 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 6 - Nota N° 590-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5715 referida a: Derogar las Leyes N° 363, 1622, 4023, 4024, 4384, 4509, 4523 y 5262. Expediente Interno N° 623 Folio 007 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 7 - Nota N° 592-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5716 referida a: Caja de Previsión Social para Escribanos. Expediente Interno N° 624 Folio 007 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



- 8 - Nota N° 594-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5717 referida a: Pacto Provincia-Municipios. Expediente Interno N° 625 Folio 007 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 9 - Nota N° 596-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5718 referida a: Ratificar las Leyes N° 4218, 4290, 4302, 5170, 5181, 5217 y 5225. Expediente Interno N° 626 Folio 007 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 10 - Nota N° 598-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5719 referida a: Derogar las Leyes N° 3197, 3274, 3311, 3373, 4011, 4992, 5165, 5214, 5229 y 5356. Expediente Interno N° 627 Folio 008 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 11 - Nota N° 600-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5720 referida a: Derogar las Leyes N° 1054, 1066, 1453, 1462, 1474, 1990, 3236, 3803, 3928, 4627, 4870 y 5041. Expediente Interno N° 628 Folio 008 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 12 - Nota N° 602-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5721 referida a: Ley Orgánica del Notariado de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 629 Folio 008 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 13 - Nota N° 604-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5722 referida a: Colegio Médico de la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 630 Folio 008 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 14 - Nota N° 606-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5723 referida a: Ley de Fiscalía de Estado. Expediente Interno N° 631 Folio 009 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 15 - Nota N° 608-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5724 referida a: Código Procesal Penal y Correccional para la provincia de San Luis. Expediente Interno N° 632 Folio 009 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 16 - Nota N° 673-HCS-04 adjunta copia de Resolución N° 12-CS-04 "Rendir homenaje a los varones y mujeres que protagonizaron la gesta histórica del 17 de octubre". Expediente Interno N° 633 Folio 009 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 17 - Nota N° 611-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5725 referida a: "Régimen para la validez de los títulos de los estudios cursados en establecimientos educacionales, de la Nación y de la Provincia, oficiales y no oficiales". Expediente Interno N° 645 Folio 013 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 18 - Nota N° 613-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5726 referida a: "Aplica al Personal de LV90 TV Canal 13 San Luis televisión Provincial, Convención Colectiva de Trabajo N° 131/75". Expediente Interno N° 646 Folio 013 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 19 - Nota N° 615 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5727 referida a: "Niveles remunerativos a Funcionarios y Empleados del Estado Provincial". Expediente Interno N° 647 Folio 013 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 20 - Nota N° 617-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5728 referida a: "Adecuación, certificación oficial de defunción al Centro Provincial de vigilancia y control de muerte materno infantil". Expediente Interno N° 648 Folio 013 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 21 - Nota N° 619-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5729 referida a: "Suspensión de remates de Viviendas Únicas, Familiares y Permanentes". Expediente Interno N° 649 Folio 014 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 22 - Nota N° 621-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5730 referida a: "Ratificación del Decreto N° 99/94, exime del pago de impuestos



sobre los ingresos brutos a las empresas radicadas en jurisdicción de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 650 Folio 014 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 23 - Nota N° 623 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5731 referida a: "Régimen de Empresas Provinciales". Expediente Interno N° 651 Folio 014 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 24 - Nota N° 625 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5732 referida a: "Declara a la provincia de San Luis adherida al Régimen establecido por la Ley Nacional N° 22.047 de Creación del Consejo Federal de Cultura y Educación". Expediente Interno N° 652 Folio 014 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 25 - Nota N° 627 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5733 referida a: "Adhesión al Régimen de afectación específica de recursos destinados al financiamiento adicional de la Cultura, Educación, Ciencia y Técnica, según lo establece la Ley Nacional N° 23.906". Expediente Interno N° 653 Folio 015 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 26 - Nota N° 629 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5734 referida a: "Ejidos Municipales". Expediente Interno N° 654 Folio 015 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 27 - Nota N° 631 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5735 referida a: "Declara Monumento Ecológico y Cultural al Dique La Florida y su zona de paisaje protegido". Expediente Interno N° 655 Folio 015 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 28 - Nota N° 633 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5736 referida a: "Serán tenidos por auténticos todos los documentos expedidos por Funcionarios de los TRES (3) Poderes del Estado en ejercicio de sus funciones". Expediente Interno N° 656 Folio 015 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 29 - Nota N° 635 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5737 referida a: "Derogar la Ley N° 992 que disponía expropiar terrenos en Villa del Carmen para la instalación de agua corriente". Expediente Interno N° 657 Folio 016 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 30 - Nota N° 637 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5738 referida a: "Declara de Interés Provincial la producción, promoción, comercialización y difusión de Libro de Autores Sanluiseños". Expediente Interno N° 658 Folio 016 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 31 - Nota N° 639 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5739 referida a: "Derogar la Ley N° 4154 (Frigorífico Terminal Departamento Pedernera)". Expediente Interno N° 659 Folio 016 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 32 - Nota N° 641 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5740 referida a: "Declara de Interés Científico y sujeto a las previsiones de la Ley N° 5455 al Yacimiento Paleontológico del Paleozoico del Bajo de Veliz, Departamento Junín de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 660 Folio 016 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 33 - Nota N° 643 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5741 referida a: "Derogar las Leyes N° 2633, 3275, 4031, 4620, y 5183 que se encontraban para estudio en la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 661 Folio 017 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES



- 34 - Nota N° 645 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5742 referida a: "Creación de la Comisión Bicameral de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 662 Folio 017 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 35 - Nota N° 647 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5743 referida a: "Ratificar las Leyes N° 5117, 5150, 5151 y 5203 (Ratifica Convenios) que estaban para estudio en la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 663 Folio 017 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 36 - Nota N° 649 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5744 referida a: "Creación en la órbita del Poder Ejecutivo de un Centro de Asistencia a la Víctima del Delito". Expediente Interno N° 664 Folio 017 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 37 - Nota N° 651 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5745 referida a: "Derogar las Leyes de fecha (2-05-1861); (22-12-1877); (7-09-1886) y Leyes N° 641, 989, 1753 y 4496 que se encontraban para estudio en la Comisión de Derechos Humanos y Familia". Expediente Interno N° 665 Folio 018 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 38 - Nota N° 653 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5746 referida a: "Declara sujeto a privatización y/o concesión al Centro Cultural Puente Blanco de la ciudad de San Luis". Expediente Interno N° 666 Folio 018 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 39 - Nota N° 655 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5747 referida a: "Becas Arte Siglo XXI". Expediente Interno N° 667 Folio 018 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 40 - Nota N° 657-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5748 referida a: "Declara de aplicación en el ámbito provincial las disposiciones establecidas en la Ley Nacional N° 18.240 de Régimen de Ayuda a Empresas con dificultades financieras". Expediente Interno N° 668 Folio 018 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 41 - Nota N° 659 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5749 referida a: "Las escrituras públicas de transferencias, ventas, hipotecas, cesiones y demás actos y contratos, deben ser inscriptos en la Oficina del Registro General de la Propiedad". Expediente Interno N° 669 Folio 019 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 42 - Nota N° 661-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5750 referida a: "Regularización de Donaciones Provinciales". Expediente Interno N° 670 Folio 019 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 43 - Nota N° 663-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5751 referida a: "El pago de salario a los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, se efectuará en todo el territorio de la Provincia, de acuerdo a las previsiones de la presente Ley". Expediente Interno N° 671 Folio 019 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 44 - Nota N° 665 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5752 referida a: "Facultades del Poder Ejecutivo sobre los procesos de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios". Expediente Interno N° 672 Folio 019 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 45 - Nota N° 667 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5753 referida a: "Regularización de las Expropiaciones". Expediente Interno N° 673 Folio 020 Año 2004.
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES
- 46 - Nota N° 669 -HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5754 referida a: "Régimen de Promoción Industrial en la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 674 Folio 020 Año 2004.



A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 47 - Nota N° 671-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5755 referida a: "Colegio de Ingeniería de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 675 Folio 020 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 48 - Nota N° 677-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5756 referida a: "Régimen Municipal". Expediente Interno N° 676 Folio 020 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 49 - Nota N° 679-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5759 referida a: "Viviendas para el Plan de Inclusión Social Trabajo por San Luis". Expediente Interno N° 679 Folio 021 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 50 - Nota N° 681-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5760 referida a: "Registro de la Propiedad". Expediente Interno N° 680 Folio 021 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 51 - Nota N° 683-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5761 referida a: "Reforma de la Constitución de la provincia de San Luis, sancionada en el año 1987". Expediente Interno N° 681 Folio 022 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 52 - Nota N° 685-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5762 referida a: "Reglamenta el pago de sentencias judiciales firmes antes del 31 de diciembre de 2000". Expediente Interno N° 682 Folio 022 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 53 - Nota N° 687-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5763 referida a: "Bienes del dominio privado del Estado". Expediente Interno N° 683 Folio 022 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 54 - Nota N° 689-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5764 referida a: "Ratificar las Leyes N° 4080, 4351, 4783, 4844, 5024, 5118 y 5228 que se encontraban para estudio en la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 684 Folio 022 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 55 - Nota N° 691-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5765 referida a: "Derogar las siguientes Leyes N° 4044, 4537, 4747, 5149 y 5152 que se encontraban para estudio en la Comisión de Control y Seguimiento Legislativo". Expediente Interno N° 685 Folio 023 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 56 - Nota N° 693-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5766 referida a: "Régimen de consolidación y regularización de Deudas Fiscales". Expediente Interno N° 686 Folio 023 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 57 - Nota N° 695-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5767 referida a: "Suspender la ejecución de las sentencias que condenen al pago de dinero al Estado Provincial". Expediente Interno N° 687 Folio 023 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 58 - Nota N° 697-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5768 referida a: "Regularización de las inscripciones dominiales". Expediente Interno N° 688 Folio 023 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 59 - Nota N° 699-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5769 referida a: "Aprueba el Programa de Reformas e Inversiones en el Sector Educación, acuerdo entre el Banco BID y la República Argentina". Expediente Interno N° 689 Folio 024 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 60 - Nota N° 701-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5770 referida a: "Cesión gratuita de terrenos fiscales al Sporting Club Victoria para la construcción de un Complejo Polideportivo y Social". Expediente Interno N° 690 Folio 024 Año 2004.

- 60 - Nota N° 701-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5770 referida a: "Cesión gratuita de terrenos fiscales al Sporting Club Victoria para la construcción de un Complejo Polideportivo y Social". Expediente Interno N° 690 Folio 024 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 61 - Nota N° 703-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5771 referida a: "Ratificar las Leyes N° 4472 y 4500 y Derogar las Leyes N° 2075, 3064, 3069, 3073, 3145, 3224, 3513, 3703, 3826, 3926, 4238, 4243, 4544, 4592, 4622, 4655 y 4918 que se encontraban para estudio y análisis en la Comisión de Negocios Constitucionales". Expediente Interno N° 691 Folio 024 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 62 - Nota N° 705-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5772 referida a: Las competencias y funciones del ex Tribunal de Tasaciones serán ejercidas por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos". Expediente Interno N° 692 Folio 024 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 63 - Nota N° 707-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5773 referida a: "Derogar las siguientes Leyes (-723 de fecha 23/10/1883); (-722 de fecha 23/10/1883); (-164; 14/12/1899) y las Leyes N° 3358, 3621, 4430, 4671 y 4890 que se encontraban para estudio en la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica". Expediente Interno N° 693 Folio 025 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 64 - Nota N° 709-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5774 referida a: "Adherir a la Ley Nacional N° 23.358 de incluir en los planes de estudio niveles EGB y Polimodal los contenidos necesarios con el fin de establecer una adecuada prevención a la drogadicción". Expediente Interno N° 694 Folio 025 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 65 - Nota N° 711-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5775 referida a: "Escala Salarial para los Empleados Administrativos del Poder Legislativo". Expediente Interno N° 695 Folio 025 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 66 - Nota N° 713-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5776 referida a: "Programa de Eficiencia Fiscal -"Premio al Buen Contribuyente". Expediente Interno N° 696 Folio 025 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 67 - Nota N° 715-HCS-04 adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° 5777 referida a: "Honorarios de los Escribanos de la provincia de San Luis". Expediente Interno N° 697 Folio 026 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) **De Otras Instituciones:**

- 1 - Nota del señor Raúl Ernesto Ochoa, Senador Nacional mediante la cual se adhiere en un todo a lo aprobado por Resolución N° 72-CD-04 "Reclamo de la deuda que mantiene el Estado Nacional con la provincia de San Luis". (MdeE 1051 F157/04). Expediente Interno N° 634 Folio 009 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

- 2 - Nota de los señores Diputados Presidentes de: Bloque Unión Cívica Radical-Movimiento Ciudadano (Diputado Fidel Haddad); Bloque Nuestro Compromiso (Diputada Patricia Sirabo); Bloque Frente de Unidad Provincial (Diputado Haroldo Bridger); Bloque Nueva Generación (Diputado Fernando Adrián Zeballos) y Frente de Lealtad Sanluisense (Diputado Sesar Rolando Ochoa), mediante la cual manifiestan absoluta disconformidad horario de comienzo de la sesión ordinaria de fecha 13 de octubre del corriente año. (MdeE 1048 F. 157/04). Expediente Interno N° 635 Folio 010 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 3 - Nota del señor Juan Armando Domínguez Sub Comisario de Cámara, eleva informe de lo acontecido en sesión ordinaria del día 6 de octubre del corriente año. (MdeE 1044 F. 157/04). Expediente Interno N° 636 Folio 010 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 4 - Radiograma N° 1601/04 de la Cámara de Senadores de Santa Fe, mediante el cual solicitan información sobre Legislación Vigente del Régimen Previsional de los Choferes de la Administración Pública. Expediente Interno N° 637 Folio 010 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y SECRETARIA LEGISLATIVA

- 5 - Nota S/N/04 del Inspector Julio César Fernández de la División Seguridad del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 13 de octubre de 2004. (MdE 1052 F. 158/04). Expediente Interno N° 638 Folio 010 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 6 - Nota S/N/04 del señor Juan Armando Domínguez Sub Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del día 13 de octubre de 2004. (MdE 1053 F. 158/04). Expediente Interno N° 639 Folio 011 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

- 7 - Oficio N° 470-SA-04 del Doctor José Guillermo Catalfamo Presidente del Superior Tribunal de Justicia contesta Solicitud de Informe N° 3-CD-04 referida a: Criterios que utilizan para determinar las causas importantes, cuales estarían en segundo nivel de importancia, y cuales serían las demás causas (Expte. N° 35-C-04). (MdE 1061 F. 159/04). Expediente Interno N° 642 Folio 012 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

- 8 - Nota N° 26/04-UCR-MC-04 del señor Diputado Fidel Ricardo Haddad referida a Nota N° 2478-DdP-04 remitida por el señor Defensor del Pueblo en la que comunica finalización de mandato. (MdE 1065 F. 159/04). Expediente Interno 644 Folio 012 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

- 1 - Nota S/N/04 de la Asociación Gremial de Empleados Judiciales y Sector de Trabajadores Judiciales Autoconvocados presenta copia de Proyecto de Estatuto para el Empleado Judicial. (MdE 1062 F. 159/04). Expediente N° 643 Folio 012 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

IV - PROYECTOS DE LEY:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Jorge Címoli, Luis Vilchez, José Héctor Molina, Jorge De Prado, Fidel Ricardo Haddad, José Luis Fara, Jorge Olagaray; referido a: Sistema Integrado Sanitario Provincial. Expediente N° 462 Folio 062 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

V - PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

- 1 - Con fundamentos de los señores Diputados Manuel Orlando Grillo y Maria Adriana Bazzano del Bloque Movimiento Nacional y Popular (MNYP) referido a: Declarar de Interés Legislativo la realización de la Producción Cinematográfica "Olga Victoria Olga" de la escritora Mercedes Farriols y producida por el arquitecto Ricardo Galli. Expediente N° 085 Folio 782 Año 2004.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE : LEGISLACIÓN GENERAL

VI - LICENCIAS:

LEY Nº 5763

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- El acto administrativo de concesión de uso, locación o que dentro de cualquier modalidad acuerde a los particulares administrados la tenencia de bienes pertenecientes al dominio privado del Estado, se registrará por las siguientes disposiciones:

a) La tenencia de la cosa será siempre precaria y como consecuencia, el acto revocable por arbitrio del poder administrador.

b) El término por el que se acuerde la tenencia a que se refiere el apartado precedente no podrá exceder de DOS (2) años.

c) El canon a cuyo pago estará obligado el tenedor se fijará en el acto administrativo respectivo y no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) de la Valuación fiscal.

ARTICULO 2º.- El Poder Ejecutivo entregará la tenencia al particular adjudicatario levantando el acta respectiva, sin cuyo requisito no se considerará legítima.

ARTICULO 3º.- La tenencia termina por expiración del plazo para que fuera acordada o por caducidad. La caducidad se produce de pleno por falta de pago; cambio de destino de la cosa, cesión de la tenencia, intrusión de terceros, abandono de la cosa, afectación del valor venal, daño en la cosa deliberado o por omisión o de otro modo por decisión del arbitrio del poder administrador.

ARTICULO 4º.- Vencido el término por el cual se concede la tenencia declarada la caducidad de la misma o cuando se trate de intrusos, el organismo que tiene afectado el uso y disposición de los bienes en cuestión podrá requerir a la Justicia, acreditando cualesquiera de estos recaudos, el inmediato desalojo del tenedor que se negare a desocupar la cosa.

Efectuada la presentación requerida, los jueces, sin más trámite, ordenarán el lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones de orden pecuniario que pudieran corresponder a ambas partes.

ARTICULO 5º.- Después del desalojo de la cosa tenida, puede el particular ocurrir mediante el cumplimiento de todos los presupuestos que le son inherentes, por la vía de la acción contenciosa - administrativa.

ARTICULO 6º.- En la tenencia de la cosa acordada a los agentes de la Administración en razón de sus funciones, o de otra manera, será de aplicación los Artículos 4º y 5º.

ARTICULO 7º.- La presente Ley será de aplicación inmediata con referencia a todos los usuarios, concesionarios o que de cualquier modo mediante los actos administrativos respectivos, sean tenedores de bienes pertenecientes al dominio privativo del Estado. Los Incisos b) y c) del Artículo 1º de la presente, no serán de aplicación para la licitación y otorgamiento en concesión de los bienes fiscales que por su naturaleza especial y tipo de explotación deban ser exceptuados de tales medidas.

El Poder Ejecutivo determinará en cada caso los alcances de las exenciones a las disposiciones indicadas.

ARTICULO 8º.- Derogar la Ley Nº 3878.

ARTICULO 9º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

Oscar Eduardo Sosa

Sec. Adm. a/c Sec. Leg.-Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 5314-MLyRI-2004

San Luis, 21 de Octubre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5763, y

CONSIDERANDO:

Que el citado instrumento legal vigila todo lo concerniente, al acto administrativo de concesión de uso, locación o que dentro de cualquier modalidad acuerde a los particulares administrados la tenencia de bienes pertenecientes al dominio privado del Estado;

Que la misma, se encuadra dentro de las facultades que el Estado Provincial tiene sobre sus bienes, razón por la cual resulta procedente promulgar la referida

Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5763.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por la Señora Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

LEY Nº 5764

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- RATIFICAR, en los términos de la Ley 5382, la vigencia de las siguientes Leyes cuyos textos fueron publicados en el Boletín Oficial conforme se mencionan:

Ley Nº 4080 sancionada el 31-03-80-Publicada el 21-04-80

Ley Nº 4351 sancionada el 21-07-82-Publicada el 28-07-82

Ley Nº 4783 sancionada el 30-09-87-Publicada el 06-08-90

Ley Nº 4844 sancionada el 20-09-89-Publicada el 10-11-89

Ley Nº 5024 sancionada el 26-02-95-Publicada el 22-03-95

Ley Nº 5118 sancionada el 16-07-97-Publicada el 01-08-97

Ley Nº 5228 sancionada el 20-12-00-Publicada el 05-01-01

Total de Leyes Ratificadas: 7

ARTICULO 2º.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

Oscar Eduardo Sosa

Sec. Adm. a/c Sec. Leg.-Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 5315-MLyRI-2004

San Luis, 21 de Octubre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa Nº 5764, y

CONSIDERANDO:

Que, la citada norma legal ratifica las Leyes Nº 4080, 4351, 4783, 4844, 5024, 5118 y 5228;

Que, las referidas disposiciones resultan necesarias para asegurar el normal funcionamiento del Estado Provincial, razón por la cual, resulta procedente la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº 5764.-

Art. 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 3º.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

LEY Nº 5771

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Ratificar en el marco de la Ley 5382 las siguientes leyes:
Ley Nº 4472 de fecha 15/10/1983,

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblio Nº..... Año.....

Ley N° 4500 de fecha 26/10/1983.

ARTICULO 2°.- Derogar las siguientes leyes:

Ley N° 2075 de fecha 23/02/1949,

Ley N° 3064 de fecha 22/02/1964,

Ley N° 3069 de fecha 04/06/1964,

Ley N° 3073 de fecha 24/10/1961,

Ley N° 3145 de fecha 23/11/1964,

Ley N° 3224 de fecha 14/11/1965,

Ley N° 3513 de fecha 06/04/1973,

Ley N° 3703 de fecha 29/04/1976,

Ley N° 3826 de fecha 21/12/1977,

Ley N° 3926 de fecha 10/11/1978,

Ley N° 4238 de fecha 29/05/1981,

Ley N° 4243 de fecha 29/06/1981,

Ley N° 4544 de fecha 11/03/1984,

Ley N° 4592 de fecha 23/10/1984,

Ley N° 4622 de fecha 09/07/1985,

Ley N° 4655 de fecha 30/09/1985,

Ley N° 4918 de fecha 28/09/1991.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

Oscar Eduardo Sosa

Sec. Adm. a/c Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 5318-MLYRI-2004
San Luis, 21 de Octubre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5771 y

CONSIDERANDO:

Que atento a lo dispuesto por el Ley N° 5382, el Poder Legislativo Provincial, lleva a cabo la revisión de la totalidad de la legislación vigente en la Provincia;

Que del análisis del sistema jurídico vigente en la Provincia de San Luis, se observa la falta de semejanza del mismo con realidad que regula, a través de normas inactivas, antiguas e inapropiadas que deben ser derogadas pues constituyen un elemento que atenta contra la seguridad jurídica;

Que en ese orden, se hace necesario la erradicación de leyes, cuando su objetivo está cumplido, su plazo vencido y no acusan efectos jurídicos, en la actualidad, puesto que el sistema jurídico vigente solo debe estar integrado por el conjunto de leyes que estén perfectamente adecuadas al tiempo y al espacio en que fueron dictadas;

Que asimismo, se hace necesaria la ratificación de las normas que conservan su actualidad y utilidad para el fortalecimiento del sistema jurídico;

Que atento a lo expuesto precedentemente, corresponde la promulgación de la mencionada Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5771.-

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

LEY N° 5773

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Deróguese las Leyes de fecha 23 de Octubre de 1883 (-723); Ley de fecha 23 de Octubre de 1883 (-722); Ley de fecha 14 de Diciembre de 1899 (-164); y las Leyes N° 3358, 3621, 4430, 4671 y 4890.

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a trece días del mes de Octubre del año dos mil cuatro.

BLANCA RENEE PEREYRA

Pres. -Hon.Cám.Sen.

Juan Fernando Vergés

Sec. Leg. -Hon.Cám.Sen.

CARLOS JOSE ANTONIO SERGNESE

Pres. -Hon.Cám.Dip.

Oscar Eduardo Sosa

Sec. Adm. a/c Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO N° 5318-MLYRI-2004

San Luis, 21 de Octubre de 2004

VISTO:

La Sanción Legislativa N° 5773, y

CONSIDERANDO:

Que, la citada norma legal deroga las Leyes N° 723, 722, 164, 3358, 3621, 4430, 4671 y 4890;

Que, dichas disposiciones regulan cuestiones que han dejado de tener vigencia por el transcurso del tiempo, razón por la cual, resulta procedente promulgar dicha Sanción Legislativa;

Por ello y en uso de sus atribuciones;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1°.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa N° 5773.-

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Art. 3°.- Comunicar, publicar, dar al registro oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA

Sergio Gustavo Freixes

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS SINTETIZADOS

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Art. 1° del Decreto N° 1379 - G-82

MINISTERIO DEL CAPITAL

DECRETO N° 3472-MC-2004

San Luis, 9 de Agosto de 2004

VISTO:

El Expediente N° 0000-2004-028371, que lleva glosado el expediente N° 0000-2004-028373, por los cuales la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia, solicita modificación en las partidas de Bienes de Consumo y Servicios No Personales; y,

CONSIDERANDO:

Que dichas ampliaciones serán destinadas a cubrir las necesidades de funcionamiento de esa Honorable Cámara;

Que a fs. 20, obra solicitud de transferencia de créditos presupuestarios;

Que a fs. 21/22, ha tomado intervención el Sub Programa Presupuesto Público, encuadrando el presente caso en las disposiciones de los artículos 10° y 11° de la Ley N° 5406;

Art. 1°.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones de los artículos 10° y 11° de la Ley N° 5406 y exceptuarlo del artículo 1° del decreto N° 112-MC-2004.-

Modificar en el Presupuesto vigente las siguientes partidas presupuestarias:

H. CAMARA DE DIPUTADOS
ARCHIVO

Biblioteca N° Año